

# ESTUDIO

SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y COSTUMBRES

## DEL PAÍS VASCONGADO

POR

ANTONIO MARÍA FABIÉ

DE LAS REALES ACADEMIAS ESPAÑOLA Y DE LA HISTORIA



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

1897



3-3-5

2578

~~608~~

737

~~4-86-1~~

~~4467~~

ESTUDIO SOBRE EL PAÍS VASCONGADO



# ESTUDIO

SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y COSTUMBRES

## DEL PAÍS VASCONGADO

CON OCASIÓN DEL

EXAMEN DE LAS OBRAS DE LOS SRES. ECHEGARAY, LABAIRU, ETC.

POR

ANTONIO MARÍA FABIÉ

DE LAS REALES ACADEMIAS ESPAÑOLA Y DE LA HISTORIA



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

—  
1896



## PRÓLOGO.

---

El origen del opúsculo que sometemos al juicio del público fué, como lo manifiestan sus primeras líneas, un informe encomendado al que suscribe por la Real Academia de la Historia, de que es modesto individuo, acerca del primer tomo de la obra del Sr. D. Carmelo Echegaray, titulada *Guipúzcoa á fines de la Edad Media*. Aunque el autor de libro tan apreciable se ocupa principalmente del periodo que indica su epígrafe, no se limita exclusivamente á los sucesos de ese período que han llegado á su noticia, sino que extiende su investigación á épocas anteriores, como era menester para explicarlos debidamente.

No hay para qué decir cuán interesante es esta materia, que desde antiguo lo ha sido del estudio y de las polémicas de muchos escritores, no sólo á fines del pasado siglo en que llegaron á su mayor grado de acrimo-

nia y en que combatieron con entereza las excesivas pretensiones de los vascongados los autores del *Diccionario geográfico*, que empezó á publicar por entonces la corporación literaria encargada de cultivar nuestra historia patria, sino otros muchos autores, siguiendo las huellas de los que ya desde el siglo décimo sexto se ocuparon más ó menos directamente de las costumbres y leyes de aquella interesantísima región de la Península.

Los llamados por extensión vizcaínos, tanto ó más que los catalanes, aragoneses, castellanos y andaluces, han sido objeto, como era natural, de las observaciones no siempre benévolas de escritores y poetas, ensalzándolos unos y satirizándolos otros según sus simpatías, ordinariamente debidas al paisanaje y por tanto al amor que siempre inspira la que no sin propiedad llaman algunos la *patria chica*, pero los vizcaínos han tenido en esto cierto privilegio que alguna vez ha sido odioso, pero que ha contribuido á que se fije en ellos la atención de los habitantes de España y aun de algunos extranjeros, y como todo aquello á que toca el genio se engrandece é inmortaliza, la celeberrima batalla habida entre D. Quijote y el Vizcaíno, y aquella manera de interrumpir y de continuar su relato tan original y tan ingeniosa, ha contribuido más que nada al concepto vulgar que desde entonces tuvieron los habitantes del país vascongado. No menos ayudó á ello el maestro Tirso en su admirable

comedia *La prudencia en la mujer*, con aquellos versos que dirige el Infante D. Enrique á D. Diego López de Haro, que empiezan:

Vos caballero pobre cuyo estado  
cuatro silvestres son toscos y rudos  
montes de hierro para el vil arado,  
hidalgos por Adan como él desnudos  
en donde en vez de Baco sazonado  
manzanos llenos de groseros ñudos  
dan mostó insulso, siendo silla rica  
en vez de tronó el árbol de Garnica...

Estos y otros vejámenes tenían sin duda por causa el favor excesivo que por aquel tiempo, es decir, en los siglos xvi y xvii, gozaban los vizcaínos que inundaban, como se sabe, y dirigían las secretarías del despacho de S. M., circunstancia á que debieron no sólo mantener sino acrecentar las exenciones y privilegios concedidos á sus lugares y villas, como los habian concedido á sus vasallos en otras regiones sus soberanos.

Ya se dice en diferentes lugares de este libro que hicieron bien y que son de aplaudir los vascongados por el tesón con que han defendido siempre sus fueros y privilegios en cuánto no han traspasado los límites que la vida local debe tener para que no se perturbe ni debilita la nación de que forman parte las diferentes regio-

nes cuya unión, debida á causas históricas y de otro orden, constituyen una unidad que los abarca y comprende; pero esto no justifica las aspiraciones que ya hemos calificado de excesivas, y además no debe servir para que se impongan como hechos averiguados y como verdades indiscutibles errores que todavía sostienen con más entusiasmo que razón los defensores imprudentes de los fueros vascongados.

Aludimos con lo dicho de un modo especial y concreto á la aseveración de muchos escritores de que no sólo Guipúzcoa, sino Vizcaya y Alava establecieron pactos, ó por mejor decir, verdaderos contratos sinalagmáticos con los Reyes á cuya protección más que á su soberanía se sometieron. Bastaría considerar cuál era la situación de España y las costumbres que reinaban en los tiempos en que se suponen otorgados esos contratos, para declarar desde luego que no existieron, porque no podían existir, y este juicio se confirma por la letra y por el espíritu de los fueros de que se conserva más antigua noticia, pues en todos ellos se consigna en los términos más explícitos que son los monarcas los que por su espontánea voluntad los otorgan en virtud de su poder y de su indiscutible soberanía.

No quiere esto decir que al otorgarlos dejaran de tener en cuenta los Reyes la organización social del país vascongado y los usos y costumbres antiquísimas que en él

existían. El estudio de esa organización y de esas costumbres que por desgracia van desapareciendo, es del mayor interés porque quizá ofrecen vestigios de las más antiguas que tuvieron los grupos que por inmigración vinieron hacia el occidente de Europa, pertenecientes á las razas que hoy forman las naciones modernas que van al frente de la civilización y que tienen sin duda la misión providencial de extenderla por todos los ámbitos de la tierra.

Hay quien sostiene opiniones muy diferentes de la expuesta sobre el origen de los vascos, y la *Revue Chretienne* en su número de Enero ó Febrero de 1897, publica un artículo de M. Camille Rabaud sobre esta materia. Según este autor, la hipótesis más probable para resolver este oscuro problema es la que supone que la cuna de los vascos está entre los autochstonos del nuevo mundo, y en su apoyo dice que las analogías entre los vascos y las tribus americanas son muy numerosas, y se deducen del lenguaje de la numeración; de la arqueología, de la zoología y de los monumentos. Al reparo que á esta opinión puede hacerse por la dificultad de las comunicaciones entre América y Europa, responde M. Rabaud, recordando la existencia de la Atlántida en la época de la inmigración vasca, que no tuvo necesidad de atravesar el Océano para venir desde Méjico á Biarritz ó á San Sebastián.

Lo arbitrario é infundado de esta opinión, que no es M. Rabaud el primero que la ha sostenido, es á todas luces evidente, pues en primer lugar, aun admitida la existencia de la Atlántida, este supuesto continente debió desaparecer en un período geológico anterior á aquel en que la distribución actual de los mares y de los continentes que forman la superficie de la tierra era totalmente distinta de la actual, es decir, antes del período cuaternario, y en aquella época no existía el hombre en nuestro planeta, pues han resultado hasta ahora fantásticos los pretendidos descubrimientos del abate Bourgois relativos al hombre terciario. En segundo lugar, las razas autochthonas americanas son totalmente distintas de la raza eúscara, por todos sus caracteres anatómicos y especialmente por los que ofrecen los cráneos de sus individuos, estudiados los de estos por M. Brocca y por el Sr. Oloriz, y aquellos por diversos antropólogos y especialmente por el Sr. Wirchow, que en su laboratorio de la *Charetée* de Berlín posee una abundante colección de cráneos americanos, y con ellos á la vista explicó una interesante conferencia en una de las sesiones del Congreso de americanistas, celebrado en la capital del Imperio alemán; de los datos en ella resulta con entera evidencia que nada tienen de común los cráneos vascos que pertenecen á diferentes variedades del tipo aryano, con los americanos que pertenecen á diversos tipos y va-

riedades muy distintos del tipo europeo ó indo-germánico y de las subrazas que lo constituyen.

La única analogía, por tanto, que existe entre vascos y americanos es la que consiste en que unos y otros hablan lenguas de las llamadas de aglutinación ó turanianas; pero sabido es que estas no constituyen una verdadera familia, sino que forman un conjunto que con exactitud llama Max Muller verdadero *cap ut mortum* de las clasificaciones lingüísticas, pues no tienen de común entre sí, sino la circunstancia de corresponder á uno de los tres períodos por que ha pasado la evolución del lenguaje humano, que son el monosilábico, el aglutinante y el de flexión; por lo demás, no puede atribuirse á comunidad de origen que unas mismas articulaciones ó sonidos expresen en diferentes lenguas unos mismos objetos ó ideas, pues esto se explica por las condiciones fisiológicas y anatómicas que son comunes á los órganos y funciones que producen la palabra en todos los seres humanos y á las leyes psicológicas que son para todos los hombres idénticas.

Todo conduce á creer que después de poblada la Península por hombres que pertenecían á la raza llamada de Cromagnon, que ocuparon en época remota el Norte de África y la región meridional de Europa, y á los que pertenecen la mayor parte, sino todas las estaciones prehistóricas que cada día se van descubriendo en diferen-

tes puntos de España y Portugal, llegaron á este confin occidental de nuestro continente grupos sin duda numerosos de hombres de origen aryano en un período de cultura y desarrollo que se caracteriza por el lenguaje, de que el vasco que aún se habla en las provincias de que nos ocupamos, es vivo testimonio, y que representa el tránsito de la forma aglutinante á la de flexión. Estos grupos son seguramente el pueblo ó raza que designan bajo el nombre de iberos los historiadores, y llegaron á ocupar toda la Península sujetando á su dominio á los que antes la poblaban.

Demuestran con evidencia estas aseveraciones las inscripciones llamadas ibéricas, y especialmente las que se ven en las monedas que se conocen con ese nombre, estudiadas principalmente por el inolvidable D. Antonio Delgado, por su discípulo D. Jacobo Zobel y últimamente por el Dr. Hübner en su obra titulada *Monumenta lingue ibericæ*, que es el trabajo, no definitivo, pero sí el más importante que hasta ahora se ha publicado sobre tan interesante materia, y confirma en lo esencial las opiniones adelantadas hace años con maravillosa intuición por Humbold.

Sucesivas inmigraciones, empezando por la de los celtas, pertenecientes también á la raza aryana, fueron causa de que los iberos se replegaran hacia las montañas del Noroeste de la Península que forman el límite con

Francia, donde se han mantenido hasta nuestros días, conservando su lengua y su tipo anatómico, por no haber recibido en grandes proporciones la mezcla de otras razas, á lo cual y al aislamiento de los valles que le han servido de refugio, se debe que hayan conservado y que defiendan con tenacidad sus usos y costumbres.

Los iberos al penetrar en España deberían tener una organización guerrera, pues siempre las inmigraciones son verdaderas conquistas llevadas á cabo por la fuerza. Es de suponer por tanto que ya venían formando tribus compuestas de varias familias, como las que en los tiempos nebulosos de Roma habitaron las siete colinas donde crearon al cabo la *Ciudad eterna*. Los jefes de estas tribus y los de las que al principio se le agregaron, son conocidos bajo el nombre de *patres et conscripti*, designación análoga á la de *parientes mayores* con que se designaron hasta fines de la Edad Media los jefes de los grupos ó mesnadas que ensangrentaban con tan lamentable frecuencia el suelo vascongado, dando lugar á las escenas que tan gráficamente describe Salazar en sus *Andanzas y fortunas*. Esos grupos se componían del *pariente mayor*, que correspondía al *pater* de la tribu romana; de los hidalgos, análogos á los *quirites* de la ciudad eterna, y de los *collazos*, que representan exactamente la *plebs* del que con exactitud se llamó pueblo Rey. Resulta, pues, que entre los más antiguos pueblos

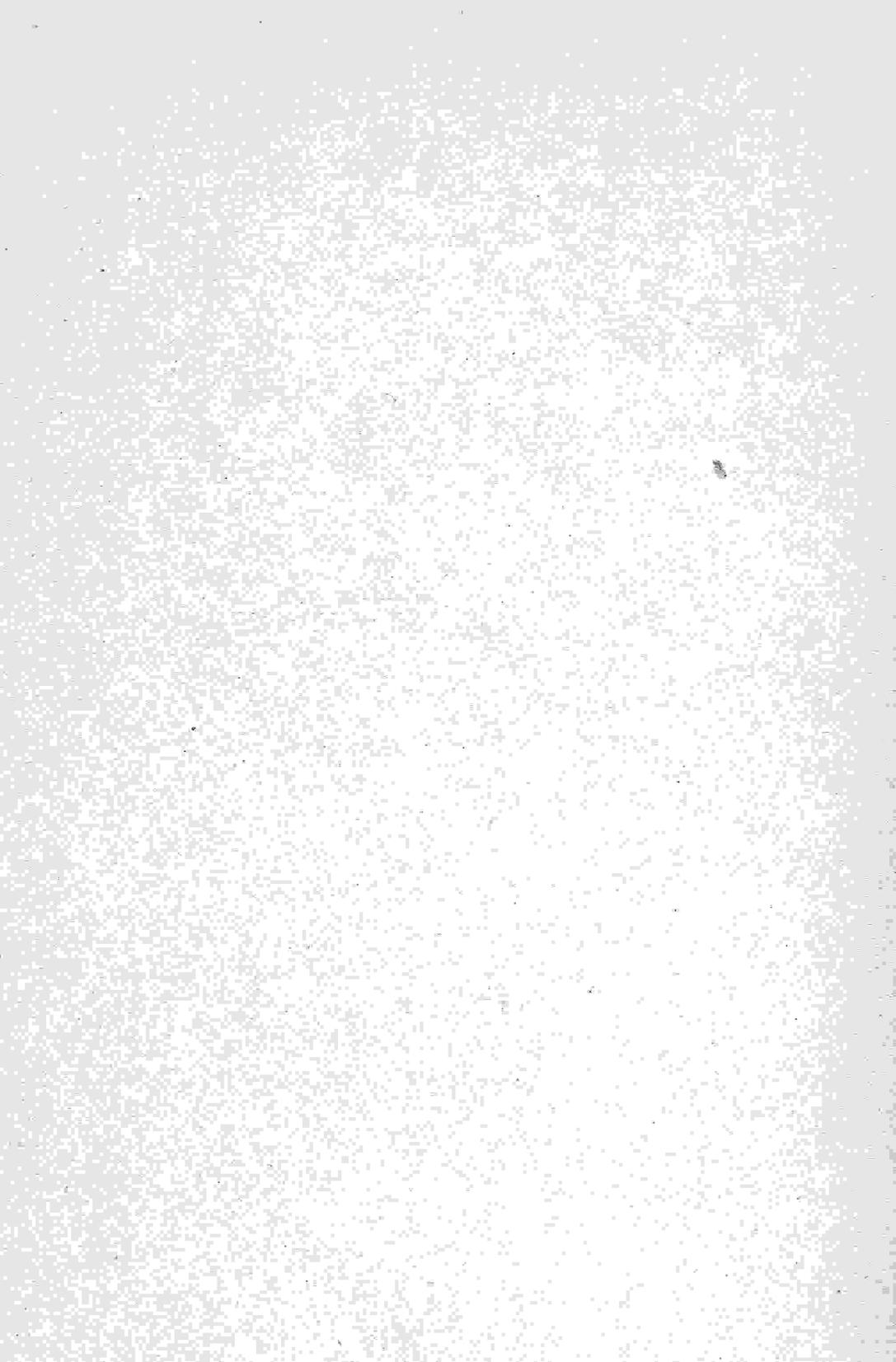
aryanos y el pueblo vascongado la organización que podemos llamar política, no sólo es análoga, sino verdaderamente idéntica. Otro tanto sucede, en lo que á la familia se refiere, el principio de que se deduce todo su régimen en los pueblos arianos, es el que se consigna en la ley de las doce tablas en los conocidos siguientes términos: *Pater familias uti legassit super pecunie tutelæve suæ rei ita jus est.*

El padre era, pues, la autoridad suprema y absoluta de la familia, hasta el punto de que en su seno no penetraba ningún poder extraño. Esta misma era también la organización y la esencia de la familia vascongada, y por haberla defendido tenazmente manteniendo sus fueros, en que bajo distintas formas están contenidos estos salvadores principios, es por lo que se conservan todavía en ese rincón de España y en Cataluña verdaderas familias, que han desaparecido en el resto de la Península, donde con la abolición de los mayorazgos y la división de la herencia paterna se ha pulverizado la sociedad, no existiendo más que individuos aislados é independientes, sometidos á lo más durante la edad pupilar á la autoridad paterna limitada y casi anulada por los preceptos de la ley civil, que nunca podrá suplir por minuciosos que sean y aunque se procure que se informen con el concepto del derecho abstracto, la eficacia moral del poder paterno fundado en la naturaleza misma y confirmado por el

principio religioso, que late en todas las instituciones de los pueblos arianos; por esto contemplamos con verdadera admiración al pueblo vascongado y lo recomendamos como modelo que deben estudiar y á que deben ajustar los legisladores futuros los preceptos que regulen el régimen de la familia, sin cuya perfecta organización serán estériles cuantos esfuerzos se haga para establecer un régimen social que asegure la prosperidad y prepare la grandeza de nuestra patria, hoy tan arruinada y decadente.

ANTONIO MARÍA FABIÉ.

8 de Febrero de 1897.





## I.

Cumpliendo el encargo con que nos honró nuestro Director de dar informe á la Academia acerca de la obra de D. Carmelo Eche-  
garay titulada *Las Provincias Vascongadas á fines de la Edad Media*, ensayo histórico del que no se ha publicado hasta ahora sino el primer tomo, haremos, al empezar este trabajo, algunas consideraciones generales, que nos parecen en alto grado halagüeñas, y que se fundan principalmente en la actividad que se nota en los estudios históricos de la interesantísima región á que puede darse con entera exactitud el nombre de país vascongado; porque, si bien reconocemos los inconvenientes que suele ocasionar el espíritu regionalista que ha dominado en nuestra Península desde los orígenes de su historia, no es posible ocultar tampoco aquellos á que dió lugar la tendencia excesivamente centralizadora, hija de ideas extrañas, especialmente importadas de la vecina Francia.

No puede negarse que es un momento importantísimo en el desarrollo de la historia humana la constitución de las grandes nacionalidades; porque, sin duda, son necesarias para llegar al

ideal supremo de la unidad de nuestra especie, de que todavía estamos tan distantes, á pesar de los portentosos descubrimientos de nuestro siglo, que han borrado las distancias, y que han puesto en comunicación continua y rapidísima los diferentes grupos humanos que pueblan nuestro planeta; pues, sin contar con que no nos es todavía enteramente conocido bajo su aspecto geográfico el nuevo continente descubierto por Colón, donde existen extensas regiones aún inexploradas, se hallan todavía en el mismo caso vastas extensiones del Asia, y son muy incompletos los datos que han publicado los viajeros que han cruzado en diferentes direcciones el centro y el Sur del Africa, á donde convierten hoy su atención las naciones que van delante de las demás en el camino de la civilización y del progreso.

Esta unidad aún tan remota no ha de dar lugar, en nuestro concepto, á que se destruyan y dispersen aquellos grupos humanos que son como las moléculas constituyentes de nuestra especie, debiendo resultar esa unión, tan natural y necesaria, del funcionamiento de los varios órganos que han de constituir y formar el total y completo organismo de nuestro sér colectivo. Por tanto, aun cuando llegue á alcanzarse la suspirada unificación de nuestra especie y la paz y armonía de todos los elementos que la constituyen, subsistirán siempre, aparte y por encima del individuo, las familias, los pueblos y las federaciones de estos, formando grupos más ó menos extensos, determinados por la raza, por la lengua, por la situación geográfica, y, más todavía, por las costumbres expresadas en leyes tradicionales ó escritas.

En este sentido es interesantísimo el estudio de las Provincias Vascongadas, que se distinguen entre todos los pueblos de Europa por la tenacidad con que defienden su organización y sus costumbres tradicionales.

Con lo dicho basta para que se comprenda que no hemos de proceder al estudio de la obra del Sr. Echegaray y de otras publicadas casi al mismo tiempo, ni con espíritu exclusivamente regionalista, ni con aquel meramente nacional y unitario origen de ardientes polémicas, que, por desgracia, han sido ocasión de luchas que han ensangrentado más de una vez el territorio de nuestra Península, debilitando y consumiendo nuestras fuerzas, de que sentimos á veces tanta necesidad, para hacer valer los derechos de la patria española, y para que ésta ocupe el lugar que por su historia le pertenece en el concierto de las demás naciones del mundo.

No es sólo la provincia de Guipúzcoa la que en estos momentos se esfuerza para dilucidar los problemas relativos á su historia y para defender su glorioso pasado, también la de Vizcaya coopera á estos fines, publicando obras tan importantes como la *Historia del Señorío de Vizcaya*, por el presbítero Dr. Estanislao Jaime de Labairu y Goicoechea, correspondiente de nuestra Real Academia de la Historia; por su parte, el antiguo reino de Navarra contribuye á este movimiento con trabajos tan interesantes como la biografía del doctor navarro D. Martín Azpilcueta, hijo gloriosísimo del país vasco, á quien ha consagrado el Sr. D. Mariano Arigita y Lasa un estudio tan profundo como el que nuestro inolvidable y benemérito colega, el Sr. D. Fermín Caballero, consagró á Melchor Cano y á otros ilustres conquenses; pero, por circunstancias que, sin duda alguna, no son accidentales, Guipúzcoa ha dado materia á la Memoria presentada á su Diputación provincial sobre organización de archivos en 1891, á otra titulada *Los vascos en el descubrimiento y colonización de América* (discurso leído en la velada literaria celebrada en honor de Colón, en ocasión

del IV Centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo, por la Comisión de monumentos de Guipúzcoa); á otro trabajo más extenso, denominado *Investigaciones históricas referentes á Guipúzcoa*, memoria también presentada á la Excm. Diputación de esta provincia en las sesiones ordinarias celebradas por la misma en Noviembre de 1892, y á las próximas á publicarse, tituladas: *De mi país*, miscelánea histórica y literaria; *Las Provincias Vascongadas á fines de la Edad Media*, ensayo histórico, y á las *Investigaciones históricas referentes á Guipúzcoa* (segunda serie).

Además de estas publicaciones, debidas todas al Sr Echegaray, el Municipio de San Sebastián ha dado á la estampa una *Colección de documentos históricos* de su archivo, y el Sr. Duque de Mandas, nuestro embajador en París, ha publicado un curioso libro, titulado *La Separación de Guipúzcoa y la paz de Basilea*, que contiene un extenso extracto de las actas del mismo Municipio y de otros documentos que se refieren á la guerra que á fines del siglo anterior y primeros años del presente sostuvo España con la nación vecina.

## II.

Quizá mayor que el interés que despierta el país vascongado por su organización y por sus costumbres es el que nace de la raza que lo puebla y de la lengua que en él se habla.

Todo indica que esa raza constituye un grupo étnico singular en Europa, cuyo origen y primitiva historia no están todavía completamente dilucidados, á pesar de los importantes trabajos de que estos problemas han sido objeto; dificultando su solución la mezcla que en diferentes épocas han tenido los antiguos pobladores de aquella región con otros provenientes de diversos orígenes, y que, á diferencia de lo ocurrido en las demás provincias de España, no han logrado destruir por completo los que llamaremos, si bien impropiaemente, aborígenes, logrando estos conservar en gran parte intactas sus costumbres y su lengua.

Aunque ni el estudio hecho por M. Brocá de los cráneos de varios cementerios, ni los interesantísimos del Dr. Oloriz, que no sólo ha examinado esqueletos más ó menos antiguos, sino gran número de individuos vivos, suministran datos suficientes para determinar de un modo claro y preciso el tipo vascongado; basta contemplar en su país y fuera de él á la mayoría de sus natu-

rales, para conocer los caracteres que los distinguen de los demás que pueblan el resto de la Península. Alguna particularidad anatómica, como el desarrollo y forma de la mandíbula inferior, de los pequeños huesos y apéndices de la nariz, peculiaridades de su dentadura y otras que requieren un estudio minucioso, la manera especial de su marcha, etc., constituyen la singularidad de lo que llamaremos tipo vascongado.

Más que las circunstancias anatómicas y fisiológicas, ha fijado también la atención de los que se consagran á esta especie de estudios, las de su lengua, hablada á uno y otro lado del Pirineo, y dividida en varios dialectos. Como en la raza, ha influido en la lengua la mezcla de distintos elementos extraños á ella, que tampoco han bastado á destruir su carácter propio.

No hay para qué recordar las opiniones insostenibles del autor del *Primer diccionario vascongado* y del *Imposible vencido* (que así llamó á su gramática Larramendi) respecto de este idioma que indudablemente pertenece á ese grupo numerosísimo é indeterminado que Maxmuller y otros filólogos comprenden bajo el nombre de lenguas aglutinantes, y aunque parece que en ella se marca una tendencia á las flexiones, puede ésta atribuirse al influjo ejercido por elementos extraños introducidos en diferentes épocas, viéndose claro actualmente el de varias lenguas neo-latinas, á cuya familia pertenecen todas aquellas palabras que significan y expresan objetos é ideas que eran desconocidos de los primitivos vascos.

No afirmaremos, como lo hace Humboldt, que estos se extendieran en cierta época por toda España, pues aunque se encuentren nombres geográficos indudablemente vascongados hasta en los límites meridionales de la Península, no hay motivo para asegurar que esto provenga de época muy antigua, si bien es dato que

confirma las opiniones de Humboldt, el hallazgo de inscripciones ibéricas en puntos muy diversos de España, y más todavía el de las monedas que, según la clasificación que de ellas ha hecho el Sr. Hübner, corresponden en la España citerior á diferentes puntos ó cecas de la región emporitana, de la tarraconense, de la ilerdense y de la saguntina; en la Celtiberia septentrional á la región oscense, á la pamplonense, á la turiasonense y á la calagurritana; en la Celtiberia interior á la región numantina, á la bilbilitana y á la segobrigense; en la Celtiberia meridional á la región cartaginense, á la accitana y á la castulonense; en la España ulterior y en la Bética oriental, á la región obulconense y á la iliberritana; en la Bética meridional y occidental á la región malacitana, asidonense, gaditana y carmonense; y en la Lusitania á la región myrtilense y á la salaciense.

Por otra parte, hasta ahora no se han descubierto, que sepamos, en el país vascongado estaciones humanas correspondientes á las edades de la piedra tallada, de la piedra pulimentada y del cobre ó bronce, y cada día se hallan nuevos y aun abundantes vestigios de estas civilizaciones prehistóricas en diferentes regiones de nuestra Península, los cuales demuestran que existieron en ella grupos humanos antes de que llegaran á la actual España los primitivos vascongados, que son probablemente los iberos de que ya hablan los antiguos historiadores, los que vinieron á la Península antes que los celtas, mezclándose con ellos en algunas regiones.

Mucha luz dará sin duda para este obscurísimo período de nuestra historia la interpretación de las inscripciones ibéricas; aunque hasta ahora no creemos demostrado de modo concluyente que están escritas en lengua eúscara.

Alargaría de un modo extraordinario este escrito, que desea-

mos abreviar todo lo posible, la exposición de la obra del señor Hübner, titulada *Monumenta linguae Ibericae*, que es hasta ahora la más completa que se ha escrito sobre esta interesantísima materia, aunque no baste para hacer olvidar las investigaciones de los Sres. Delgado, Zobel, Berlanga y otros.

El Dr. Hübner resume los extensos prolegómenos de su citada obra en los siguientes términos: «Nos parece haber probado que la lengua ibérica fué una en toda la Península y en las regiones adyacentes de las Galias, que en otro tiempo habitaron los iberos, y que mezclada con la de los celtas, que ocuparon algunas regiones de España, dejaron vestigios de su lengua propia en los nombres de lugares, dioses y hombres celtibéricos. La lengua ibera aparece siguiendo leyes diversas en sus formaciones y flexiones, no sólo tomadas de griegos y latinos, sino también de aquellos pueblos de que sabemos que los iberos fueron vecinos, en cuanto hasta ahora podemos juzgar de sus lenguas; me refiero á los vénetos, lígures, etruscos y celtas. La opinión de Humboldt de que la índole de la lengua ibérica es distinta de las demás indogermánicas, está completamente confirmada. Resta resolver la cuestión de si el origen é índole de la antigua lengua ibérica se puede determinar por los de la actual lengua de los vascones, la cual el mismo Humboldt, aunque no enteramente informado de los monumentos de los antiguos iberos, opinó con razón que era hija de la antigua ibera.»

«Por tanto, esperamos que lo que hemos expuesto en los capítulos de estos prolegómenos gramaticales, sea suficiente para descubrir lo que necesariamente se ocultaba á Humboldt, y haga algo más clara la imagen de la lengua ibérica de lo que hasta ahora ha sido, pues entendemos que el dibujo de dicha imagen es semejante á las del cuerpo vivo.»

«Nuevas inscripciones distintas de las que se comprenden en esta obra (aunque no esperamos que se hallarán verdaderamente bilingües) parecerán sin duda, si se buscan con acierto y constancia; mientras tanto, los vestigios que hemos descrito tal vez ayudarán á los que siguiendo á Humboldt, quieran comparar las actuales formas de la lengua vasca con los restos de la antiquísima que nosotros hemos podido recoger, leer y explicar» (1).

---

(1) «Probavisse nobis videtur linguam Ibericam unam fuisse per totam paeninsulam et in Galliae regionibus adjacentibus, quas olim Iberi habitaverunt, neque mixtam cum Celtarum, qui regiones tantum aliquot Hispaniae occupaverunt vestigiaque linguae propriae reliquerunt in nominibus locorum decorum hominum Celtibericis. Linguam autem illam apparet secutam esse leges formationis et flexionis diversas non tantum a Graecis Latinisque, sed etiam ab eorum populorum, quos Iberis aliquando vicinos fuisse scimus quatenus de linguis eorum indicare licet; Venetos dico Ligures Etruscos Celtas. Itaque Humboldtii sententia de linguae Ibericae indole a reliquis Indogermanicis diversa videtur omnino confirmari. Restat una quae de linguae Ibericae vetustae origine et indole quaestionem absolvere possit lingua Vasconum hodierna; quam idem Humboldtius, quamvis nondum plene edoctus de Iberorum antiquorum monumentis, filiam Ibericae vetustae esse iam recte pronuntiavit.

Itaque quae in grammatico hoc prolegomenon capite exposuimus speramus fore ut suppedient quae Humboldtium necessario latebant, atque faciant ad imaginem linguae Ibericae aliquanto clariorem, quam adhuc fieri potuit, adumbrandam. Sane imaginem illam umbrae similiorem esse quam corpori vivo probe intellegimus. Inscriptiones novae maioris quam quas in hac sylloge composuimus ambitus—nam vere bilingues vix sperare audemus—sine dubio aliquando prodibunt, si modo quaerentur perite et constanter. Interim umbrae, quam depinximus, vitam fortasse inspirabunt qui Humboldtio duce linguae Vasconum hodiernae formam, quatenus recuperari potest vetustissimam comparare suscipient cum reliquiis a nobis collectis lectis explicatis.»—*Op. cit.*, pág. CXXI, CXLII.

### III.

Poco se sabe de la historia del país vascongado, antes que sus habitantes se pusieran en contacto tal vez con los griegos y fenicios que llegaron á la Península y seguramente con los romanos que, como se sabe, establecieron al cabo su dominación en toda España. No entraremos con este motivo en la cuestión tantas veces debatida de que fueran ó no los vascongados actuales los antiguos cántabros que sostuvieron con los romanos la última guerra, que puede llamarse de independencia, la cual terminó al fin con el triunfo de las legiones de Augusto; lo indudable es que la Cantabria es región distinta del país vasco.

Nos inclinamos á creer que por las condiciones geográficas de la región vasca, los conquistadores é invasores de las épocas ya bien conocidas de la historia, no pusieron formal empeño en apoderarse de dicha región, y por esta causa sin duda ha podido conservar como sagrado depósito su lengua, instituciones y costumbres.

Puede decirse que la región vasca no ha entrado verdaderamente en la historia de España hasta la Edad Media, y especialmente hasta que empezó el período de la Reconquista.

De tal manera es esto cierto, que autores tan respetables y de tan profunda erudición como el Sr. Amador de los Ríos y otros ponen en duda que se propagara el cristianismo entre aquellos habitantes hasta tiempos muy posteriores á aquellos en que reinaba como religión única en el resto de la Península, y el señor Echegaray consagra una gran parte de la introducción de su *Estudio de las Provincias Vascongadas á fines de la Edad Media*, á demostrar la antigüedad del cristianismo en el país vascongado, sin que, á nuestro juicio, haya logrado presentar prueba acabada de su aserto. Creemos, no obstante, que la luz del Evangelio brilló en aquellas regiones mucho antes de lo que han sostenido los escritores citados; porque nos parece que debió tener en aquel país escasa influencia el paganismo, ó, mejor dicho, la mitología naturalista, que constituía el fondo de las creencias de griegos y romanos; siendo probable que los vascongados conservasen su culto primitivo por su aislamiento, manteniéndose sus creencias y ritos locales, tal vez modificados por los de los pueblos de que fueron vecinos que, como dice Hübner, eran los ligures, etruscos y celtas, especialmente estos últimos, que estuvieron establecidos largo tiempo, como se sabe, en el Noroeste de la Península, y que se mezclaron en la región central con los antiguos iberos, que debieron transmitir á los vascos mucho de su religión misteriosa; y sabido es, que, sin duda, por lo incompleto, rudimentario y vago de esa y otras religiones, que si no primitivas, pueden calificarse de antiquísimas, los que las profesaban tenían condiciones especiales y muy favorables para aceptar el cristianismo.

Buen ejemplo de ello nos ofrece lo ocurrido en el continente americano, donde la propagación de la fe católica fué tan rápida y tan completa en todas las regiones á que llegaron los españo-

les, siendo todavía más fácil que la conquista del territorio, la que hicieron de los corazones de sus habitantes los religiosos de los órdenes de San Francisco y de Santo Domingo, que llevaron al continente descubierto por Colón la luz del Evangelio.

Cosa análoga entendemos que debió suceder en el país vasco cuando lograron penetrar en él los primeros varones apostólicos, y á esto debe atribuirse el espíritu que informó las venerandas antiqüísimas costumbres que, mucho más que sus pretendidos fueros y privilegios, constituyen, á nuestro entender, la gloria del país vascongado.

A ellas se debe la institución fundamental de esa raza, que consiste en la de su familia, que con razón ha producido la admiración de sociólogos tan eminentes como M. Leplaye, y que con tan gran elocuencia nos pinta el Sr. Mañé y Flaquer en su precioso libro titulado *El Oasis*. Las disposiciones legales que de la constitución de la familia se derivan y forman parte de los fueros más ó menos auténticos de las Provincias Vascongadas, no sólo son reliquias venerables de su civilización peculiar, sino que debieran ser modelo á que volviéramos los ojos, en medio de la anarquía social á que se ha llegado en las demás provincias de España, sin que hayan servido para ponerla remedio los Códigos modernos, que quizá contribuyen á mantenerla y extenderla.

No podemos decir lo mismo en lo que al régimen político del país vasco se refiere, porque, en general, creemos que esta parte de sus fueros y privilegios, su antigüedad y origen, no difieren esencialmente de los que obtuvieron las ciudades, villas y concejos de los antiguos reinos que han llegado á formar la nación española, aunque no puede negarse que, por circunstancias distintas, y muy especialmente por las geográficas y económicas, esos fueros y privilegios se han conservado en las Provin-

cias Vascongadas por más tiempo que en las demás de España, donde ha producido completo y no siempre provechoso efecto, á nuestro entender, la tendencia excesivamente niveladora que ha ido desarrollándose en España desde el advenimiento de la dinastía de Austria.

En efecto, cada día se notan con mayor claridad las consecuencias deplorables de ese régimen de absoluta igualdad que desconoce y no toma para nada en cuenta las condiciones propias y peculiares de las regiones, de las ciudades, villas y lugares del Reino, resultando verdaderas monstruosidades al someter á un mismo régimen municipal poblaciones tan importantes como la Corte y otras que tienen un vecindario tan reducido que apenas llega á algunos centenares de almas, siendo resultado de estas y otras causas, engendradas todas en un mal entendido espíritu de unidad, la aspiración regionalista, que en contrario sentido tiende á disolver el vínculo nacional.

No sabemos si será ya tarde para enlazar las antiguas tradiciones con las reformas que en la Administración, y aun en la política, reclama con urgencia el estado deplorable de nuestro país; pero entendemos que á lograrlo deben tender los esfuerzos de nuestros hombres públicos, ya curados de la manía revolucionaria, en virtud de la cual se ha tratado de resolver los grandes problemas sociales y políticos de los tiempos modernos con el reconocimiento de derechos que se suponían inherentes á la personalidad humana, mejor dicho, á los individuos, prescindiendo por completo de los más importantes, que son propios de los elementos sociales necesarios para su existencia, y sin cuyo normal y eficaz ejercicio no puede ser robusta y sana la vida de los grandes organismos humanos. Es decir, que sin la existencia de la familia sólidamente constituída, sin la de los municipios,

sin la de las provincias, no formadas de la manera puramente geométrica que hoy las determina, sino teniendo muy en cuenta las condiciones geográficas de estas, las del origen y raza de los que los pueblan, no es posible que se forme una nación poderosa y fuerte, capaz de alcanzar los fines históricos que deben ser la causa y la virtud que determinen su existencia y desarrollo históricos.

Obscuro como casi el de todos los pueblos es, según ya hemos dicho, el origen de los grupos humanos que ocuparon desde muy antiguo el territorio vascongado, que se extiende á uno y otro lado de la región occidental de los Pirineos, y, por tanto, hoy constituye parte de la nación española y de la francesa, especialmente por el lado más inmediato á las costas del Cantábrico; y de aquí que la provincia de Guipúzcoa en los antiguos tiempos haya estado incorporada á Estados de la nación vecina, y bajo el aspecto religioso á diócesis que nunca pertenecieron á la Iglesia española.

Testimonio indudable de esta circunstancia son las palabras del dialecto de Labour, que aún se conservan en el eúscaro que hablan los guipuzcoanos, con ser éste, según opinión general, el menos modificado por influencias extrañas.

Sabido es, por otra parte, que aun antes de penetrar en el interior del país vasco establecieron los romanos en la región litoral fortalezas, que tuvieron por objeto amparar sus buques y establecer comunicaciones entre la Península y las vecinas Galias; es probable que alguna de ellas se edificase en las alturas que cercan la *Concha*, aunque no estimemos demostrada hasta ahora la opinión del Dr. Camino, según la cual la actual ciudad de San Sebastián corresponde exactamente al Oeaso demarcado por Ptolomeo en sus tablas, y á la Idonusa de Strabón, pues su principal

fundamento consiste en la escritura de 1200, atribuida á D. Alonso VIII de Castilla, documento apócrifo, como luego diremos, y como reconoce con una buena fe digna de los mayores elogios el Sr. Echegaray, así en sus *Investigaciones*, como en su *Ensayo histórico*, tantas veces citado.

La mezcla del elemento francés con el puramente vasco en Guipúzcoa, nos parece evidentemente demostrada en el fuero dado á la dicha ciudad de San Sebastián por el Rey D. Sancho el Sabio, de Navarra, en cuyo texto latino leemos las siguientes y significativas palabras:

«Similiter dono pro fuero quod non faciant bellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed donet testes unum Navarrum et unum *Francicum*, et si testes non habuerit ponet unam juram, et quod nullus sit captus de damno, si dictas de directo, et si directum non poterit complere de suo pede reddere, etc.»

Cuya traducción castellana, publicada por el Ayuntamiento de San Sebastián, dice así:

«Assi bien doy por fuero, que no agan ni tengan contienda con ombres de fuera en ninguna manera mas dé testigo un navarro y un *francés* y si testigo no huviere aga un juramento y el que no tuviere, ni uno ni otro sea preso del daño, si decís del haver y no pudiere cumplir el haber de suso se le deve volver.»

Pero antes de que formase parte Guipúzcoa del reino de Navarra, á cuyo cetro estuvo sometida durante más de setenta años, ocurrieron en el país vasco grandes vicisitudes de que apenas ha quedado noticia. Supónese con bastante razón que no llegaron á dominar la región vasca los invasores musulmanes, si bien algunos escritores, siguiendo al príncipe de Viana, han afirmado que los moros avanzaron hasta el antiguo castillo de [Gorriti, de donde fueron rechazados, opinión que no confirma el arzobispo

D. Rodrigo, quien asegura que los árabes no penetraron nunca en Guipúzcoa, defendida, de una parte, por sus montañas inaccesibles, y de otra por el mar Océano.

Parece, por lo tanto, lo más probable que Guipúzcoa, Vizcaya y la mayor parte de Alava no sufrieran el yugo mahometano, y que con sus organizaciones sociales, más ó menos perfectas, formaron parte de los elementos que, con los de la región de Asturias, sirvieron de base y núcleo por aquella parte á la resistencia primero, y después á la reconquista. Por su carácter indómito é independiente, todo indica que los vascos no habían sufrido tampoco tranquilos el yugo de los godos, pero algunos escritores antiguos dan á entender que Pelayo, perseguido por Witiza, se refugió en las montañas del país vasco.

Sin duda, las necesidades de la defensa obligaron á unirse á astures y vascos, habiéndose unos y otros sometido al cetro de D. Alonso II el Católico, pues hablando de este monarca dice el arzobispo D. Rodrigo:

«Et ab Alava et ordunia, vasconia et Navarra et ruchonia, et sarasasio, usque ad Pirinæum plurima castra munivit populis christianis.»

En el reinado del hijo de este monarca y obedeciendo siempre á sus instintos de independendencia, se rebelaron los vascones, pero Don Froila los venció, haciendo prisionera á Munia, señora principal vascongada, con quien contrajo después matrimonio.

Así resulta del Cronicón de Sebastiano que dice que en la era 795: «Vascones rebellantes superavit (Froila) atque edomuit. Muniam quandam adolescentulam ex Wasconum præda sibi servari præcipiens postea in regale conjugio copulavit ex qua filium Adefonsum suscepit.»

A los trastornos ocasionados por la invasión árabe se agre-

garon después los que produjeron en todo el litoral del occidente de la Península, las invasiones de los normandos, que no pudieron menos de causar grandes estragos en toda la región vasca que baña el Océano, como sucedió en las costas de Francia, en las de Galicia, Portugal y Andalucía, pues es sabido que los normandos penetraron bajo la dominación árabe por el Guadalquivir asolando sus márgenes hasta la ciudad de Sevilla.

No por esto cesaron los esfuerzos de los que defendían la independencia para concentrar sus fuerzas contra el invasor agarenno, y D. Alonso el Magno apaciguó y dominó las alteraciones ocurridas en el país vascongado; pero, habiéndose formado después el condado de Castilla que llegó á hacerse independiente de los reyes de León, se comprendió en este nuevo Estado parte del país vasco, y especialmente la provincia de Guipúzcoa, hasta que, como ya se ha dicho, ésta quedó sometida á la autoridad del reino de Navarra.

## IV.

Las vicisitudes que ligeramente hemos referido, demuestran que no fueron esencialmente distintas las circunstancias de los diferentes pueblos y regiones que constituyeron los varios Estados que se iban formando á medida que avanzaba la reconquista, lo cual se prueba, á nuestro parecer, de la manera más evidente y perentoria, por la concesión del fuero dado á San Sebastián por D. Sancho el Sabio, que aparece como un acto de la espontánea voluntad de este monarca, en uso de su soberanía indiscutible.

Por otra parte, las disposiciones de este fuero son interesantísimas, porque en ellas se establecen los primeros rudimentos, los gérmenes del derecho marítimo en España; el conjunto de sus disposiciones no difiere de los fueros y privilegios dados por los soberanos de León, Castilla y Aragón á los diversos pueblos de su señorío hasta fines de la Edad Media.

Pero hay más; al fijar los límites de la jurisdicción de San Sebastián afirma el rey D. Sancho que aquellos territorios eran de realengo, y además se habla en él de un almirante nombrado por el rey en la villa y de un merino para administrar jus-

ticia en su nombre, con una cárcel en que bajo la custodia de su autoridad se encerraban los procesados.

Establecida la dominación de Navarra en la provincia de Guipúzcoa durante el largo período de años que antes hemos dicho, ocurrieron las guerras entre su monarca y el de Castilla, de que ya dan extensas y claras noticias las crónicas, y especialmente la primera y verdadera historia de nuestra nación, ya tantas veces citada, que escribió el arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada bajo el título «De Rebus hispanicis».

En esta guerra, el rey D. Alonso VIII puso sitio á diferentes plazas del reino de Navarra, y entre ellas, á las que estaban enclavadas en el territorio que hoy constituye la provincia de Guipúzcoa, terminando la lucha con la rendición de aquellas fortalezas.

Al dar cuenta de este suceso el arzobispo D. Rodrigo dice lo siguiente:

«El noble rey Alfonso queriendo vengar las injurias del rey de Navarra juntó ejército con su fiel amigo el rey de Aragón contra Navarra y obtuvieron la Ruconia y Aibar para el rey de Aragón, é Inzura y Miranda quedaron para el rey noble; después de lo cual habiendo hecho varias devastaciones se volvieron cada uno á su reino. Entre tanto el rey de Castilla Alonso el Noble, comenzó á combatir á Ibida y Alava, y á expugnar á Victoria con cerco de largo tiempo. Sancho, rey de Navarra, muy fuerte y gran guerrero, pero obstinado en su dictamen propio, abandonado el reino en el peligro pasó á los árabes acompañado de pocos magnates, y habitando entre ellos algún tiempo, esperó los embajadores que había enuiado al Alizamamolín ultramarino, y habiendo estos traído dineros y regalos, perseveraba, sin embargo, en tierra de los árabes, recorriendo sus ciudades

por causa de la deducción. Cansados los de Vitoria con los asaltos y trabajos del sitio, y extenuados con la falta de viveres se vieron precisados á entregarse; pero el venerable García, obispo de Pamplona, agradable por el deseo que tenía de su libertad, reconocida la opresión del hambre, pasó apresuradamente á hablar al rey Sancho en tierra de los árabes con uno de los sitiados, y declarándole la verdad de las cosas, obtuvo licencia para que se entregase Vitoria al rey de Castilla. Y así volviendo en el tiempo aplazado con aquel caballero que habían enviado los sitiados de Vitoria, les manifestó la orden del rey Sancho para que se entregase la ciudad al rey de Castilla con que ganó el noble rey Alonso á Vitoria, Ibida, Alava y Guipúzcoa con sus castillos y fortalezas, á excepción de Treviño, que después le fué dado en trueque de Insura. También dió á Miranda en semejante trueque por Portilla; y adquirió á San Sebastián, Fuenterrabía, Beloaga (¿Feloaga?), Zaitegui, Aizoroz, Arlucea, Arzorocia, Vitoria la Vieja, Marañón, Ausa (¿Elosua?), Ataun, Irurita y San Vicente.»

Examinando imparcialmente el citado texto, parece imposible que, ni aun movido por un excesivo amor á la patria local, se deduzca de él que la adquisición por el rey D. Alonso el Noble de los diversos territorios y fortalezas del país vasco, fuera debida á un verdadero contrato bilateral en el que se pactaran por el rey y por los representantes de las ciudades y villas vascas condiciones verdaderamente inverosímiles.

Ya lo hemos dicho; el estado social y político de toda España en aquella época, el concepto que se tenía de la autoridad y facultades de los monarcas así como de los derechos y prerrogativas de los pueblos, demuestran que lo que acerca de este particular se ha afirmado y aún continúa afirmándose por ciertos

vascófilos, que no dudo en calificar de imprudentes, es una verdadera leyenda, cuyo único apoyo consiste en el documento fraguado por el famoso falsario Lupián Zapata, siguiendo las corrientes de Dextro y otros autores de los falsos Chronicones; bastando el tenor del citado documento para demostrar su falsedad, dice así:

«Sepan todos así existentes como venideros como yo Alfonso Rey de Castilla y Toledo, á una con mi mujer la Reina Leonor, y mi hijo Fernando, Vosotros Muy Nobles Varones de Guipúzcoa, tanto clérigos como hombres y mujeres, grandes y pequeños, etc. Por cuanto desde muy allá sin reconocer dominio de Rey á vosotros mismos acostumbrasteis nombrar cada año, en vuestro Congreso al juez que os había de gobernar, como señor vuestro en Tolosa y Durango según Fuero antiguo, y Sancho, Rey de los navarros quiso sujetaros y nombrar á vuestro juez, y me llamasteis á que viniese á ampararos y me prestasteis fielmente el juramento de obediencia en el Río Galarreta al tiempo que en sus márgenes vencí, ayudado de vuestro valor al dicho Rey D. Sancho, y besasteis mi Real mano en presencia de los Grandes y obispos de mi reino; en primer lugar os confirmo vuestros fueros á saber, que entre vosotros mismos elijáis en vuestra junta general, Juez y Merino cada año el día de Santiago Apostol, vuestro Patron, como lo habéis usado hacer siempre.

»Si hombres de Alaba ó del Barrio de San Saturnino, ó de Paternina asistieran á vuestras juntas, sea con consentimiento y beneplácito vuestro.

»Si la mujer de Guipúzcoa casare con hombre villano, sus hijos y generación no sean villanos.

«Si fuese muerto algún hombre de Guipúzcoa no pagará el daño el Concejo del paraje donde haya sido muerto, sino el mismo homicida.

»Si algún ladrón hurtare de alguna casa, arrestadle y juzgadle según fueros antiguos; esto es, esté preso cien días y después ande descalzo por otros cincuenta días, y pagará al Concejo 30 sueldos de plata, que son 20 óbolos ó maravedises cántabros.

»Si algún hombre fornicare con mujer y esta fuese viuda, tenedle preso cien días y pagará el reo 20 sueldos; si fuere casada, arrestadle por un año, desterrándole después, y si fuere doncella ó religiosa, matadle.

»Si un hombre de Palacio ó soldado de vuestra tierra fuere muerto en el campo ó desierto, prendiendo al agresor, matadle.

»El juramento sobre delitos hágase en la iglesia de Santiago de la villa de Tolosa, según se ha usado desde tiempos antiguos.

»La pesca de mar ó río sea libre.

»Si sucediere que yo vaya á vuestra tierra con mi ejército, me daréis á mí y á mis soldados, se entiende á los que guarden á mi persona, pan y vino, y cebada á mis caballos.

»Si vuestro procurador, nuncio ó diputado, ó el que tuviere vuestra voz saliese á mi corte, le daré igual porción de alimentos, y cama para sí y para su criado todo el tiempo que estuviere en la corte.

»Si sucediere que yo vaya á guerra contra moros ó agarenos, ó contra el rey de los navarros, deberéis acudir á ayudarme y os daré yo caballos, armas y sueldos, según Fueros de los infantes, dado caso que primero os llamayere yo.

»Y como la misma provincia no está bien amojonada y se ofrecen disputas entre vosotros y los vizcainos, navarros, alaveses y franceses, hemos querido demarcar así dicha provincia por sus mojonos; ésto es, por el Mediodía desde la cuesta de Badaya que baja de Álava y Vitoria hasta el Collado rojo (Aizcorri), en donde puse con mis manos el mojón; desde el Collado rojo hasta la

iglesia de San Adrián, y por el monte Aragarreta donde hay una cruz de piedra, y desde esta cruz, por encima de Aizcorri, hasta el Collado de sobre Zurusun, después de la iglesia de San..... por el camino que va á Piédrola y otro camino que va al palacio de Isasi; después al Collado de Iziliqueta donde se halla dicho palacio y la iglesia de María llamada Mayor, en donde está puesto el mojón; después al monte Barrosta, donde está Mendaz (acaso Mendazo) y de Mendaz hasta el monte de Orio en que se halla la iglesia de San Esteban (Usurbil), desde ahí hasta la cruz que está sobre el monte Camarzo (puede ser San Miguel de Excelsis ó Azalar, á cuya falda hacia Ugarte-Aracil hubo monasterio de monjes llamado San Marcis, de que aún hay vestigios) donde está el camino que tira á la cuenca de Pamplona; desde ahí hasta la iglesia de Santa Cristina en el monte Blanco, y por los confines de Francia hasta el mar, donde está Oyarzun y va hasta Fuenterrabía. Desde aquí por las riberas del mar Cantábrico donde están San Sebastián de Easo y el Monasterio de San Sebastián (el antiguo). Desde aquí por las orillas del mismo mar hasta Bermeo, y desde Bermeo hasta Piedra roja y el Monasterio de San Trudón (será tal vez San Adrián), y desde este Monasterio hasta el Collazo de Gaceta, donde están á la izquierda los lugares de Azpeitia y Azcoitia; desde aquí hasta el pie de la Peña de Orduña y desde la misma elevadísima Peña hasta San Juan Bautista, donde está la cruz dorada, hasta la iglesia de San Torcuato obispo, en cuyo templo se halla sepultado honoríficamente parte de su cuerpo. Desde aquí al palacio de Julián Diazquez, donde está la iglesia de Santa María y la iglesia de San Salvador; desde aquí hasta Santa Columba de Ochandiano y de ahí á Álava, donde se acaba la provincia de Guipúzcoa.

»Si alguno propasare á quebrantar ó alterar esta escritura,

incurra en la ira de Dios omnipotente y arda en los infiernos con Judas, traidor del Señor, y además pagará al rey 1.000 libras de oro purísimo, y á vosotros el daño causado por ello deberá restituir doblado. Fecha la escritura á 28 de Octubre era de 1238.

»E yo Alfonso, reinando en Castilla y Toledo, corroboro y firmo de puño propio esta carta que mandé hacer; Martín, arzobispo de la Sede toletana y Primado de las Españas, confirma; Julián, obispo de Cuenca, confirma (San Julián de Cuenca); Alderico, obispo de Palencia, confirma; Mateo, obispo de Osmá, confirma; Gonzalo, obispo de Segovia, confirma; Jacob, obispo de Avila, confirma; Mateo, obispo de Burgos, confirma; el conde Pedro, confirma; Diego López de Haro, confirma; García de Lerma, confirma; Rodrigo Díaz, confirma; Lope Sánchez, confirma; Rodrigo Rodríguez, confirma; Alfonso Telli, confirma; Guillermo Gonzalo, confirma; Gutiérrez Díaz, Merino del Rey en Castilla, confirma; Alvaro Nuñez, alferéz del Rey, confirma; Gonzalo Rodríguez, mayordomo de la corte del Rey, confirma; canciller del Rey, Diego García; Pedro Dominguez, notario del Rey, lo escribió.»

El canónigo Llorente y con posterioridad diversos escritores, han demostrado los varios absurdos y las contradicciones flagrantes que en este documento se contienen.

Por lo que se refiere, en primer término, á la circunscripción geográfica de la provincia de Guipúzcoa, sus imposibilidades materiales son evidentes y bastaría con ellas para demostrar no sólo que lo fraguó á su antojo Lupián Zapata, sino que lo hizo con ánimo decidido de favorecer las aspiraciones territoriales de Guipúzcoa.

Fácil ha sido también demostrar lo arbitrario y fantástico de

las personalidades eclesiásticas y seglares que se supone que suscribieron este documento, pero como ya hemos dicho, lo que más claramente demuestra su carácter apócrifo, es su propia esencia. Supónese, en primer término, que los guipuzcoanos fueron auxiliares del rey D. Alfonso en su guerra contra el de Navarra, y ésto es completamente falso. Desígnase como motivo de esta alianza que el rey de Navarra trató de imponer las autoridades que habían de ejercer el gobierno y administración en aquella provincia, siendo así que el fuero otorgado por el rey D. Sancho el Mayor á San Sebastián, demuestra que estos cargos fueron ejercidos por delegados del Rey, sin contradicción conocida, durante la época de casi un siglo en que la provincia estuvo sometida al cetro de Navarra.

Esta circunstancia del documento que examinamos, demuestra cuál fué uno de sus principales fines, el cual consistía en atribuir á la provincia de Guipúzcoa lo que ahora se designa con el nombre de autonomía, esto es: la facultad atribuida á sus habitantes de elegir y nombrar las personas que habían de desempeñar los diferentes cargos políticos y administrativos.

Alargaríamos de un modo excesivo este trabajo si adujéramos los fundamentos en que nos apoyamos para creer que la organización político-administrativa del país vasco en general, y particularmente de la provincia de Guipúzcoa, tenía los fundamentos siguientes: primero, desde los tiempos más remotos esta región estuvo poblada por pequeños grupos de gentes que habitaban en aldeas ó en caseríos aislados, y segundo, las luchas entre vecinos dieron origen al establecimiento de jefes, que lo serían, sin duda, los que se distinguieran por su valor ó por su astucia, cuyas casas eran verdaderas fortalezas que servían de refugio y defensa á sus mesnadas.

Esta situación y estado social se prolongó hasta los fines de la Edad Media, y se deduce claramente, ó por mejor decir, se describe con entera exactitud en el interesante libro de Salazar titulado *Bienandanzas y Fortunas*. Bastarían á demostrar nuestro aserto las perpetuas luchas de los llamados parientes mayores que, no obstante los esfuerzos de los monarcas y á pesar de las disposiciones por ellos tomadas, muy especialmente cuando fué su representante el famoso Dr. Moro, no terminaron hasta que bajo el poderoso cetro de los Reyes Católicos reinó la paz en todo el territorio de su extensa monarquía.

Las vicisitudes por que atravesó la autoridad real en los reinos que se formaron en la Península española durante el largo transcurso de la Edad Media, influyeron en el establecimiento y desarrollo de las diversas instituciones que se crearon para el gobierno y administración de las diferentes regiones.

Por esta causa existieron así en el país vasco como en Aragón, en Cataluña y en Castilla, diversas agrupaciones representadas ó regidas por Corporaciones ó autoridades de diverso carácter, y aun todavía es para nosotros bastante obscuro cuanto se refiere á la organización en los pueblos de señorío, de abadengo y de realengo, en los que adquirieron gran importancia los municipios.

Las agrupaciones de diferentes pueblos se formaban para su administración y especialmente para su defensa, pero en general puede decirse que, establecida la institución monárquica desde los primeros tiempos de la reconquista y en los diferentes Estados que á medida que esta adelantaba se iban formando, todas estas organizaciones se establecieron como privilegios otorgados por los reyes á los Monasterios, á los jefes militares y á los pueblos, ya en recompensa de sus servicios, ya como medio de con-

traponer la autoridad real á las aspiraciones excesivas de los grandes.

A este propósito, y como indicación muy significativa, no hay sino recordar los privilegios otorgados al Monasterio de Leyre por los reyes de Navarra, en virtud de los cuales San Sebastián y una buena parte de Guipúzcoa pertenecieron en aquellos tiempos á los extensos territorios y á las villas y aldeas que constituían el patrimonio de aquel rico é importantísimo Monasterio, y es indudable que, en virtud de privilegios otorgados á las villas de la tierra llana de Guipúzcoa, gozaran éstas de la facultad de elegir sus Ayuntamientos y sus cargos de justicia, y sobre todo la facultad de formar hermandades, como en Castilla, buscando así los reyes elementos en qué apoyar su autoridad en contra de los verdaderos desmanes de los señores de la tierra, que produjeron la sangrienta anarquía que de un modo tan gráfico se describe en el ya citado libro de las *Bienandanzas y Fortunas*, y que no puede menos de reconocer en su estudio el Sr. D. Carmelo Echeagaray.

El testimonio de un viajero ilustre, el baron de Rosmithal de Blatna, que vino á la Península en el reinado de Enrique IV por los años 1465 á 1467, es una comprobación de cuanto dejamos expuesto. Dice así uno de los fragmentos de la relación del viaje de este príncipe, hecha por uno de sus familiares llamado Tetzal.

«Llegamos á los Estados del conde de Harr (Haro), cuya capital se llama también Haro. El conde honró mucho á mi señor, lo proveyó de todo lo necesario, tratándole espléndidamente y se maravilló sobre manera de que viniese desde tan lejos. En sus tierras y hasta en su corte hay cristianos, moros y judíos. A todos los deja vivir en paz en su fe. Dicen que el conde es cristiano, pero no se sabe la religión que profesa. Mi señor permaneció

allí hasta la fiesta de San Juan y un día después, y perdió entonces su mejor caballo de batalla. En aquel lugar mora un pueblo asesino y malvado, que tuvo contiendas con nosotros, no pudiéndose vivir con seguridad ni de día ni de noche y siendo preciso tener siempre embrazado el escudo.»

Claro es que estos motivos que determinaron la formación de las ciudades y villas y de sus hermandades en los diferentes reinos de la Península, obraron con mayor fuerza y durante más tiempo que en otras regiones, en el país vascongado, porque en él fueron más tenaces y más sangrientas las luchas entre los magnates que lo poblaban, como consecuencia del carácter enérgico, propio de aquella raza, y también de su relativo atraso, que no podemos ni debemos desconocer aun los que admiramos sus virtudes.

El aislamiento en que siempre vivieron los habitantes del país vasco y, como el mismo Sr. Echegaray reconoce, su pobreza, fueron causa de que no sintieran apenas el influjo civilizador que reinó por completo en el resto de España, durante la dominación romana, y de que fuese tardía y lenta la dulce y amorosa influencia del cristianismo; explicándose así que, aun después de formarse idea exacta de lo que eran las pasiones de los hombres durante aquel tenebroso período que duró en Europa desde el siglo ix hasta el xiii, todavía no pueden menos de contemplarse con horror las luchas que ensangrentaron el país vasco, cuando ya se iba modificando la ferocidad de las costumbres en el resto de la Península.

No es necesario para que nos representemos aquellos horrosos cuadros, leer las ingenuas descripciones de García de Salazar; aun en la pluma simpática y benévola del Sr. Echegaray, aparecen terribles y repugnantes las narraciones de las guerras

de bandos á que consagra el capítulo primero de la obra de que damos noticia.

Pero no hemos de negar que á la formación de las villas habian contribuido antes que los motivos políticos de que hemos hablado, las necesidades de la defensa contra la invasión agarena, según demostró con gran sentido crítico el Sr. Cárdenas en su obra sobre la *Historia de la propiedad*, citada por el Sr. Echegaray; dice así aquel egregio jurisconsulto:

«Cuando las crónicas, con su concisión acostumbrada, refieren que el rey ganó tales ó cuales tierras, y puso condes en ellas ó las dió á poblar á algún vasallo, no quieren decir solamente que nombró los gobernadores de esos mismos dominios, sino que transmitió además el derecho de explotarlos, en forma semejante á la conocida en otros países con el nombre de beneficio. El conde ó magnate que obtenía la merced, se trasladaba al territorio de su jurisdicción con sus clientes y siervos, ocupaba los castillos, levantaba otros nuevos donde le parecía conveniente ó reedificaba los destruidos, se apoderaba de las propiedades abandonadas ó confiscadas y las distribuía á su albedrío, fundaba monasterios y los dotaba con tierras y vasallos, repartía tierras y otorgaba privilegios á los lugares que deseaba restaurar ó poblar de nuevo, y para el gobierno y orden interior nombraba jueces, mayordomos y sayones, sujetos á su dependencia. De los antiguos habitantes percibía los tributos y censos acostumbrados; en las heredades y tierras que ocupaba y cultivaba con sus siervos y solariegos, que serían seguramente las más pingües, adquiría dominio perpetuo y absoluto; y de los nuevos pobladores exigía los servicios y emolumentos que tenía á bien señalarles. Ni el rey ni los condes poblaban siempre, como pudiera entenderse por la vaga expresión de las crónicas, edificando por su cuenta

todas las casas que habían de habitar los pobladores, pues ya se ve que ésto habría sido imposible cuando era tan escaso el patrimonio de la corona y no muy pingüe el de los particulares. Poblar significaba poner en un territorio persona que llevase á él pobladores, bien de su propia familia, clientela y siervos, ó bien de gente extraña á quien se ofrecían como estímulo tierras, ganados, montes, aguas, libertades municipales, tributos módicos y lo que en aquella edad valía más que todo, protección y seguridad para las personas y las propiedades. Así, lo que cumplía hacer al nuevo señor, era construir fortalezas, levantar murallas, edificar templos y poner en ellos clérigos que administrasen los Sacramentos; y si con ésto se consideraba el lugar medianamente seguro de las algaradas sarracenas y se ofrecían buenas tierras de cultivo con alguna ventaja en su disfrute, y se añadía á todo algún cuerpo de santo ó reliquia venerada que dispensase su protección al vecindario, al punto acudían pobladores, ya de otros territorios cristianos menos favorecidos y ya de los mismos mozárabes que habitaban en las ciudades infieles.»

Tal debió ser y fué, sin duda, el origen de las más antiguas villas del país vascongado, algunas de las cuales se establecieron en las poblaciones que con miras estratégicas ó políticas fundaron los romanos en los límites de la Vasconia; sin duda alguna, varias de ellas, en centros de población que existían antes de la invasión romana, formados por los más antiguos naturales de aquel país y por las emigraciones á que dieron lugar las luchas de que fué teatro la Península cuando se disputaban su explotación y dominio los griegos y fenicios.

Siendo tales los verdaderos orígenes de las villas y tales las circunstancias de su vida municipal, nos parece evidente que la ficción de Lupián Zapata no tiene por fundamento, como opina

el Sr. Echegaray, las condiciones con que fueron adquiridas algunas de Guipúzcoa, con ocasión de la guerra que los reyes de Aragón y de Castilla movieron contra D. Sancho el Fuerte de Navarra.

Ya hemos dicho que el arzobispo D. Rodrigo no hace mención alguna de pactos ó contratos entre el rey D. Alonso VIII de Castilla y las villas de Guipúzcoa que se le rindieron durante el cerco de Vitoria, y fácilmente se comprende que el rey, para asegurar el éxito de la campaña, hubo de procurar aislar á Vitoria apoderándose de todos aquellos lugares de donde podían recibir socorro los sitiados.

Otro historiador, Rogerio Houeden, en su crónica de los reyes de Inglaterra, hablando de los sucesos de esta época en España, dice así:

«Interim Adephonsus Rex Castellæ, & Rex Aragoniæ inuaserunt terram dicti Regis Nauarre, vnus illorum altera parte, ita quod Adefonsus Rex Castellæ cepit super eum viginti quatuor oppida, & prædictus Rex Aragoniæ cepit super eum decem & octo oppida.»

Cuyo texto traduce el padre Moret en los siguientes términos:

«En el entretanto que estas cosas passaban, D. Alonso, rey de Castilla, y el rey de Aragón invadieron las tierras del ya nombrado rey de Navarra vno por vna parte y otro por otra, de suerte que D. Alonso, rey de Castilla, ganó de él veinte y quatro pueblos y el ya dicho rey de Aragón diez y ocho.»

Nos parece que no puede dar lugar á la menor duda la frase *ita quod Adefonsus rex Castellæ cepit super eum viginti quatuor oppida.*

De cuanto queda dicho nos parece deducirse con entera claridad que el rey D. Alfonso adquirió por derecho de conquista las

ciudades y villas (*oppida*) de Alava y Guipúzcoa que antes pertenecieron al rey D. Sancho el Fuerte de Navarra, derecho que éste confirmó al pactar treguas con los reyes de Aragón y de Castilla á su vuelta de África, según refiere dicho historiador y confirman todos los documentos de este tiempo (1).

---

(1) Véanse entre otros, los inéditos, que ha publicado el P. Fita en los tomos xxvi (páginas 417-459) y xxvii (páginas 223-230), del BoLETÍN de la Academia.

## V.

Expuesto de la manera breve y con la posible claridad el origen de las villas y las diferentes causas que determinaron su fundación en todo el país vascongado, resulta con entera evidencia que si no fueron obra de los reyes y resultado de su política, cuando menos su régimen y gobierno se estableció por virtud de las disposiciones que dichos monarcas dictaron, siempre con el carácter de verdaderos privilegios otorgados á los pobladores, siendo ésta la esencia común de la legislación que llegaron á tener, lo mismo las poblaciones principales de Guipúzcoa, que las de Alava y Vizcaya; y asimismo las que formaron parte del reino de Navarra, ya estuvieran, según la diferencia de los tiempos, sometidas á los monarcas de este reino, ya al rey de Castilla. En una palabra, la administración y gobierno del país vascongado, pasado el período tenebroso de la primera época de la reconquista, según testimonios evidentes, se determinaron en aquel país como en el resto de la Península, mediante las legislaciones particulares que se conocen con el nombre de Fueros, y aunque aparecen distintos los otorgados á cada villa, es sabido que, como

es natural, todos ellos pueden reducirse á tipos determinados y precisos; pues los monarcas solían dar—con ocasiones diversas, es decir, cuando adquirían los lugares por conquista ó cuando los formaban obedeciendo á las necesidades de la defensa ó á otras razones políticas—el fuero ya existente y en uso en las poblaciones que antes formaban parte de sus Estados.

Así es, que los reyes de Navarra dieron el fuero de Sobrarbe á la mayor parte de las villas de su reino, y que el fuero de Logroño se otorgó después á otras muchas villas del país vascongado, siendo general la opinión que afirma que el origen de unos y otros fueros fué el primitivamente concedido á Jaca, de lo cual pudiera deducirse que toda la región pirenaica, así la propiamente vascongada, como la que existía al E. de esta cordillera, llegando hasta el Mediterráneo, tuvo costumbres análogas y probablemente el mismo origen étnico, aun cuando profunda y diversamente modificado, de manera diferente, en las varias regiones ó territorios por influencias de varias especies, sobre todo por las inmigraciones que tuvieron lugar en la Península en épocas anteriores á la dominación romana, que es desde cuando empieza á determinarse de un modo claro y perceptible nuestra historia nacional.

El estudio desapasionado é imparcial de los fueros de las Provincias Vascongadas, es importantísimo, por más de que, según se infiere de lo que llevamos dicho, estos fueros no se distinguen esencialmente de los que tuvieron las demás poblaciones del resto de la Península; pero como allí se han conservado en vigor durante más tiempo, llegando á crear un estado social y político, con caracteres que lo diferencian del establecido en el resto de la monarquía, es del mayor interés investigar las causas en virtud de las cuales han llegado á producirse tan notables efectos. No es

posible emprender aquí el análisis minucioso ni aun de los fueros fundamentales del país vasco, pero algo hemos de decir con esta ocasión acerca de la colección de documentos históricos del archivo municipal de la M. N. y M. L. ciudad de San Sebastián, publicados por su Ayuntamiento en el pasado año y que comprende los que han quedado en él, después de varias vicisitudes, suponiéndose que el primero corresponde al año 1200, y llegando hasta el 1813, colección á que puede servir de complemento el libro que ya hemos citado y que con posterioridad ha dado á la estampa el Sr. Duque de Mandas.

Sin duda una de las historias locales, que tanto abundan en España, escritas con mejor espíritu crítico, aunque no exenta por completo de la parcialidad que suele inspirar el patriotismo local y que convierte en panegiristas á los historiadores, es la de la villa de San Sebastián del Dr. Camino, que, aunque terminada á fines del pasado siglo, ha permanecido inédita hasta el próximo año de 1892. En su capítulo vi, al tratar de los principios que ya pueden considerarse verdaderamente históricos de la siempre renombrada villa y hoy importante ciudad de San Sebastián, se lee lo siguiente:

«Hasta ahora ha sido muy oscuro el primer origen del reino de Navarra y uno de los puntos más intrincados de la historia de España. Pero los sabios críticos están ya persuadidos de que no pasa el principio de aquella monarquía de hacia fines del siglo ix, siguiendo la opinión del célebre Oyenart y de otros escritores. A la verdad, las expediciones de Carlo-Magno y Ludovico Pío á Navarra y su capital, Pamplona, cuyas murallas arruinó aquel por el suelo y éste arregló algunos capítulos para el gobierno político de la expresada ciudad, según consta de los autores coetáneos; el dominio de los reyes de Asturias en el mismo Na-

varra hasta la referida época, convencen haber sido aquella era en la que se estableció su monarquía. Pero no luego que sucedió ésto empuñando el cetro García Iñiguez, se agregaron la provincia de Guipúzcoa y San Sebastián al reino de Navarra, habiendo acontecido esta agregación, á lo que parece, en tiempos del rey D. Sancho el Mayor, el cual, habiendo heredado el condado y soberanía de Castilla por su mujer doña Nuña, hermana del último conde D. García, quien murió sin sucesión, en el reparto que hizo de sus reinos entre los hijos D. Fernando, don García y D. Ramiro, adjudicó al segundo la Navarra, con la cual se hallaban incorporadas las provincias de Guipúzcoa y Alava, bien que San Sebastián se sabe estaba unida á los reyes de Navarra para el año de 1014 como se colige del privilegio de Leire otorgado el mismo año, de que luego se hará mención. De aquí es que aquellos soberanos á cada paso se intitulasen reyes de Navarra, Guipúzcoa, Alava y también del señorío de Vizcaya, según se ve por tantos regios diplomas que recogieron Moret y Garibay.»

«En el citado privilegio de Leire hizo D. Sancho el Mayor una magnífica donación á aquel Monasterio de la villa de San Sebastián llamada por los antiguos *Izurun*, como dice el instrumento, y de sus parroquias de Santa María y San Vicente, y del Monasterio de San Sebastián el antiguo.»

«Por ser tan ponderado por los historiadores este famoso monumento, pues hablan de él Moret, Sandoval, Garibay, Henao, Oyenart, Risco y otros escritores, nos ha parecido será del caso insertarle aquí traducido al castellano para común inteligencia de los lectores.»

Véase, pues, que según el testimonio de un escritor panegirista del país vasco, San Sebastián vino á ser, ó mejor dicho, fué en

los orígenes de su organización, que podemos llamar nueva (admitiendo que tuviese otra antiquísima, aun anterior al establecimiento romano en el territorio que ocupa ó en alguno inmediato que no pudieron menos de crear los invasores del Lacio para defender el mismo puerto de San Sebastián y el inmediato de Pasajes y de allí su comunicación con las Galias); San Sebastián, decimos, fué ni más ni menos que una villa de abadengo como otras muchas que se crearon por los monjes ó se donaron por los reyes á las órdenes monásticas que, conservando los restos de la civilización romana y siendo admirables instrumentos para la defensa y propagación de la fe católica, prestaron los mayores servicios en la obra de la reconquista y contribuyeron eficazmente á nuestra civilización nacional. Véase en prueba de lo que decimos el documento que inserta, á continuación de lo que dejamos copiado, el Dr. Camino:

«En el nombre del Señor: Esta es la escritura, que yo, Sancho Mayor, Rey por la gracia de Dios, hago á una con mi Mujer la Reina Doña Mayora á honra de Dios y de San Salvador de Leyre. Grande es á la verdad, el título de una donación, y que nadie debe quebrantar para que el bienhechor le crezca la devoción y puedan cumplir mejor los deseos fervorosos, pues la dádiva que se ofrece voluntariamente debe aceptarse también con espontánea voluntad. Por tanto, nosotros, los mencionados donadores, sin que á ello nos obligue necesidad alguna, sino sólo por conseguir la eterna Bienaventuranza y evitar las penas del Infierno, viniendo al Monasterio de Leyre que está fundado á nombre y gloria del Salvador del Mundo y de la Bienaventurada Virgen María, Madre suya, donde descansan los cuerpos de las Vírgenes santísimas y mártires de Jesu-Cristo Nunilona y Alodia, como también el cuerpo de San Virila, abad que fué del mismo Mo-

nasterio, con las reliquias de otros muchísimos Santos, hallándose también sepultados allí los Reyes, nuestros progenitores, varios Obispos y otros muchos fieles, con el fin de que á las almas de todos ellos remunerere el Señor con el descanso eterno, damos y ofrecemos á Dios y Santos nombrados antes, como también al Monasterio de Leyre y á vos padre espiritual y director nuestro, y á los monjes que sirven á Dios en dicha comunidad religiosa, tanto á los existentes, como á los venideros en los contornos de Hernani, un Monasterio que se halla á riberas del mar con su parroquia, y también aquella villa á la cual los antiguos llamaban Izurum, con sus dos iglesias llamadas de Santa María y San Vicente mártir, con aquel terreno ó partido que hay de Izurdita á Anaicoz, de Anaicoz á Albizungo, de Albizungo á Ancieta, de Ancieta á Zuarzayate, de Zuarzayate á Bagozularraburu, de Bagozularraburu hasta Loizta, desde Loizta hasta Freza de Zopite, desde Freza de Zopite hasta la ribera del mar, con los manzanales, parajes marítimos donde se pesca, con los montes, collados, valles, llanos, censos, pastos, diezmos, primicias y demás emolumentos pertenecientes al citado Monasterio, términos alrededor por mar y tierra, según lo poseyeron y tuvieron nuestros antepasados y nosotros mismos hasta el día de hoy, de manera que desde ahora y en lo venidero queden enteramente libres por siempre jamás, para servicio de los monjes presentes y futuros que estuviesen consagrados al Señor en el expresado Monasterio de Leyre, y ninguno de nuestros sucesores presuma erigir en aquel sitio de Izurum, ó dentro de los términos que hemos referido, algún establecimiento nuevo, sea pueblo, sea monasterio, sea fortaleza ó sea iglesia, mientras no intervenga utilidad y consentimiento vuestro y de vuestros venideros; antes bien, como hemos declarado, os dejamos todo ello para sufragio del

Rey Michayo (1), con absoluto dominio y entera libertad, de manera que tengáis poder amplio de hacer de ello lo que quisiéredes para siempre jamás. Y yo Sancho, Obispo arriba nombrado por la gracia de Dios y no por mi mérito personal, agradezco vuestra real magnificencia, y atendiendo más á vuestra salvación que á mi autoridad propia, acepto esta regia donación como una relevante dádiva y os rindo las debidas gracias, juntamente con toda la grey de los Monjes sujetos á mi solicitud pastoral, ofreciéndoo, no sólo mis oraciones, sino también las de los dichos Monjes presentes y venideros. Y por cuanto conviene que miremos al bien de los que nos han de suceder á fin de que no padezcan ningún agravio sobre lo expuesto, cualesquiera derechos que hasta ahora pudieron tener los Obispos de Pamplona en las referidas iglesias, en adelante pertenezcan al citado Monasterio de Leyre sin ningún gravamen ni servidumbre; y cuanto va declarado arriba corroboro y ratifico con autoridad pontifical delante de todo el pueblo, y en presencia de los Obispos y Príncipes. Y si tal vez alguno de nuestros sucesores, Obispo, Rey, Conde, Vizconde, Príncipe ó cualesquiera otras personas, lo que no permita Dios, viniera contra el tenor de esta escritura de donación regioepiscopal, con arrojo temerario, ó quisieren perturbar lo que antes se ha expresado ú ordenar de ello contra la voluntad de los que vivieren consagrados á Dios en el Monasterio de Leyre, incurran en la anatema é indignación de Dios Salvador del Mundo, á cuyo honor se halla otorgado este Instrumento de donación, y ardan para siempre jamás en compañía de Dabán, Abirón y trai-

---

(1) Quién fuese este rey se ignora. Garibay leyó su nombre Antrayo. Con razón supuso el P. Moret en sus Anales de Navarra sobre el año 1014, que el texto original diría *regis Vicarie* (rey de Viguera) aludiendo á D. Ramiro, tío del rey D. Sancho el Mayor, que tuvo aquel título y está enterrado en Leyre.

dor Judas en el fuego del Infierno por toda la eternidad, amén, amén, amén. Fué hecha esta escritura de donación Real y Pontificia en el Monasterio de Leyre y en presencia de los testigos á 15 de las kalendas de Mayo (17 de Abril), era de 1052. La Reina Doña Mayora, confirma; Ramiro, hijo del Rey, confirma; García, su hermano, confirma; Gonzalo, su hermano, confirma; Bernardo, hermano suyo, confirma (sería Fernando, que después fué rey de Castilla); Mansio, Obispo de Jaca, confirma; Sancho, Obispo de Pamplona, confirma; García, Obispo de Nájera, confirma; Nuño, Obispo de Alava, confirma; Julián, Obispo de Burgos, confirma; señor García Lopez, señor de Roesta, confirma; Fortun Blasco, señor de Funes, confirma; Jimeno Garcés, señor de Sos, confirma; Jimeno Galindo, señor de Navascués, confirma; Fortun Sánchez, señor de Caparroso, confirma; Galindo Gómez, Montero del Rey, confirma.»

Casi son excusados los comentarios á que este documento se presta, para demostrar nuestro aserto. Vése por él, en primer lugar, que el rey disponía como cosa suya y verdaderamente patrimonial, de todo el territorio que en él se determina y de cuantas fincas é iglesias estaban enclavadas en el mismo; de las cuales hizo donación libérrima al Monasterio de Leyre, en pleno dominio y propiedad, sustituyendo á la suya propia la soberanía del abad y monjes de dicho Monasterio.

De todo esto se deduce que en aquella sazón no existían en esa parte importantísima de Guipúzcoa, ni individuo ni colectividad que gozara fueros ni privilegios y, por tanto, que alcanzase esa autonomía que pretenden haber tenido siempre los habitantes del país vasco, porque de ser así se encontrarían algunos rastros de ello en esta tan elocuente y significativa donación. Por tanto, es evidente que cuantos poblaban, en la fecha de este documento,

el territorio que en él se marca, eran no sólo vasallos del rey de Navarra, sino casi seguramente colonos, si no siervos, del monarca, pues no tenían el dominio territorial; y en este estado y situación las tierras y sus pobladores fueron transferidos al citado Monasterio de Leyre.

Continuando, aunque rápida y brevemente, el Dr. Camino la historia de San Sebastián, dice en el mismo capítulo: «Así habían estado unidos San Sebastián y Guipúzcoa con Navarra, hasta que murió, precipitado de una peña, por traición de su hermano y de algunos grandes, D. Sancho el Noble, en el citado año de 1076, con cuyo funesto motivo se entregó dicha provincia y también Alava á D. Alonso VI de Castilla, habiéndose agregado Navarra al reino de Aragón, siendo el mismo monarca el que gobernaba á ambos reinos por haber éste excluído de la sucesión al primero, D. Ramón, fratricida de D. Sancho el Noble.»

«Vuelto á ocupar el trono de Navarra por un príncipe de real estirpe, el sabio García Ramírez, volvieron también San Sebastián y Guipúzcoa á ponerse de nuevo bajo la protección de sus monarcas por los años 1135, aunque, según Garibay, ya esto había sucedido por el de 1125, luego que el rey D. Alfonso de Aragón y Navarra, llamado el emperador, repudió á la reina doña Urraca de Castilla por las causas que son notorias.»

Debe advertirse que, inspirado en las ideas comunes de todo vasco, el Dr. Camino dice que San Sebastián y Guipúzcoa se pusieron bajo la protección del nuevo rey independiente de Navarra, afirmación gratuita, porque, como luego veremos, lo que ocurrió fué que la provincia de Guipúzcoa entró á formar parte de los estados del reino de Navarra, con idénticas condiciones á las que tenían los dominios de los otros reyes de la Península; y

ésto se demuestra, porque poco tiempo más adelante el sucesor de dicho monarca, D. Sancho el Sabio, otorgó á San Sebastián el famoso fuero á que con repetición hemos aludido y cuyo texto latino publica también el Dr. Camino, con la confirmación que del mismo hizo el rey D. Alonso VIII y su mujer doña Leonor; pues, como antes queda dicho, tomó este rey, es decir, conquistó, á San Sebastián y demás lugares, según refiere el arzobispo don Rodrigo y el historiador inglés citado por el padre Moret. En dicho documento el rey D. Sancho el Sabio aparece como soberano absoluto que otorga espontáneamente el fuero, según se expresa del modo más claro y terminante en todo su contesto y especialmente en su encabezamiento que es como sigue:

«In dei nomine hec est charta auctoritatis et confirmationis quam ego Sanctius Dei gratia rex Navarre filius regis garcie facio hominibus omnibus tam majoribus quam minoribus presentibus et futuris qui populati sunt, et ut antea populabuntur in sancto Sebastiano. Placet mihi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et sucesoribus vestris *buenos fueros*, et *buenas costumes*. In primis placet mihi et dono pro *fuero* quod non vadant in hostem et in cabalcata, et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo *fuero*, et ab omni mala *costume* in perpetuum. Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Sebastiano qui per mare ad Sanctum Sebastianum arrivaverint vel per terram et ad predictam Villam cum sua mercatura venerint non dent lesdam, nec ibi nec in tota mea terra. Hoc solum mihi retineo quod si aliquis de populatoribus ad Bajonam trosselos vel aliquam mercaturam comparaverint et per Sanctum Sebastianum transierint ut in aliquo loco vendant predictam mercaturam, donet lesdam in Sancto Sebastiano.»

Como se ve el rey D. Sancho el Sabio dice: *Placet mihi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et successoribus buenos fueros é buenas costumes.*

No puede decirse de un modo más claro y terminante, que el rey usaba, al hacer esta concesión, del más pleno uso de su soberanía incondicional y absoluta.

Sería ésta ocasión de empezar á ocuparse de la colección de documentos publicados por la municipalidad de San Sebastián, pues el primero que en ella figura es una traducción de este fuero, notable, no solamente por su contenido, sino también y muy especialmente por su lenguaje; traducción que aparece firmada por Gonzalo Moro, doctor en leyes. Nos parece, sin embargo, que dicha traducción es muy anterior á la época en que este famoso personaje fué corregidor de Guipúzcoa en nombre del rey don Enrique de Castilla, habiendo sido, como se sabe, importantísimo y de gran transcendencia el gobierno del Dr. Moro en la provincia de Guipúzcoa.

Sin perjuicio de hacer en este documento traducido las anotaciones y observaciones que se nos ocurran, hé aquí su texto:

**Privilegio de fundación de la villa de San Sebastián, confirmado en Burgos por D. Alfonso VIII en 16 de Agosto, Era de 1240 (año 1202).**

*«In Dei nomine, amén.—*Sepan quantos esta carta de autoridad y conform.<sup>d</sup> la cual yo Sancho por la gracia de Dios, Rey de Navarra, hijo del Rey García, hago á todos los hombres assí mayores como menores pressentes y porvenir, que habitan ó pueblan y de aqui adelante abitaran en Sanss.<sup>an</sup> placeme de muy

buena razon y ánimo y de mi propia voluntad doy e concedo a vros. erederos sucessores, buenos fueros y buenas costumbres.»

Bastaría la sola lectura del encabezamiento de este fuero, para dejar demostrado lo que con repetición hemos sostenido acerca de su índole y naturaleza, porque, en efecto, no se puede decir de un modo más explícito que dicho fuero era de parte del rey D. Sancho una concesión graciosa, y por lo tanto, ni suponía, ni era posible que supusiese, una previa negociación; un pacto entre el rey y los habitantes de la villa á cuyo favor y en cuyo beneficio se concedió el fuero.

«Primeramente me place y doy por fuero, que no vayan á los enemigos ni á caballo y que los sobredichos avitadores y pobladores sean libres y exentos de todo mal fuero de toda mala costumbre para siempre jamás.»

A dos consideraciones se presta la primera cláusula del fuero: en primer lugar, declara el rey que por su voluntad (me place) eximia á los pobladores de San Sebastián del servicio militar terrestre, y puede considerarse esta concesión, que por ser gratuita es por su naturaleza revocable, el fundamento más remoto y, sin duda, el único que han tenido los guipuzcoanos, para sostener que no están obligados á tomar las armas por la patria.

No hay para qué decir de qué manera han variado sustancialmente las condiciones de los reyes y de los pueblos, para afirmar que el tal privilegio ha perdido, por completo, su razón de ser desde que los monarcas no obran en sus actos y resoluciones políticas por motivos meramente personales y que no defienden en las guerras sus derechos patrimoniales sino que, representantes de la nación, en caso de guerra, defienden las aspiraciones y derechos de ésta y por tanto están obligados á cooperar á este fin

las provincias, pueblos é individuos que forman parte de la nación misma.

La segunda disposición de esta cláusula, que no tiene relación ninguna con la primera, es la que consiste en librar de *malos fueros* á los pobladores de San Sebastián. Sabido es que, en efecto, existían en los tiempos anteriores y posteriores al rey don Sancho, *costumbres ó fueros* que se calificaban y merecían con toda justicia el nombre de malos, pues imponían á determinadas clases, especialmente á la de los collazos, gabelas y servicios gravosísimos y repugnantes en beneficio de sus señores, carácter peculiar y propio de la organización feudal que como decimos en diferentes partes de este discurso y como ha demostrado el señor Cárdenas, contra lo sostenido por Herculano Carballo y otros, existió, así en las diferentes provincias de la Península española, como en los demás reinos de Europa, durante la Edad Media.

Además de la constitución de la propiedad, demuestra evidentemente esta verdad histórica, el fuero viejo de Castilla, aun corregido y modificado por D. Pedro I, y mucho más la demostraría el libro de las *Fazañas y Albedríos*, antes de las modificaciones hechas en él por dicho monarca, que suprimió lo que tan gráficamente calificó de *fazañas desaguisadas*.

«Assi bien doy y concedo á los mesmos pobladores de Sanss.<sup>an</sup> y á la sobre dha. villa y á los que llegaren con su mercaderia, no den ni paguen drho. alli ni en toda mi tierra aquello solamente; retengo que si alguno de los pobladores comprare en Bayona algunas mercaderias é passase para Sanss.<sup>an</sup> para que la venda en otra parte ó lugar las sobre dhas. mercaderias, que dé drhos. en Sanss.<sup>an</sup> y que si en Sanss.<sup>an</sup> diere la dha. mercaderia no dé derechos.»

Digna es de estudio y atención especial esta disposición del fuero, que tiene un carácter de protección fiscal; pues libertando de derechos y gabelas á los productos que se introducían en San Sebastián, se gravaban todos los procedentes de Bayona; esto es, de Francia cuando entraban en la villa de tránsito para ser vendidos en otras regiones, y como todavía no se determina en beneficio de quién habían de abonarse estos derechos, nos ocuparemos de esta materia al hacer las debidas consideraciones acerca de las cláusulas siguientes del fuero:

«Assi mesmo doy por fuero é quiero que las propias naos de Sanss.<sup>na</sup> sean firmemente libres y essentas, y que no den portaje ni cayaje, ni derechos mas las naos estrangeras paguen y den derecho de cada navio diez sueldos de mi moneda, de cada lio que del navio se sacare, doce dineros de arrillaje allende el dho. mas será menos la tercia parte de lo que daria en Pamp.<sup>na</sup> por fuero del ombre estranjero, de cada carga de pescado, seis dineros de cada carga de la entrada y sus derechos menos la tercia parte de lo que daria en Pamp.<sup>na</sup> de la carga que cobre, seis dineros de la carga de estaño y sus drchos., de la carga de plomo seis dineros y drhos., de cada lio de cuero dos dineros y de medio lio un dinero y si menos fuere no dé nada.»

Aunque en compendio, el precepto que acabamos de copiar es un verdadero arancel de aduanas y su carácter es también eminentemente protector, pues concediendo exenciones de todo derecho á las mercancías transportadas por las naves de San Sebastián, se establecen los que habían de abonar aquellas que eran importadas en buques extrangeros.

El beneficio que á San Sebastián se otorga y que consiste en que las mercancías que llegaran á su puerto, abonaran derechos menores que los de la misma especie que se introducían en Pam-

plona, tenía, por indudable objeto, favorecer el comercio de este puerto, y éste es el primer fundamento que hemos tenido para asegurar que en el fuero de San Sebastián se encuentran los primeros gérmenes del derecho marítimo.

Como se verá luego, el producto de estos derechos era en beneficio de la corona, y de aquí se deduce que, en el tiempo en que el fuero fué otorgado, no gozaban los habitantes del país vasco el privilegio de ser exentos y libres de los derechos de aduanas, de que han gozado posteriormente, en virtud de concesiones especiales otorgadas por los reyes, obedeciendo á las causas que hemos indicado y que indicaremos en el proceso de este escrito, pero nunca por virtud de pactos, como pretenden sin fundamento alguno para ello ciertos escritores.

«Aquel que con pan y vino y carne aportase á la sobre dha. población no dé derechos.»

Esta concesión, de carácter análogo á la anterior, tiene además, por indudable objeto, facilitar y abaratar la vida en San Sebastián y, por tanto, promover el aumento de su población que, como se sabe, era uno de los principales fines á que se aspiraba con el otorgamiento de los fueros que por ésto llevaron también el nombre de *cartas pueblas*, cuando se concedían para la erección de nuevas poblaciones.

«Assí mesmo quiero é doy por fuero á los pobladores de Sanss.<sup>an</sup> que agan ornos varios y molinos, y que ellos y toda su generación los posean libre y ejemplarmente y que el Rey no ponga en ellos censo.»

Desde muy antiguo, es decir, desde los orígenes de la Edad Media, solía ser privilegio de los reyes y de los señores, la construcción de molinos, y, por tanto, la molienda de granos constituía un verdadero monopolio, que se convirtió después en algunas

partes un impuesto sobre la molienda, el cual existe todavía en Italia.

Otro tanto ocurría con los hornos de cocer pan, y aun en tiempos muy cercanos al nuestro, han existido hornos comunales, en los que no sólo para comodidad de los habitantes de los pueblos, sino como arbitrio municipal, estaban establecidos.

El rey D. Sancho libertó á San Sebastián de estos monopolios, y adelantándose á su tiempo, para prosperidad de la villa, otorgó á San Sebastián plenas franquicias para el ejercicio de estas industrias:

«Y doy por fuero que ninguno se ospede en las casas por fuerza sino fuere con voluntad del señor de la casa.»

Sabido es que el servicio de aposentamiento ó alojamiento, ha existido desde muy antiguo en España hasta tiempos muy cercanos al nuestro. La corte, es decir, los que formaban el acompañamiento de los reyes, en cuyo número se contaban los que hoy, en términos generales, se denominan funcionarios públicos, gozaban el privilegio de ocupar con preferencia las habitaciones ó casas de los pueblos en que residía el rey por tiempo ó con carácter de permanencia, y aparte de ésto, cuando las necesidades militares lo exigen; todavía existe la obligación ó carga del alojamiento militar, y como se ve, de estos gravámenes libertó el rey D. Sancho á la villa de San Sebastián, pero también por concesión graciosa y espontánea, sin que, por tanto, constituya ésto un derecho que dimanara de un pacto.

«Y para que no sea otro ninguno poblador sino el navarro en la población, sino fuere por voluntad del rey y consejo de todos los vecinos, cualquiera que avitase en San Sebastián si fuere deudor no responda á su deuda él ni su fiador hasta dos años.»

La primera parte de esta cláusula es en su sentido y tendencia,

clara y sencilla, y demuestra que el rey D. Sancho se proponía que los pobladores de San Sebastián, fueran naturales de su reino, sin duda con el fin de que la villa nuevamente reconstituída, le fuese fiel y sumisa en las vicisitudes tan frecuentes en aquella época; pero como se ve, aun en esto aparece el carácter absoluto de la soberanía del rey, el cual podía otorgar la exención de que poblasen la villa los que no fuesen naturales de Navarra.

Dudoso es el sentido de la segunda parte de la cláusula, pues no aparece de ella que fueran los vecinos de origen navarro ó los extraños, los que no estuviesen obligados á pagar sus deudas ellos ni sus fiadores, sino antes de transcurrir *dos años*; término que constituye una prescripción especialísima, por todo extremo favorable á aquellos en cuyo beneficio se consignaba.

«Qualquiera que tuviese negocio con el poblador de Sanss.<sup>an</sup>, venga y tome su directo y aver en Sanss.<sup>an</sup>, y si no quisiere tomar su aver y directo y menospreciase las prendas, dé al señor Rey mil sueldos.»

En esta disposición se establece lo que en lenguaje jurídico se denomina fuero local, concediendo, por tanto, á los habitantes de San Sebastián el privilegio de ser en todo caso demandados ante las autoridades establecidas en la villa; es decir, que aunque los pactos, contratos ó cuasi contratos que mediaran entre vecinos de San Sebastián y los que no lo eran, se ajustasen en términos jurisdiccionales distintos del de la villa, la circunstancia de ser una de las partes vecino de ella, surtía fuero, ventaja tan conocida que no es necesario encarecerla.

«Si aconteciese que algún navío se pierda en Sanss.<sup>an</sup>, los mercaderes de la nao, recuperen la nao y todas sus mercadurías, dando diez sueldos y sus dros. como arribada.»

También es interesantísima, bajo el punto de vista del derecho

marítimo, esta disposición; pues es sabido, que, si no por las leyes, al menos por las costumbres, estaba establecido que en el caso de naufragio en las costas, no sólo en España sino en toda Europa, los naturales se apoderasen de los restos del buque naufrago y de los objetos que conducía.

Rastros de esta costumbre existen todavía en distintas regiones, por creerse que es de derecho natural que hagan suyos los objetos arrojados por el mar á las costas, aquellos que primero se apoderan de ellos. Humanitaria es, en esta parte, la disposición del fuero, en la cual se respeta la propiedad de los buques y de las mercancías á cambio de un moderado derecho de arribada. Con ésto se fomentaba el comercio de San Sebastián, pues los buques, especialmente los extranjeros, no temerían que en los casos de fortuna de mar, en aquellas costas tan frecuentes, habían de ver agravadas las consecuencias del naufragio con la pérdida de sus buques y de sus mercaderías.

«También doy el término á los pobladores de Sanss.<sup>an</sup> desde Fuenterrabía asta Orio y de Aranga asta San Mrn. de Arano, es á saver porque tengo yo aquel término y todo aquello que en él está de realengo y además de ello tengan siempre por toda mi tierra pastos, bosques y aguas en todos lugares assi como los tienen todos los que están alrededor.»

Más que ninguna otra, demuestra esta prescripción del fuero, cuál era el carácter del poder que el rey ejercía en el amplio territorio jurisdiccional que señalaba á la villa de San Sebastián y que declara que era de realengo, es decir, únicamente sometido á su autoridad y señorío, y para que de ello no quedase duda se afirma en la cláusula, que le pertenecían las aguas y pastos de todo el territorio; de modo que por una parte, haciendo el rey uso de su poder soberano, determinaba los límites de la jurisdic-

ción de la nueva villa, y por otra concedía á sus pobladores dentro de ellos el uso y aprovechamiento de las aguas y pastos.

«Y adonde quiera que los pobladores de Sanss.<sup>an</sup> compraren heredades ó intentaren en el término de Sanss.<sup>an</sup> sean libres, assi como sus propias heredades y essentas. Si algún mal contradicho ó censo, ó si por un año ó un día tuviesen sin molestia ó inquietación y si después alguno les quisiere molestar ó inquietar ó quitárselas dé al Rey sessenta sueldos y á más conforme á la edad.»

Es muy interesante esta prescripción para conocer el régimen de la propiedad en el territorio de San Sebastián, pues según ella, salva la soberanía del rey, es decir, lo que hoy se llama dominio eminente del Estado, se reconocía el derecho de propiedad de los vecinos de la villa, declarándolos libres de tributos y pechos, salvo, indudablemente, los pertenecientes al rey, esto es, al Estado. Además se consagra en esta cláusula el derecho de posesión, castigando con multa al que lo perturbase, transcurrido un año de estar en ella quieta y pacíficamente, siendo de notar que la pena impuesta consistente en multa, cedía en beneficio del rey, circunstancia que demuestra que éste era, por decirlo así, el señor directo de todo el territorio jurisdiccional de la villa.

«Assi bien doy por fuero, que no agan ni tengan contienda con ombres de fuerza ni ninguna manera más de testigo un navarro y un francés y si testigo no huviere aga un juramento, y el que no tuviere ni uno ni otro sea preso del daño, si decís del haver y no pudiere cumplir el haver de suso se le deve volver.»

Confesamos ingenuamente ignorar lo que debe entenderse por hombre de fuerza; parece que esto debe referirse á los hombres de armas ó militares, que, por serlo, habían de pertenecer á la clase de *ricos homes*, *caballeros* ó *infanzones*; es decir, á una

privilegiada que, como en los demás reinos, existían en el país vascongado, y el fuero establece que los habitantes de San Sebastián no sostuvieran con ellos contienda judicial, ó tal vez lucha material, sino que aseguraran su derecho mediante la deposición de testigos ó por juramento. Por otra parte, al consignarse en el fuero que los dos testigos que habían de presentar fuesen el uno francés y navarro el otro, podría indicar que aquellos habitaban en la villa en número considerable. Pero nos inclinamos á creer que hay un error material en esta cláusula traducida y que donde dice hombre de *fuerza* debe decir hombre de *fuera*, conforme al texto latino, es decir, no vecino de San Sebastián; y como el territorio de esta villa era y aun es tan inmediato á Francia, trátase en esta cláusula de los negocios entre navarros vecinos de San Sebastián y franceses que no lo eran; pues por la circunstancia dicha debían ser frecuentes los pleitos entre unos y otros.

«Y si alguno de los pobladores tuviere que hacer con alguna mujer y fuere con voluntad de la mujer no pague calumnia ninguna, si no fuere casada, más si la forzase, la encubra ó la tome por mujer que aquello es encubrir y assi bien si no merece que sea su mujer el que la forzare le deve dar marido assi como si fuese onrada antes que la tuviese, según el parecer del alcalde y de doce buenos vecinos, y si no quisiere ó pudiere hacer eso ponga su persona en las manos de sus parientes de la mujer á su voluntad de ellos, y si la mujer forzare, clamare el primero, ó el segundo, ó el tercero día y probase por verdad testigos aquel que la forzó, le ará el sobredicho aver, dever y directo, devolverá al rey sessenta sueldos; después de tres días pasados nada le valga.»

Refiérese la primera parte de esta cláusula al estupro que llamaremos simple, y su resolución se funda en aquel apotegma

latino que dice: *Sapientibus et volentibus nulla fit injuria*. Trátase luego de la violación, y los casos que de ella se preveen, son por demás curiosos. Se establece como regla general que la forzada se case con el forzador, pero si no merece que esta sea su mujer, el forzador debe darle marido como si fuese honrada, tal como lo juzguen conveniente el alcalde y dos buenos vecinos, y si ó no quisiera ó no pudiera hacerlo, pondrá su persona en manos de los parientes de la mujer forzada, sometiéndose á su voluntad.

En el texto castellano que examinamos, parece que hace falta algún concepto y que éste debe ser que los parientes señalen alguna cantidad en compensación de la injuria y perjuicio causados, la cual, ha de ser reclamada por la ofendida lo más tarde al tercer día de recibir la ofensa, que se probará por testigos, y si no satisface la cantidad señalada por los parientes había de pagar al rey 60 sueldos; de donde resulta que la violación era, en último término, castigada simplemente con una multa, lo cual, dadas las leyes actuales, parece injusto y desproporcionado, pero no lo es, si se tiene en cuenta que en la época en que fué dado el fuero, es decir, durante la Edad Media, hasta el homicidio era compensado y corregido, como ya hemos dicho, con pena pecuniaria.

«Y si alguno contra su vecino sacare armas: lanza, espada, maza ó cuchillo dará 1.000 sueldos ó pierda el puño y si no matase al otro dará 500 sueldos.»

También es de carácter penal esta cláusula y, por cierto, en alto grado obscura, aunque parece que si de la agresión con armas resulta la muerte del agredido, la pena de este delito será pecuniaria y consistente en 1.000 sueldos y sólo 500 si no resulta, ó la mutilación de la mano si no puede pagarlos, pues al final de

la cláusula se dice: que si el agresor no matase á su adversario solo dará 500 sueldos.

En otros fueros, á la pena pecuniaria con que se castigaba al matador, se llamaba homicidio y había también medio homicidio; de suerte que en esta cláusula se computa el homicidio en 1.000 sueldos y el medio en 500.

«Y si uno á otro diere con el puño ó tirare de los cabellos, dará 60 sueldos y si le echare en tierra dará 200 sueldos.»

Igualmente es de carácter penal esta cláusula y en ella se castigan las vías de hecho también con pena pecuniaria de 60 sueldos si solo el agresor da con el puño ó tira de los cabellos á su adversario y de 200 si lo arroja al suelo.

«Y si alguno entrare en casa de su vecino y le sacase por fuerza dará al señor de la casa 25 sueldos, ni reciba calumnia de algún ombre de Sanss.<sup>an</sup> si no es por aprovación de doce buenos ombres.»

Trata esta cláusula de la violación del domicilio, penada también con multa, que ha de ser aprobada por doce hombres buenos si el invasor es vecino de San Sebastián.

«Ninguno de los ombres de Sanss.<sup>an</sup> vaya á juicio en algún lugar si no es dentro de Sanss.<sup>an</sup> y si el ombre de Sanss.<sup>an</sup> se allare fuera y el ombre de fuera tuviese negocio con él venga con él á Sanss.<sup>an</sup>, porque no quiero que tome el directo ó hacer del fuero de Sanss.<sup>an</sup>, porque no quiero que reciba el haver ó directo de los alcaldes de fuera.»

Esta disposición confirma y aclara aquella en que se establece el fuero jurisdiccional privilegiado de los vecinos de San Sebastián, que sólo pueden ser llamados á juicio ante las autoridades de la villa.

«Y si alguno tiene medida falsa, ó peso oculto ó cuerda, dará al rey 60 sueldos y ninguno de los ombres podrá ser ejemplo

contra los francos de Sanss.<sup>an</sup> de alguno, y los ombres de fuera que provisión ó vastim.<sup>to</sup> entraren en Sanss.<sup>an</sup>, por ninguna mala querencia, ni por envidia que tengan ó por muerte que aya hecho no se deben dar ni pegar ningunas armas y si las sacasse que peche 1.000 sueldos, y si todos los pobladores se levantasen y mataren á aquel que dió al otro no hay allí calumnia.»

Incongruentes son las disposiciones de esta cláusula: la primera no ofrece duda; su carácter puede decirse que es también penal, y establece la pena de 60 sueldos para el que tenga y use medida ó peso falso, pero á continuación dice que ningún hombre (debe entenderse forastero) podrá ser ejemplo (entiéndase testigo) contra los francos de San Sebastián, es decir, contra los vecinos burgueses de la villa, lo cual da á entender que había en ella ó podían ir á ella hombres que no fuesen francos, y por tanto, que necesariamente serian siervos ó collazos, que no gozaban de los privilegios y franquicias concedidas por el fuero.

Refiérese también esta cláusula á los forasteros que llevasen provisión ó bastimentos á San Sebastián, á los cuales se veda que, por ningún motivo, mala querencia, envidia ó muerte de algún allegado, puedan hacer uso de armas, incurriendo, si las sacasen, en la pena de 1.000 sueldos, añadiendo que si todos los pobladores se levantasen contra él y lo mataran, *no hay allí calumnia*; es decir, no se estima el hecho delito, ni se incurre por él en pena.

Da este precepto una idea clara y poco halagüeña de las costumbres del tiempo en San Sebastián, ofreciendo las palabras de esta cláusula á la imaginación el cuadro de una asonada ó tumulto de los pobladores para castigar al forastero, cuadro muy semejante al que aun hoy suele ofrecerse en los Estados-Unidos cuando se pone en práctica la ley de *Lynch*.

«De la huerta donde hubiere puertas ó de la viña ó de la huer-

ta y por sí mismo le puede distinguir y conseguir, más si por sí mismo no puede distinguir, la mitad de la calumnia será del señor de la villa y la otra mitad del señor de la viña ó huerta, y esta calumnia dará aquel que por fuerza le entrare en la viña ó huerta y aquello que tomó por fuerza volverá al señor, y si alguno por fuerza entrare en la viña ó huerta á donde no hay puerta dará cinco sueldos al señor de la viña ó de la huerta y aquello que tomó volverá del molino.»

Según el tenor de esta cláusula, el dueño de una heredad cercada, viña ó huerta, tenía derecho á exigir del que entrase en ella, contra su voluntad, 25 sueldos, si personalmente lo aprehendía; pero en otro caso, la mitad de la multa era para el señor de la villa y la otra mitad para el señor de la huerta ó viña. Esta multa se reducía á cinco sueldos si la heredad no tenía puerta y, en todo caso, había de devolverse al dueño lo que de la heredad sustrajera.

«Si alguno entrare en el molino por fuerza, 25 sueldos y en el molino del Rey 40 sueldos; de la huerta y viña, si alguno estuviere en la cassa ó en la huerta ó en la viña, tiene allí calumnia, si puede probar dé al señor de la viña 60 sueldos, y el ladrón deve bolver el urto al señor de la cassa y las sembraduras tres tosigas ó tres sueldos.»

En esta cláusula se establece para los que entren por fuerza en el molino, penas análogas á las señaladas para los que invaden otras propiedades, pero es de notar que se habla en ella del molino del Rey, y como en una de las cláusulas anteriores del fuero se concede á los habitantes de San Sebastián la facultad de establecer libremente en su territorio molinos, se deduce que, sin perjuicio de esta franquicia, el rey conservó el derecho de tener en el territorio de la villa molinos de su propiedad; de suerte que

resultaría la coexistencia de molinos que podemos llamar públicos y de molinos privados.

Estas dos últimas cláusulas recuerdan los preceptos contenidos en la primitiva ley romana de «Las Doce Tablas» relativa á la materia, y, como en ellas, se establece el justo precepto de devolver lo hurtado y á más multas del duplo ó cuádruplo.

«Del árbol cortado, si alguno cortase el árbol de su vecino por fuerza de la huerta ó de la viña cerrada 25 sueldos.»

«Si alguno cortase sarmientos ó viñera en la viña agena del primer sarmiento pechará cinco sueldos ó de la primera viñera que cortase, y de todos los demás de cada uno 12 dineros; y si alguno cogiere coles de día y no cerrase, pechará cinco sueldos y vuelva lo que perdió, y si fuere cerrada pechará 25 sueldos y si no puede probar con testigos aquel que niega deve jurar, y si no quisiera aquel que prueba le puede compeler á la vatalla.»

«Si la guarda de las viñas ó campos viere alguno entrar ó hacer en los campos el guarda por su juramento, podrá probar y á la otra dará calumnia, más si el guarda de la viña le hubieren maltratado y pegado de día y no le pudiere probar por testigos tomará juramento de aquel de quien sea querellado y si le hubiere dado ó maltratado de noche llevará el hierro aquel de quien fuere la querella; sino fueren ó no le hubieren maltratado, la guarda de la viña pechará 60 sueldos.»

Estas tres cláusulas que están en íntima relación con las anteriores, referentes á los daños causados en las heredades, establecen, especialmente la última, las penas en que incurren los que maltraten á los guardas de ellas.

«*De la cassa.*—Si alguno entrare en alguna cassa de noche después que las puertas se cerrasen y el fuego de cassa fuese apagado, todos se acostasen y el señor de cassa á su familia le

sintiere y quisiere prenderle y aquel que entró en cassa quiere defenderse ó subir y en aquella defensión fuere muerto, no debe por ello la muerte, empero si le prenden vivo, no le deben matar, más después el señor de cassa puede hacerle redimir si fuere preso vivo, y aquella redención será toda suya; más deben volver al ombre al señor de la villa, y el señor de la cassa puede soltarle, y si no toma de la redención por el señor de la villa no tiene calumnia contra el señor de la cassa, si no le soltare y después el otro hiciere algún daño de aquel prendim.<sup>to</sup> el señor de la cassa no le debe corresponder, y si alguno de los parientes del muerto dice aquel que mató el ombre tú as muerto á mi pariente de otra manera, y no en tu cassa en secreto ha de jurar por el hecho que le mató de noche en su casa, y no por otra mala voluntad, y por otra enemistad saliendo de ay sano y sin lesión de la muerte los parientes deven provar y él no debe hacer bueno el omicidio mas podría hacer guerra si á entrambos les plugiese, mas aquello no es fuero ni será hallado tal capit.<sup>o</sup>»

Trátase otra vez en esta cláusula de la violación del domicilio, especialmente si esta tuviera lugar de noche, siendo de notar lo establecido en ella acerca del derecho del señor de la casa de matar al invasor, pero si solo lo detuviera tienè derecho á obtener de él una indemnización pecuniaria que será toda suya, entregando el reo al señor de la villa.

La mención que aquí y en otras cláusulas se hace del señor de la villa es, en alto grado, significativa, pues demuestra que, no obstante el otorgamiento de las franquicias concedidas por este fuero, el rey podía establecer en San Sebastián señor especial, con prerrogativas y derechos análogos, aunque probablemente menos extensos, que los que gozaban los señores de las otras villas y lugares.

«*Del ombre muerto.*—Si alguno muriese y no hiciere testamento al morir y quedaren los hijos pequeños y la madre se casare con otro marido, los parientes de ellos pueden partir y conocer la parte de los hijos de lo del padre, dar y tomar fianzas y si la madre quisiere tener á sus hijos con el honor y aver, a dar la madre buenas fianzas á los parientes de los hijos, que cuando llegaren los hijos á perfecta edad vuelva el sobre dicho honor y aver y si en aquel interin muriesen los hijos ha de volver aquella erencia, honor y haber de donde vino á sus parientes y si los hijos hacen donación antes que lleguen á la edad de 12 años no será estable ni firme, de la erencia de los abuelos no pueden acer donación sino solamente de una viña ó de una tierra ó de una cassa, si dos ó tres casas tuvieren, ó una eredad y aquello á su hijo ó hija, más bien puede de aquello dar á los hijos é hijas, cuando los hijos se casaren ó las hijas; si alguno quisiere hacer donación de las cassas de los abuelos y no tuviese sino tan solamente una cassa no puede hacer donación, más bien puede mandar por su ánima á los clérigos ó á las iglesias ó al pariente.»

«*Del alquiler.*—Si alguno alquiler de algún ombre bueno de la villa y si el mismo señor se quisiere mudar, alquiler su casa, aquel que hubiere alquilerado salga de la casa y dé el precio al señor de la casa de cuanto á estado en ella, y si sillero ó pajar ó cavaña ó algunos vajos alquiler nos las dejare hasta su término; empero si aquel que alquileró la cassa quiere ir á Jerusalém, ó algún lugar por vía de estaciones dará el premio de cuanto estuvo, mas si quiere estar en la villa ó en otro lugar de la villa, se casare y la mujer tuviese cassa el señor de la casa no perderá el precio.»

«*Del falso testimonio.*—Si alguno echare ó hiciere falso testimonio y el otro pudiere provárselo con otros testigos y después

que pasare un año y un día satisfará á quien hizo perder toda la pérdida y el que echó el testimonio será á la merced del señor de la tierra, mas si con testigos no pudiere probar el dolo y engaño, se puede salvar y librar y si fuere assi verdad de ello lo mandará assi como arriba ha escrito, mas si pudiere vencer el dolo y engaño, aquel que prueba dará 200 sueldos de la calumnia omicida de aquel que contra quien quiso probar y de sus parientes, mas si el segundo año no le llamaren nunca jamás responderán ni él jamás ostará llamarle, porque si hiciese calumnia habria de dar 250 sueldos.»

«*Del marido.*—Si muriere y si tiene de él hijos y se quisiere después casar con otro marido y entonces vinieren los hijos y la pidieren por parte de las ganancias y aumentos que ha hecho con sus padres y de otra cosa no, y si los hijos son de poca edad ó grande y no quisieren partir, la Madre no podrá ir contra ello, y si los hijos quieren partir bien pueden constreñir á la Madre con la justicia del Rey; y si los hijos son pequeños y su padre en la muerte hizo cavezaleros pueden partir y dar fianzas y si quieren y también vender y empeñar para el menester de los hijos la heredad y tendrá firmeza, y los cavezaleros ó albaceas constreñir á la Madre por los hijos y la Madre no puede constreñir á los cavezaleros y si acontece ó viere occassión, que la Madre erede ó no erede si quisiere hacer alguna donación de aquello que le pertenece á su marido ó á cualquier bien en aquella donación si dá de ahí fianza tendrá firmeza, y si viene á la muerte y de aquello que la pertenece hace donación no hay necesidad de fianzas, mas solamente los cavezaleros deben jurar en Dios y nuestras ánimas, nosotros oimos y vimos hacer aquella donación, y si no están allí los cabezaleros, el capellán de la parroquia será válido y si casso fuere, que la mujer ó el hombre sea muy fatigado de la

muerte y no estuviere allá hombre ni capellán, si están allí dos mujeres su testimonio será válido quanto el de los cabezaleros.»

«Y si alguno muriese en lugar desierto ó solitario y allí estuviere un hombre ó una mujer valdrá su testimonio como el de los cabezaleros, y si el marido hace donación sin autorización de la mujer de aquello que á ella pertenece, no será válido; mas si hace donación de aquello que le pertenece será válido, y si la mujer oye hacer la donación y está en aquel lugar y calla, mas si no lo autorizase no será válido, y si la mujer vive y el marido muere aunque aya allí hijos en que la mujer quisiere estar en la ciudad será señora y poderosísima de todo el haver y honor, y si la mujer tiene hijastros no han repartido con ellos la parte de su Madre, tendránla los hijastros en aquel honor y haver de su Madre y en aquello que aumentó y ganó con su Madre antes que se casó con esta otra mujer, mas en la parte del Padre en quanto la mujer quisiere estar viuda no tendrá parte en aquel onor, mas aquel aver mueble se repartirá y quedando ella en la viudez no puede vender ni empeñar su señorío ni haver de los hijastros, mas aquella pertenece á sus propios hijos ó hijas, puede vender ó empeñar si tiene necesidad y ella consta á los parientes ó vecinos y también por ambre puede vender los hijos. Si la hija quedase chica y después llegase á perfecta edad y hubiere la parte de su Madre de aquel onor y aver de su Madre, de aquello que presente tendrá parte en la parte del padre, y si el hijo dijere más teneis de mi padre, y la madre dijere, no hijo, podeis de ello tener un juramento de su madre, y si el cavezalero quisiere partir y el abuelo pide por sus nietos y dá fianzas y toma el hijo con autoridad será válido y tendrá firmeza, y cuando vinieren los hijos á la partición an de partir los hijos y el padre y la madre an de coger de todas las eredades y si alguno quisiere entrar en

aquella eredad de los buenos hijos, y la madre quisiera sostenerla dando el mismo precio que otro, la puede retener en sí.»

Las anteriores cláusulas se refieren á materia de derecho civil; la primera, especialmente, á la testamentifacción, y en ella se consigna el fuero de troncalidad, estableciéndose minuciosas y no muy claras reglas relativas á todos los casos que pueden ocurrir. Refiérese todo al caso de no existir testamento, de donde se infiere que cuando lo haya será ley lo establecido en él por el jefe de la familia.

La cláusula siguiente trata de alquileres, siendo de notar en ella, que si el inquilino quisiera ir á Jerusalém ó á otra cualquier peregrinación, solo pagaría alquileres por el tiempo que ocupó la casa.

Trata la siguiente del falso testimonio y se condena al que lo prestare á satisfacer los perjuicios causados por su dolo, no considerándolo, por tanto, como delito.

La cláusula que tiene por epígrafe «del marido» se ocupa especialmente del caso en que la mujer pasase á segundas nupcias, estableciéndose en ellas las reservas, debiendo llamar la atención la frase que dice: «Y si los hijos quieren partir bien pueden constreñir á la madre con la justicia del rey», de la que se infiere que á pesar del fuero, á más de la justicia local por él establecida, conservaba su jurisdicción la justicia real.

Contiénense además en esta cláusula algunas reglas del testamento que podemos llamar nuncupativo, siendo de notar que se da valor al testimonio de un solo hombre ó de una sola mujer en el caso de que ocurriese la muerte del testador en lugar solitario.

Esta regla, que se aparta en absoluto de las análogas, que en materia de testamentifacción se establecen en todas las legislaciones, se funda indudablemente en la manera de estar distribuí-

da la población fuera de las villas del país vasco, donde desde la más remota antigüedad han existido caseríos como los que ahora vemos, aislados, distantes unos de otros, y más todavía de las villas, siendo, por tanto, fácil el caso que en esta cláusula se prevé, de que sobrevenga la muerte con la sola asistencia de una persona de cualquier sexo.

«Todos los pobladores de Sanss.<sup>an</sup>, de cualquier oficio que sean agan sus ganancias y tratos sin ningún urto ni traición.»

«Ningún hombre que se ospedare ó aposentare en alguna casa de Sanss.<sup>an</sup>, por ninguna deuda ni desconfianza, no le deben sacar de la cassa ni su haver. Y si algún merino ó hombre mostrase el sello del Rey, el señor de la casa de aquello no le responda.»

«Qualquiera que tuviere fianza busque para su haver prenda para su fianza, y si mostrare prenda la fianza quede muerta y tome la prenda, que vale menos la tercia parte y aquello de tercero, y á mas si le diere una vestia viva la tomara ó antes ó después, mas si la deuda valiere más de 100 sueldos, muéstrele un caballo ó macho ó mula ó yegua y si su haver vale 100 sueldos muéstrele una vestia que vale 20 sueldos; y si no pudiere dar prenda así como está escrito arriba, muéstrele el sello del Rey, y por la mañana vaya con el señor de la villa y busque 60 sueldos y póngalo en la cárcel del Rey asta en tanto que tenga haver y las costas de aquellas bestias sean 18 dineros y si es asno 9 dineros, y si el fiador estuviere en la posesión de cada una noche pedirá 60 sueldos á aquel por quien ha sido preso y si le hiciere traer aquel haver vuélvale doblado, y si la fianza le apelare, á la autoridad dele asta término de cinco días si está en la tierra del Rey y si fuera en diez días y si estuviera en Santiago un mes y un día, si en Jerusalem un año y un día, si en San Igidio un mes y un día y si á los sobredichos términos no llegare dele su

haber, sin contradicción, y donde allare prenda dé su fianza que la tome del deudor, al deudor muestre la signatura del Rey, y si negare reciba quien deje del directo, y si fuere manifesto páguete ó tenga su amistad y si quebrantara el sello del Rey pague y peche 60 sueldos, y si algún hombre hiciere testimonio por alguna cosa no le debe salir y si diere que no se acuerda y si algún deudor negase al demandador su haver, y si lo pudiere provar con testigos pague el censo con 5 sueldos de la calumnia y la mitad de aquella calumnia será del señor de la villa y la otra mitad del señor, cuyo es el censo el cual lo provó y si no le provare recíbale su juramento, dele fianzas, que jamás será requerido de ello y si quisiere volver y no le creyere por su juramento de cualquier haver que sea de 10 sueldos de la moneda del Rey, mas porque vuelva por el fuero aquel hombre que llevare fierro siendo franco, que no aya llevado el fierro y que no es errero y que nunca ha llevado ni á ningún hombre ó mujer no an hecho en el tal fierro tal engaño por donde aquel hombre pierda su directo. Aquel que busca este haver y jure que no debe este haver que busque y antes que lleve este fierro para este haver, este póngase en mano del fiel, ó en oro ó en plata, y si aquel hombre que llevó el fierro fuere condenado á que vuelva dé al señor que lo busca y pague 60 sueldos al señor de la villa si se salva, y libra que pague aquel hombre que la busque 60 sueldos al señor de la villa, y si no se trae el fierro después que la fianza es dada á aquel en quien queda que pague y peche 10 sueldos de calumnia del engaño, la tercera parte del almirante y la otra tercia de alcalde.»

«Todo lio é fardel que viniere de otra parte del puerto á San Sebastián, después que estuviere más de una noche dé 6 dineros á su huesped, dé ostalage y dé medio lio, dé 3 dineros y si es

carga de cuero 2 dineros, carga de estaño dé 2 dineros y carga de plomo y toda carga de pescado que viniere por mar de una noche arriba dé á su huesped 2 dineros, carga de dagas 2 dineros, carga de cuero de vacas 2 dineros, el lío de festones si se vendiere en la casa de su huesped de aquel que compró, 5 sueldos y si le vende por piezas, de cada pieza 1 dinero, y la cuerda y arpillería, el lío de paños de lana 12 dineros y si se vende por piezas de cada pieza 1 dinero y la cuerda y arpillería, de los pellejos de carneros si se vendieren dé el comprador de la docena 1 mealla y de corderos 10 C. A D.; de conejos t. D. y de gatos salvajes la docena 1 dinero y de gatos caseros 1 mealla y de la docena 10 meallas, y si una vestia se vendiere en su meson lleve 1 dinero y de la suela si vale más de 5 sueldos dé 12 dineros y de la docena de pellejos de raposas 1 dinero y de liebre 1 dinero, dé cada lío de cuero de buey 2 dineros y de la mitad 1 dinero y de cueros de ciervos de la misma manera, y si el huesped quiere tener parte cualquiera vez que se vendiere en su casa puede tener parte si da la mitad del haber y si es participante no reciba ostalage.»

Las cuatro últimas cláusulas contienen disposiciones relativas al comercio, estableciéndose en la primera, y como regla más bien de carácter moral que jurídico, que los hombres de San Sebastián no cometan hurtos ni engaños en sus negocios. La segunda de ellas consagra el principio y reglas comunes en Castilla según las cuales el huésped era sagrado y ni su persona ni sus bienes podían ser objeto de acción alguna, ni aun por parte de la justicia del rey.

En la cláusula que sigue se dan minuciosas reglas acerca de las fianzas y en toda ella se vuelve á hablar del señor de la villa, y se hace muy especial mención del comercio del hierro tan importante y tan antiguo en toda la región vascongada, por lo cual

no sólo en éste sino en casi todos los fueros particulares ó generales de aquella región, se trata especialmente de esta materia y en Vizcaya existió un alcalde de las ferrerías.

En la última de estas cláusulas se establece cómo habían de pagar á los habitantes de San Sebastián los que se hospedaban en sus casas para hacer el comercio por razón de las mercancías que en ellas depositaban, y contiene indicaciones curiosas relativas á las monedas de la época.

Las dos cláusulas con que termina este fuero, son, sin duda, el fundamento de los privilegios políticos que gozaban los pobladores de San Sebastián, pues, en ellas, el rey les otorgaba la facultad de mudar de alcalde y prevoste todos los años, con lo cual les concedía lo que llamaron los romanos el *jus sufragii* y el *jus honorum*, es decir, el derecho de ser electores y elegibles para los cargos públicos, pero tenían igual derecho los vecinos de las villas de realengo en León y en Castilla.

«E yo doy por fuero á los pobladores de Sanss.<sup>an</sup> en cada un año al principio de él, mude prevoste y alcalde.»

«Y doy por fuero á los pobladores de Sanss.<sup>an</sup> que adonde que esté mi tierra ó en mi corte recivan la judicatura el fuero de San Sebastián.—Gonzalo Mauro, Doctor en leyes.»

«Sepan todos assi presentes como venideros, que yo Alonso Rey de Castilla y Toledo, juntamente con mi mujer Leonor Reina y con mi hijo Fernando, concedo de buen corazón y ánimo y de mi propia voluntad en mi reino y confirmo á vosotros todo el Concejo de San Sebastián presente y venidero, todos los fueros, costumbres y libertades de los términos de los fueros y costumbres y privilegios, libertades y otras cossas las quales Sancho, hijo del Rey García, rey en un tiempo de Navarra mi tio os dió y concedió en su reino quando edificó de nuevo la mis-

ma villa como se contiene más pleno y expresamente en el instrumento que él mismo á vosotros concedió y porque todas las sobredichas cosas se guarden firmemente mandé sellarlo con el presente mi sello de plomo, mas si alguno contraviniere y hiciere contra este precepto caiga en la indignación real y pague á la parte del Rey 1.000 dus. y restituya doblado el daño sobre esto hecho. Pha. la carta en Burgos dictándola el Rey á 16 del mes de Agosto era 1240.»

Esta confirmación que se supone hecha por el rey D. Alfonso juntamente con su mujer Doña Leonor, demuestra que el primitivo fuero fué dado graciosamente cuando el rey D. Sancho de Navarra *edificó de nuevo* la villa de San Sebastián y como ya hemos dicho para establecer y fomentar su población.

Por tanto, la villa, ni tiene ni podía tener privilegios ni fueros anteriores, ni era, como algunos pretenden, una república independiente que por virtud de tratos y pactos entró á formar parte de los Estados del reino de Navarra, sino que fué entonces, y no ha podido después perder este carácter, posesión patrimonial del rey, según con repetición y con tanta abundancia de datos hemos demostrado.

Con la fundación de las villas, así en el país vasco como en las demás regiones de España, se desarrollaron los gérmenes de la industria y del comercio, y por lo que se refiere especialmente á Vizcaya y Guipúzcoa, este desarrollo fué más enérgico en las villas marítimas; en cierta manera, se produjo un contraste entre la vida rural y la de estas poblaciones, pero no contradicción é incompatibilidad de intereses, como algunos suponen. Sin embargo, á las veces no podían menos de ocurrir conflictos entre los habitantes de la tierra llana y de las villas, pero no producidos por motivos económicos, sino por las costumbres durante

el período en que dominó la fuerza en las relaciones existentes entre las diversas agrupaciones sociales; así es, que estos conflictos, no sólo existían entre las villas y la tierra llana, sino que principalmente y como es sabido, se producían entre los llamados parientes mayores, que formaban los bandos que mantuvieron, durante largo tiempo, un estado de verdadera guerra civil en el país vascongado, siendo memorables en Vizcaya y Guipúzcoa los de Oñaz y Gamboa, y en Navarra los llamados de los agramonteses y beamonteses; pero ni en ésto era especial y distinto el estado de las provincias vascongadas, del que existía en otras regiones de España.

Conocidas son las terribles luchas que sostuvieron en el reino de Sevilla los partidarios del duque de Medinasidonia y del marqués de Cádiz, que frecuentemente ensangrentaron las calles de la capital, y que, formando verdaderos ejércitos, libraron terribles batallas, en las cuales, por cierto, se amaestró el espíritu militar de los caudillos, que sometidos luego á la autoridad de los Reyes Católicos por su carácter y energía, contribuyeron á hechos tan gloriosos como la conquista de Málaga y Granada, llevando luego nuestro predominio militar á todas las regiones del mundo.

Aunque, sin duda alguna, los habitantes de la región marítima, así de Guipúzcoa como de Vizcaya, se dedicaron desde muy antiguo á la navegación, todo indica que ésta no llegó á tener grande importancia, hasta que unida la mayor parte del país vasco á la corona de Castilla, fueron las naves allí construídas y sus tripulantes el origen de la gloriosa marina militar española. Sobre esta materia, son dignas de especial atención y estudio las obras del Sr. D. Francisco Javier de Salas acerca de la marina de España en la Edad Media y la del Sr. Fernández Duro

titulada *Armada española de los reinos de Castilla y de León*, de la que hasta el presente sólo ha visto la luz el primer tomo, si bien en él se ocupa más especialmente su autor de los principios de la Edad Moderna española, cuando ya habían llegado á formarse verdaderas escuadras, refiriendo sus vicisitudes desde el año 1476. Anteriores á estas existen en nuestras crónicas noticias marítimas de verdadera importancia, especialmente en la interesantísima de Pedro Niño.

Sin duda alguna, las invasiones de los normandos y el verdadero dominio que estos ejercieron en las aguas de los mares que bañan las costas de Europa, particularmente en las del Océano, fueron causa de que no empezara á desarrollarse hasta principios del siglo XIII la marina española. Pero ya la vemos figurar, de un modo importante, en el gran movimiento de avance que dió á la reconquista el rey D. Fernando III, pues es sabido que contribuyó, de un modo eficacísimo, á la conquista de Sevilla la armada que, al mando del almirante Bonifaz, penetró por el Guadalquivir rompiendo la cadena de maderos que defendía el paso del río y la puente que unía sus orillas, aislando así la fortaleza de Triana y facilitando su expugnación, que fué, sin duda, el hecho de armas más brillante de aquel asedio y el que decidió la toma por el Rey Santo de la que se llama por antonomasia ciudad del Betis.

Como se sabe, el almirante Bonifaz, aunque de origen francés, era vecino de la ciudad de Burgos, de la cual dependieron, durante mucho tiempo, los establecimientos marítimos de las costas del Cantábrico, y hasta muy avanzada la Edad Moderna, el consulado de Burgos fué la autoridad suprema en materia de comercio marítimo. Además sabemos que la arquitectura naval tuvo su principal desarrollo especialmente antes de la con-

quista de Andalucía, en lo que en sentido lato se llamaban las costas de Vizcaya, en las cuales se construían la mayor parte de los buques que ostentaron el pabellón de Castilla, si bien luego las famosas Atarazanas de Sevilla contribuyeron también á la formación de nuestras escuadras. En esta esfera de la actividad humana que tanto influye en el desarrollo de la civilización y de la grandeza de los pueblos, es en la que los vascongados tienen quizá sus más antiguos y gloriosos timbres.

Como preparación de sus hazañas, en cuanto á la marina militar se refiere, se ejercitaron los vascongados desde la más remota antigüedad en la industria de la pesca, siendo de los primeros que explotaron la de las ballenas que, sin duda, les llevaron á distancias no recorridas hasta entonces por los buques de ninguna otra nación, llegando á las costas de Terranova á que dieron el nombre de *tierra de los bacallaos* los marinos vascos (1).

Desde la incorporación del país vascongado á la monarquía castellana, figuran los habitantes de aquella región como los del resto de sus Estados, tomando parte en las continuas guerras que por aquel tiempo tenían lugar, desgraciadamente y con gran daño de la causa común de los cristianos, muchas veces entre los reinos independientes que existían en la Península, y, para gloria de todos, en los progresos de la reconquista que sufrieron tan larga interrupción por esta causa.

A pesar de lo que se dice en el fuero de San Sebastián que dejamos copiado, consta en diferentes documentos y en las crónicas del tiempo, que acudían á la hueste del rey, no sólo los magnates vascongados, sino hombres de guerra de las villas, y

---

(1) Los escandinavos disputan esta gloria á los vascos, fundados en las relaciones de los Sagas, según las cuales aquellos, costeando la Groenlandia, llegaron hasta una región de América que llamaron Winland.

es indudable que las mesnadas de aquellos estaban formadas por vasallos suyos, naturales y vecinos del país, siendo por tanto muy verosímil que cuanto se refiere á la organización militar y política de los magnates que en el país vascongado se conocieron bajo el nombre de parientes mayores, se rigió por las *fazañas* y *albedrios* de que se formó el *Fuero viejo de Castilla*; para demostrarlo no hay sino examinar los repartimientos que después de la conquista de las ciudades, se hacía á los que habían contribuido á ella. El de Sevilla, publicado por Ortiz de Zúñiga en sus *Anales*, es la comprobación más cumplida de este aserto, y todavía se conserva en aquella ciudad el nombre de una calle llamada de Vizcaínos, así como hay otra llamada de Francos, por haber sido las casas de aquélla repartidas á los vascos que acudieron á la conquista de la ciudad y las de ésta á los franceses que, como se sabe, vinieron, según ya lo habían hecho otras veces, en auxilio de los monarcas castellanos, durante la guerra contra los moros.

Esto mismo siguió ocurriendo durante los reinados posteriores al de D. Fernando III, en los que auxiliaron los vascongados á los reyes en sus empresas militares.

A los monarcas castellanos atribuyen los historiadores más entusiastas partidarios de la independencía de aquella región, muchos ó casi todos los privilegios y franquicias de que gozan, citando entre estas concesiones muy especialmente las que les hizo el rey D. Alonso XI después de la famosa victoria del Salado, en la que se atribuyen parte principalísima, así como los navarros en la de las Navas de Tolosa muchos años antes, por lo que les dió otro Alfonso las cadenas que adornan su escudo nacional. Pero es evidente que tales munificencias regias no fueron peculiar y exclusivamente alcanzadas por los vascongados, sino

que participaban de ellas los ricos-homes y las villas de los demás Estados de la corona; porque ésta era la forma que generalmente se empleaba para galardonar y recompensar los servicios que de sus súbditos obtenían los monarcas, forma que con razón se ha llamado sistema de privilegios, pues lo que ahora se creen derechos inherentes á la personalidad humana ó propios y peculiares de los pueblos en su colectividad, se atribuía en aquellos tiempos á concesiones gratuitas de los reyes, en quienes se suponía, según las doctrinas á la sazón vigentes, copiadas del derecho romano en el último período de su formación, la totalidad del poder, es decir, la soberanía, que se estimaba cualidad propia y exclusiva del monarca, pudiendo decirse que el apotegma que servía de fundamento al derecho político de aquella época era el que formuló Justiniano en sus *Institutas* en los siguientes términos: *et quod principi placuit legis habet vigorem*; lo cual no empece para que los magnates y prelados y aun las ciudades y villas, cuando por cualquier motivo se relajaba y disminuía el poder monárquico, arrancaran á los reyes concesiones exorbitantes y monstruosas ó se rigieran por pretendidas costumbres, que de un modo exacto calificó el rey D. Pedro en el prólogo del *Fuero viejo de Castilla*, llamándolas *fazañas desaguisadas*.

Pocos documentos originales restan en que se expresen, de un modo terminante y claro, las concesiones y privilegios que los monarcas castellanos hicieron al país vasco, ni en que se consiguen las costumbres que con fuerza de ley regían en aquellas tierras, á las cuales atribuyen muchos de sus historiadores, especialmente los modernos, como el Sr. Echegaray y el Sr. Labairu, la esencia de sus fueros, dedicando este último á demostrarlo una sección especial de su libro titulada: «Noción legal de los fueros de Vizcaya», cuyo capítulo xxiii, después de afirmar la

autonomía de Vizcaya, trata de definir á su modo lo que es fuero, califica de sofisma lo que acerca de esto dice el *Diccionario Geográfico Histórico de la Real Academia de la Historia* y señala como verdadero origen de los fueros el «batzarrak».

Es evidente que aun cuando en sus remotos orígenes existiera en el país vasco como germen de su organización política, la junta ó reunión de los ancianos, sobre ésto sólo pueden formarse opiniones é hipótesis fundadas más que en otros motivos, en la consideración de que ese estado rudimentario existe y ha existido en muchos pueblos en los orígenes de su civilización; pero andando el tiempo y cuando ya aparece con claridad y, por tanto, de una manera histórica la organización de aquella región, los señores de Vizcaya y más tarde los monarcas castellanos, gozaron de las mismas atribuciones y facultades que en el resto de la monarquía.

Sin duda ninguna, más que la gente vulgar y llana, los aristócratas de la tierra han defendido, con una tenacidad digna de elogio, no tanto las antiguas costumbres sino las concesiones de privilegios que obtuvieron ó arrancaron de los soberanos en distintas épocas y por diversos motivos, siendo insostenible lo que decía en su famoso dictamen D. Manuel de Roda y cita en su libro el Sr. Labairu, es decir, que «era constante que los vizcaínos conservaron su libertad, y ya sea por derecho de sangre ó de elección, tuvieron su cabeza ó señor que gobernaba; pero limitado su imperio y dominación de democracia ó aristocracia, que nunca los hizo sujetos á señorío absoluto.

Prudente es la disyuntiva que el Sr. Roda establece en su dictamen, porque, en efecto, contra lo que el Sr. Labairu afirma, estaba muy lejos de ser democrática la organización del país vasco. Ya cuando hemos analizado el privilegio concedido por

D. Sancho el Sabio al Monasterio de Leyre, en virtud del cual donó á su abad y monjes el territorio de San Sebastián, indicamos que estaba poblado de colonos, ya que no de siervos.

Esta afirmación nuestra está comprobada por el siguiente «Juicio del obispo D. Sancho y del conde D. Iñigo López, señor de Vizcaya, sobre si Mayor, vecina de Terrero, era libre ó no.

»Tempore Garcia Regis, dice este documento, filii Sancio, me Sancio Episcopo, pastorali cura monasterio S. Emiliani regente, contigit quod quedam mulier rustica nomine Maior in villa Terrero videns se sublimiorem suis vicinis, nolebat ire cum illis in officio operis agrorum et vinearum S. Emiliani, imo contemnebat opus servile et usuale facere cum suis vicinis. Ego autem cum talem audirem errorem cepi inquirire quenam esset que tale quod facere auderet, statimque eam ante conspectum meum presentari feci. Cum autem voluit se excusare de servitute non potuit, quia probavimus illam ex tribu servili fuisi genitam. Et habito concilio cum comite Eneco Lupiz et aliis nobilibus, mandavi itaque ut semper aud operetur cum vicinis suis, aud prestaret excusationem tantum equalem talem unus quisque vicinorum suorum prestare debet. Itaque illa cum omni genere suo est subposita sub hoc pecto per secula amen. Facta carta sub era M.LXXVIII.II. Nonas Februarii feria VI. Reinante Reye Garcia in Pampilona Sancius Eps conf. Eneco Lupiz Vizcayensis Comes conf. Toto concilio de Terrero testis.»

Tumbo de San Millán, cap. 45, fol. 34 (1).

Vese, pues, que en el siglo XI, es decir, cuando apenas empiezan á disiparse las tinieblas que envuelven la historia del país vasco, aún no despejadas del todo por los historiadores modernos,

---

(1) *Colección de fueros municipales*, por D. Tomás Muñoz y Romero, pág. 157.

aparece que de acuerdo el obispo D. Sancho y el conde Iñigo López, señor de Vizcaya, con sus nobles, mandó que la mujer llamada Mayor trabajase con sus convecinos en las labores de los campos y viñas de Terrero, pertenecientes al Monasterio de San Emiliano, ó pechase lo que le correspondía como los demás vecinos, si se excusaba.

Creemos ya haber dicho que se notan grandes lagunas en la serie de documentos que se conservan en los archivos, referentes á las villas y á las provincias del país vasco. En unos casos, ésto puede explicarse por las vicisitudes que en diferentes épocas han ocurrido en aquella región, principalmente por las guerras que han producido enormes estragos, sobre todo en las sangrientas é interminables luchas civiles de que fué teatro aquella tierra en los siglos xiv y xv; pero no todo debe atribuirse á tales causas, sino á que en realidad no existieron nunca los documentos que algunos escritores suponen.

El Sr. Yanguas y Miranda en su *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, publicó muchos documentos relativos á aquel reino custodiados en los archivos que tenía á su cargo, pero él mismo hace notar que, aunque no puede dudarse de la autenticidad de casi todos ellos, es lo cierto que pocos ó ninguno merecen la calificación de originales, pues consistían en confirmaciones hechas por los reyes de privilegios otorgados por monarcas, condes ó abades de época muy anterior.

Respecto á Guipúzcoa, los archivos de Tolosa y de San Sebastián encerraron los tesoros de más valía referentes á la legislación de esta provincia, pero, como declara su Ayuntamiento, el archivo de San Sebastián fué destruído en diferentes ocasiones por los incendios que arruinaron muchas veces la villa, siendo el último el que estalló en 1813 que apenas dejó en pié algún edificio.

Difícil es suplir la falta de estos documentos, pero no tanto que no pueda formarse idea de lo que ha sido en diferentes épocas la organización del país vasco, sin que sea necesario para ello atenerse á la obra del canónigo Llorente, cuyo tercer tomo, así como el quinto, están principalmente formados de documentos que, aunque adolecen de errores de copia por no haber llegado en su tiempo la crítica histórica á la perfección que hoy alcanza, siendo casi siempre de mero detalle estos errores, no afectan á la autenticidad de dichos documentos, y en cuanto al espíritu que informa la obra del célebre historiador de la Inquisición española, para juzgarlo con imparcialidad, debe tenerse presente que no le era exclusivo y personal, sino que de él participaban casi todos los que en su tiempo y aun en los posteriores se dedicaron al estudio del país vascongado, salvo sus naturales.

Más imparcial que otros fué, sin duda, el Sr. Vargas Ponce, director durante muchos años de la Real Academia de la Historia; en su archivo se conserva, formada por él, una riquísima colección de documentos relativos á las Provincias Vascongadas y especialmente á la de Guipúzcoa, cuya publicación arrojaría mucha luz en esta materia.

Para que se forme idea de la importancia de esta colección, bastará que copiemos el índice del libro *Becerro*, de Guipúzcoa, que hoy no existe, sin duda, porque se destruyó en el incendio de 1813.

Hélo aquí:

**Copia del «Becerro de Guipúzcoa» que contiene las cédulas desde la fundación de la Hermandad hasta 1575.**

Tabla de las provisiones Reales que la Provincia tiene concedidas por los mui altos e mui poderosos señores Reyes Don Juan

e Don Henrrique de gloriosas memorias nuestros señores a esta su muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa e a la Hermandad de ella para su buen regimiento e governacion en siguiente de las provisiones de los muy esclarecidos y catolicos señores Rey Don Fernando e la Reyna Doña Isabel de Santa gloriosa y perpetua memoria nuestros soberanos señores concedidas á la dicha Provincia e firmadas de sus reales nombres.

Primeramente vna carta y provision Real del Señor Rey Don Juan en la cual se contiene que manda fazer las hermandades asi en esta su provincia como en otras muchas partes. En Valladolid 4 de Agosto de 1449.

Vna provision Real del Señor Rey Don Juan por do manda salir de las treguas de los parientes maiores e todas las villas y lugares e personas singulares de la dicha Provincia. En Toro 20 de Febrero 1450.

It. Otra provision del dicho Señor Rey Don Juan por do manda a los circunvecinos de la dicha Provincia que si los mal fechores se acogieren a sus lugares que los remitan a donde ellos delinquieron. En Maqueda 6 de Junio 1450.

It. Vna provision del Señor Rey Don Henrrique por do manda guardar e observar las hermandades que el Señor Rey su Padre mando facer. En Arebalo 25 de Sepbre. 1454.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es confirmacion de la provision que dio el Señor Rey su padre á la Provincia mandando que se hermandasen. En Trujillo 21 de Dbre. 1464.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique e en ella enxerida una Ley e ordenamiento de Alcalá de Henares de sobre el procedimiento ordinario que han de facer la junta e sus alcaldes contra los mal fechores. En Arebalo 1450.

Item. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrique que es perdon de los alcaldes e oficiales de la Hermandad sobre el exercicio de la Justicia que avian usado non tubiendo licencia nin jurisdicion para ello.

Item. Otra carta e provision del Señor Rey Don Henrique que es confirmacion de la provision Real que dió el Señor Rey Don Juan que manda que salgan de las treguas de los parientes maiores e non entrasen mas en ellas.

Item. Otra provision del Señor Rey Don Henrique que manda a Don Iñigo de Guebara e a Juan Alonso de Muxica e Anerxe Concejos que entreguen los mal fechores que estaban acogidos en sus Lugares á las Hermandados de la Provincia para que se execute la Justicia en ellos.

Item. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrique que manda á todos los que tienen maravedises e rentas de su alteza en la dicha Provincia que no vivan con ningunos caballeros nin sean de las treguas ni de encomiendas de ningund Señor ni pariente maior.

Item. Otra provision del Señor Rey Don Henrique que habla con Juan Hurtado de Mendoza e le manda derribar las torres y casas que fueron mandadas derribar.

Item. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrique e en ella incorporada vna ordenanza que dispone que non se planten grandes arboles mas cerca de tres brazadas de heredad agena.

Item. Otra provision Real del Señor Rey que manda acabar de derribar las dichas casas y torres que por su alteza fueron sentenciadas e mandadas derribar.

It. Otra provision del Señor Don Henrique que manda que non se tornen a redificar las dichas casas y torres derribadas.

It. Otra carta e provision Real de su alteza en que manda á la

villa de Salinas de Leniz e a los vecinos de ella que se hermanden con la dicha provincia de Guipuzcoa.

Item. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene que los Concejos cada vno en su lugar compren los vienes de los que fueren sentenciados por la Provincia e sus alcaldes.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es licencia para hermandar con el Reyno de Navarra e para poner e diputar sus Comisarios quando vieren que les cumple.

It. Vna carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda á la villa de Salinas é al valle de Leniz que entren en la Hermandad de esta dicha Provincia.

It. Vna provision del Señor Rey Don Henrrique que es sobre la Torre que los franceses ficieron en Endaya e sobre los de Labort.

Vna provision e carta de segunda jusion que manda á los dichos Don Iñigo de Guebara e Juan Alonso de Muxica que luego que fueren requeridos entreguen los mal fechores que estaban en sus tierras a las Hermandades de la Provincia de Guipuzcoa.

Item. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique que se licencia para facer las Torres derribadas con tal que no se sigan en los lugares do primero estaban.

Item. Otra provision del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene el Pleito omenaje que ficieron los que por su alteza se fueron sentenciados e desterrados.

Item. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda que ningunas personas que fueron á los llamamientos e apelido de la Hermandad non sean emplazados personalmente para la carta ni para la Chancilleria.

Item. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique en

que se contiene que les tiene en servicio lo que hicieron en derribar el Castillo de Veloaga.

It. Vna provision Real en que se contiene que las Juntas se pueden facer al derredor de Usarraga ó en qualquier villa o lugar de la Provincia.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es comision en que manda que la Provincia sea Juez sobre los delitos que contecieren en la Mar entre los vecinos de esta Provincia.

It. Otra carta e provision del dicho Señor Rey Don Henrrique en que manda que los alcaldes de la Hermandad puedan conocer sobre los Escribanos e testigos falsos aviendo delator.

It. Otra carta e provision del dicho Señor Rey Don Henrrique en que manda suspender las provisiones que dio para inquirir e saber quien e quales avian fecho y redificado las Torres derribadas e quales Concejos avian fecho lugar e monipodios.

It. Otra provision del dicho Señor Rey Don Henrrique que es revocacion de las sentencias que dio Alonso Franco en que su alteza no dara Corregidor si non a petition de la provincia o a su voluntad si fuere servido conforme a las leyes del Reyno.

Item. Otra provision Real del dicho Señor Rey Don Henrrique en que dispone que quando no tuviere Corregidor que los repartimientos se puedan facer con los alcaldes ordinarios de las villas donde se ficieren las tales Juntas.

Item. Vna carta y provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es que su alteza hace merced á la provincia de las rentas y vienes de Marin Perez de Alceaga Señor de la casa e solar de Yarza.

Item. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique para la qual da poder e facultad a la Provincia e a sus alcaldes para echar los sospechosos de ella.

It. Vn mandamiento Real para secrestad la merindad e vienes e rentas de Garcia Lopez de Ayala.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es titulo para que la Provincia se pueda llamar noble y leal.

It. Una carta Real en que su alteza dava poder a la provincia para que pudiesen tomar el castillo de Veloaga.

It. Una carta y provision Real que dispone que la Provincia e sus alcaldes sean jueces sobre las brujas e sorguiñas.

It. Una provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda a la Provincia entregar de cient mil maravedises de las rentas del Conde de (hay un blanco) e del Condestable de Navarra.

It. Otra Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene licencia para que la Junta se pueda hacer en San Bartolome de Urdania e al derredor de donde la provincia quiera.

It. Una provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que promete que nunca enagenara esta Provincia de su Corona Real.

It. Una carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene que los Procuradores de la Provincia que fueren a la Corte e a las Hermandades de Castilla sean seguros y no puedan ser presos.

It. Una carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique que dispone que su alteza ha hecho alianzas con el Señor Rey de Inglaterra e traten bien a los Ingleses.

It. Una merced de ciertas alcabalas que tomo la provincia e revocacion de los poderes de los arrendadores.

It. Vna carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda a la provincia que tome y tenga el Castillo de Fuenterravía.

It. Una confirmacion de cierta ordenanza que dispone que

non se hagan llamamientos salvos por los tres casos contenidos en el quaderno.

It. Otra carta Real que hace saver á la Provincia la muerte del Infante su hermano e manda pregonar guerra contra los franceses.

It. Otra provision Real en que manda a la Provincia que ponga buena guarda en los puertos por que ninguna generacion se apodere de ellos.

It. Vna provision Real del Señor Rey Don Henrrique e en ella incorporada vna hordenanza que dice que ninguno vaia fuera de esta provincia a las guerras vandos nin asonadas.

It. Vna provision Real que manda á los parientes maiores que non tengan a ninguno en tregos.

It. Vna confirmacion de ciertas ordenanzas que disponen que ninguno tire con vallesta.

It. Una carta Real que su alteza manda guardar los Puertos e si hay algunos sospechosos procedan los alcaldes conforme las ordenanzas contra ellos.

It. Una carta Real de su alteza en que en sustancia dice que se place que la provincia asegure a qualesquier personas que traieren mantenimientos a ella.

It. Vna carta e provision Real por do promete su alteza de nunca enagenar a esta Provincia de su Corona Real.

It. Otra carta e provision Real que supone que la provincia sea Juez en los devates y diferencias dentre dos Concejos e alcaldias y es perpetua.

It. Vna confirmacion de cierta provision Real del Señor Rey Don Juan en que contiene que ninguno sea de tregos de los parientes maiores nin ellos apremien a ninguno para que vaian a guerras e vandos.

It. Confirmacion de una ordenanza provincial que dispone que su alteza da poder e facultad a la provincia para que proceda e haga justicia de los que hacen tratos de enagenar e destruir la Provincia.

It. Otra provision Real en que manda a Don Manuel de Abenarroio que sobresea la execucion que facia contra la provincia sobre las alcavalas.

It. Una provision Real que dispone que la Provincia pueda conocer en los casos contenidos en el quaderno contra qualesquier naturales non embargante qualesquier titulos e oficios e raciones e quitaciones que tengan.

It. Otra carta e provision Real del dicho Señor Rey Don Henrrique en la cual se contiene que la Provincia pueda conocer en los fechos que contecieren en la mar afuera de la dicha provincia entre los vecinos de ella.

It. Otra carta y provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda entregar el castillo de Fuenterravia al Mariscal Don Garcia de Ayala.

It. Otra carta y provision Real que dispone que nunca enagenara esta provincia de su Corona Real e que los recibiesen bien a los Embajadores del Señor Rey de Francia.

It. Otra carta Real que es casi como la otra.

It. Otra carta e provision Real del dicho Señor Rey Don Henrrique en que promete y jura de nunca enagenar esta tierra de su Corona Real.

It. Una carta Real que es respuesta de una peticion en que se contiene que su alteza no ha dado poder a Don Pedro de Velasco para ninguna cosa que toca a esta Provincia.

It. Vna carta e provision Real del dicho Señor Rey Don Henrrique que es licencia para facer las juntas en Sant Bartolome de

Vidania e en las Baslicas de Santa Cruz de Azcoytia e Santa Maria de Olas.

It. Vna carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique por la qual da licencia y facultad a la provincia para pasar con los Navarros e con otros Reynos Comarcanos segun que ellos osaren con la Provincia.

It. Otra carta e provision Real del dicho Señor Rey Don Henrrique en que se contiene que la provincia sea Juez sobre los escribanos y testigos falsos.

It. Otra carta e provision Real de sobre los quintos e abintestatos.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene la forma e orden de las Juntas generales de vn Valle a otro e de vna villa a otra como han de andar.

It. Otra provision Real en que manda a la Provincia que non acudan con ningund situado que tenga en ella a Alvaro de Mendoza.

It. Vna carta Real en que manda al Conde de Haro e de Tivino e de Salinas e de Mariscal Don Iñigo e Don Luis e Don Sancho e a los de su Consejo e a los Concejos é Corregidores que vean la dicha provision de suso e guarden y cumplan.

It. Otra provision Real en que contiene que la provincia pueda proceder contra los rebeldes e sus mandamientos e fecho proceso se pueda levantar a la execucion e curso de Hermandad contra los tales reveldes e sus valederos.

It. Vna provision Real en ella encorporadas ciertas ordenanzas sobre los cavalleros extranjeros que tentaren de apoderar en la Provincia e sobre el que han de dar a alguno que estubiere cercado de ellos o de los parientes maiores.

It. Vna provision Real que es sobreseimiento de las senten-

cias e sus execuciones que mando facer el Lizenciado Alonso Franco.

It. Otra provision Real en que se contiene que ninguno sea emplazado personalmente para la Corte si non por cosas mui cumplideras a su alteza.

It. Vna Comision Real para facer e juntar sus Comisarios con los Comisarios de Bayona e de San Juan de Luz e de Labort sobre las represalias que se daban de vna parte e otra.

It. Otra provision Real en que su alteza manda a las villas y tierras comarcanas de la dicha Provincia que cada y cuando los mal fechores e acotados de la dicha Provincia se acogieren a sus lugares que los remitan a la provincia e por su negligencia los alcaldes de la Hermandad puedan entrar y tomar.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene la avocacion de las cosas tocantes a las Hermandades de la provincia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya.

It. Otra carta e provision Real de avocacion que es del Señor Rey Don Henrrique.

It. Otra carta e provision Real de avocacion.

It. Otra provision e confirmacion de avocacion Real.

It. Otra carta e provision Real de avocacion.

It. Otra carta e provision Real e confirmacion de avocacion.

It. Otra carta e provision Real de avocacion con su confirmacion que es del Señor Rey Don Fernando.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Fernando e de la Señora Reyna Doña Isabel que es confirmacion de avocacion.

It. Otra carta Real de avocacion que habla con los Señores Presidente e oidores de la Chancilleria de Valladolid.

It. Otra provision Real de avocacion que habla con los Comisarios de su alteza.

It. Otra provision Real que es confirmacion de avocacion dirigida a los alcaldes de la Carcel.

It. Ciertos autos que pasaron en San Sebastian entre los Diputados de la provincia e los Regidores de la dicha villa sobre la forma y orden que han de tener en salir a los apelidos.

It. Otra carta e provision Real de sobre los Barcos de los Pasajes de la villa de Orio.

It. Vna carta Real que la Señora Reyna Doña Isabel embio a la Provincia haciendoles saber la muerte del Rey su hermano e que le obedeciesen e recibiesen a su alteza por su Reyna Señora natural como buenos e leales vasallos.

It. El poder Real que presentaron ante la Provincia Anton de Vaena e Bartolome de Zuloaga y la obediencia que la Provincia presto e hizo y el capitulado que por virtud de dicho poder asentaron con la dicha provincia.

It. Vna carta de pago que sus altezas otorgaron a la provincia de doscientos mil maravedis e ciertos autos que sobre ello pasaron en la ciudad de Vitoria.

It. Otra carta de provision Real de su alteza que dispone sobre ligas y monipodios.

It. Otra provision del Señor Rey Don Fernando en que manda su alteza a Don Manuel de Avenarroio que vea e guarde la carta de pago que sus altezas otorgaron a la provincia de doscientos mil maravedis.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Fernando que es confirmacion de ciertas sentencias pronunciadas contra dos mal fechores de Orio e de Asteasu e vn capitulado de la guia de Salinas.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Fernando e en ella incorporada vna Ley sobre los portazgos e nuebas imposiciones que les hacen a los mercaderes en diversas partes.

It. Otra provision Real de sus altezas dirigida a Don Manrique de Guzman sobre las imposiciones que hacen pagar en Sanlucar por las Barquetas.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Fernando que es confirmacion de una ordenanza que dispone que cada uno de todos los que cometieren fuerza incurran en la pena de los cinco mil maravedis.

It. Otra carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel en que se manda que ninguno se escuse de pagar la foguera del repartimiento.

It. Vna provision Real de sus altezas en que se contiene licencia para facer cierto asiento con Inglaterra.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel en que se contienen los precios de los osos.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que se contiene vna Comision dirigida a los alcaldes e Regidores e cada seis hombres de cada villa la casa de los mantenimientos y vitoallas.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene Comision para la provincia para que pusiesen (hay un blanco) donde bien visto les fuere.

It. Otra provision Real de sus altezas que es confirmacion de tres ordenanzas la vna del que se querellare por la fuerza non se pueda desistir sin licencia de la provincia, la otra que los Procuradores de las Juntas puedan ser receptores, la otra que el Procurador de la Provincia no solicite otras cosas salvo las que se encomiendan.

It. Otra provision Real de sus altezas que dispone sobre las manzebas de los Clerigos.

It. Otra provision del recibimiento que se le hizo a la Reyna Doña Isabel.

It. Una provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel que dispone que los Escribanos apostolicos no pasen contratos ni testamentos ni otros autos.

It. Otra carta Real de sus altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los dos cientos mil maravedis.

It. Vna carta del Señor Rey Don Fernando en que escribe a la provincia que no ha hecho merced de la escribania de ella a ninguno.

It. Vna carta Real del Señor Rey Don Fernando por la qual hace saver a la provincia la toma de Malaga.

It. Otra provision Real de sus altezas que es sobre el peso de los Navios.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene que las venas se vendan á los naturales de la Provincia antes que a los extrangeros.

It. Otra provision Real de sus altezas en la qual se contiene que los que vinieren a la provincia con mantenimientos sean seguros de las represarias.

It. Otra provision Real de sus altezas que es sobre las mismas provisiones y mantenimientos.

It. Otra carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel en que manda que los jueces ni escribanos lleven derechos doblados.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel en que se contienen tres ordenanzas, la vna que los Boticarios vendan las medicinas en precio de Burgos, la otra que ninguna ordenanza e prevision que no estubiese escrita en este Quaderno no haga fee, la otra que el escribano fiel asiente en este Quaderno todas las ordenanzas e provisiones.

It. Vna carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Isa-

bel en que se contiene que su alteza hace merced de las penas en que incurrieron por no guardar la provision de sobre las pesas y marco a la provincia guardando de aqui adelante.

It. Una Comision que dio Don Juan de Ribera al Licenciado de Llerena e al Bachiller Vela nuñez para facer la acta de los corregidores e sus oficiales e escribanos de la Comision que la Provincia dio a sus diputados para lo mismo.

It. Otra provision Real de sus altezas que dispone que los Corregidores e Alcaldes e Escribanos no lleven derechos algunos doblados.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene que las justicias de la Provincia puedan entrar a tomar los mal fechos en Vizcaya e los de Vizcaya en la Provincia.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que se contiene que en las Juntas generales no esten en mas de doce dias.

It. Otra provision que las justicias registren las mercaderias de los extranjeros para que saquen otro tanto en mercaderias.

It. Vna Comision Real e Arancel de los derechos de los Jueces e Escribanos e su confirmacion.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene que Don Juan de Ribera ni otros corregidores no pongan Promotor Fiscal.

It. Otra provision de sus altezas a las villas e Alcaldias que embien a las Juntas por Procuradores hombres haviles y suficientes e si asi non embiasen que el corregidor y Procuradores pongan.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que mandan a los que lleven los derechos conforme el Arancel de los Merinos.

It. Vna comision Real para facer la tasa de los mantenimientos e oficios y jornales.

It. Vna sobre carta de la misma tasa e para hacer tasar las monedas extranjeras que corrian en la Provincia.

It. La tasa que el Señor Juan de Ribera e los diputados de la provincia hicieron de la dicha moneda extranjera e de los mantenimientos y oficios y jornaleros.

It. Vna carta Real que es respuesta de la peticion de la provincia que non le pagaren al Conde de Aro el sueldo que les pidia nin tampoco su alteza pidiria en prestado nin otra imposicion alguna a la dicha Provincia nin les daría Corregidor sino a su pedimiento.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas que dispone sobre los Jueces eclesiasticos y de Prima tonsura que quitan a las justicias los que lleban a sentenciar e los meten en las Iglesias e los defienden en ellas en los casos que no les debe valer la inmunidad de la Iglesia.

It. Vna carta Real de sus altezas dirigida al Corregidor que haga guardar la prematica que dispone del vender de las mulas e caballos e execute en los transgresores las penas en ella contenidas.

It. Otra provision Real en que mandan que los Merinos no lleven derechos de la sangre.

It. Otra provision Real de sus altezas por la qual manda que no lleven diezmos ni otros derechos algunos a los Navios que aportaren en qualesquier Puertos sino descargaren la mercaderia que lleban.

It. Vna carta Real de sus altezas dirigida al Corregidor que haga pregonar que ninguno sea osado de hacer mal ni daño a los subditos del Señor Rey de Portugal antes le traten como a los propios naturales de la Provincia.

It. Vna provision e pragmática Real de sus altezas en que de-

fienden que ninguno non sea osado de decir pese a tal nin des-  
creo de tal nin otras semejantes blasfemias.

It. Vna provision Real de sus altezas en que mandan pregonar  
la alianza que hicieron con los Reyes de Navarra.

It. Vna sobre carta de la dicha alianza que sus altezas hicieron  
con los dichos Reyes de Navarra.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene que  
ninguno vaia a los vandos e parcialidades de Navarra.

It. Otra provision Real de sus altezas e la Prematica de sobre  
los Cavallos inserta en ella.

It. Una declaracion de las dichas Prematicas.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que mandan  
que a la Provincia e a las villas e Lugares de ella se le guarden  
sus privilegios sobre el pagar de los portazgos.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que se contie-  
ne que los conservadores non traigan a ninguno á juicio ante si  
demas de dos dietas.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que mandan  
que en el dia de Santa Maria de Septiembre hagan alarde en  
todas las villas e embien la razon e cuenta de los cavallos.

It. Otra provision Real en que se contiene que no se predique  
ninguna bula sin que primero sea vista por el Diocesano e el  
Nuncio e por dos prelados del Consejo de sus altezas.

It. Otra carta e provision Real en que mandan sus altezas á  
los Merinos que no lleven derechos de execuciones hasta que las  
execuciones sean hechas.

It. Vna sobre carta de los derechos que han de llevar los Me-  
rinos de las execuciones.

It. Una carta e provision Real de sus altezas que dispone sobre  
los juegos e tahures.

It. Una declaratoria sobre el havito e tensura clerical.

It. Una provision Real que dispone sobre el afleitar de los Navios.

It. Vna carta e provision Real de sus altezas que dispone sobre las Misas nuevas Bodas e bateos.

It. Vna provision Real en que se contiene que los Corregidores visiten los Lugares.

It. Vna provision Real por la qual sus altezas dan licencia para vender azero á Inglaterra.

It. Vna provision Real de sus altezas en que mandan a la provincia que reciban é incorporen consigo e en su hermandad al valle de Leniz e á los vecinos e moradores de ella.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas por la qual mandan a los Corregidores que no avoquen ni inivan a los alcaldes de Hermandad en los casos en que deven conocer conforme a su quaderno.

Item. Otra carta e provision de sus altezas por la qual manda que por los Navios que pusieren en seco para (hay un blanco) o vastecer no les pidan derechos ni les pongan impedimento alguno.

It. Una carta e provision Real de su alteza que es comision de los pleitos para la provincia sobre los asientos e votos de las Juntas.

It. Una carta e provision Real de sus altezas sobre ciertos maredis que estaban repartidos para seguir a los mal fechores.

It. Vna provision Real por la qual sus altezas defienden que ningunas villas no se junten unas con otras sin el Corregidor o sin su licencia para ello expresamente obtenida.

It. Vna provision Real de sus altezas en que se contiene que las mercaderias se carguen en los Navios de los Naturales del Reyno.

It. Otra provision Real de sus altezas que es confirmacion de una ordenanza que dispone que la provincia pueda señalar e repartir para tomar los mal fechores fasta cinquenta doblas e dende avajo.

It. Vna carta e provision Real que dispone que los escribanos puedan ser alcaldes con tal que en aquel año no usen de la Escribania.

It. Vna provision Real de sus altezas por la qual mandan que no se achiquen las medidas antes usen con las medidas que por sus altezas esta mandado.

It. Vna provision Real en que se contienen los derechos que han de llevar los Procuradores.

It. Vna declaratoria de la Pragmatica que dispone sobre el traer de la seda e licencia para traer en la Provincia platas e ropas.

It. Vna provision Real de sus altezas que dispone sobre las calzadas y puentes y pontones.

It. Vn mandamiento que la provincia dio e otros muchos autos que pasaron sobre la puente de Oquina.

It. Vna carta e provision Real dirigida al Doctor Gonzalo Gomez de Villasandino que habla sobre las nuevas impusiciones e campos e calzadas e puentes e pontones de la Provincia e contra los que han llevado e escedido proceda por rigor de derecho.

It. La presentacion que el dicho Doctor Villasandino hizo en la Junta de la dicha Provincia de la dicha provision Real e como mando hacer las calzadas e puentes para cierto tiempo.

It. Una carta e provision Real de sus altezas en que se contiene que las mercaderias se carguen en los Navios de los Naturales.

It. Vna carta e provision Real de sus altezas e en ella incorpo-

rada una prematica en que se contiene que de un lugar a otro no.....

It. Una provision Real por la qual mandan a la ciudad de Vitoria e a la Hermandad de Alaba que si tienen mas pan de lo que han menester que lleven a vender a la Provincia.

It. Una provision Real en que se contiene la tasa del Pan.

It. La cabeza de una provision Real que dispone el numero de los sota-merinos.

It. Vna ordenanza provincial confirmada por sus altezas en que se contiene que no sean sota-merinos e ninguno de ellos puedan recibir cesion ni traspasó.

It. Vna carta e provision Real por la qual mandan al Corregidor que visto el proceso que tiene hecho contra Marin de Vcala sobre la muerte de Juanes de la Plaza haga justicia.

It. Otra provision Real que es una confirmacion de vna ordenanza en que se contiene que la provincia pueda salariar letrado para las cosas de los pobres con salario de hasta cinco mil maravedis e Procurador hasta dos mil e quinientos maravedis.

It. Otra provision Real en que se contiene que en la ciudad de Vitoria se venda el pan a ciento e veinte maravedis.

It. Vna provision de su alteza por la qual manda que ninguno haga cesion a las Iglesias ni Monasterios ni a personas eclesiasticas ni extranjeros.

It. Vna sobre carta de la dicha provision Real.

It. Vna provision Real de sus altezas en que mandan que los jueces e Escribanos asienten los derechos que llevan en las espaldas de las escrituras.

It. Una provision Real en que sus altezas mandan que los Corregidores e sus oficiales guarden el Arancel del Reyno.

It. Otra carta provision Real de sus altezas e la peticion que el

Bachiller de Murguia lanzo en las Cortes que se hicieron en la ciudad de Burgos sobre el voto.

It. Vna sobre carta que dispone que habiendo herederos dentro del quarto grado no les pidan ni lleven quintos de los avintestatos.

It. Vna sobre carta de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que las mercaderias se carguen en los Navios de los naturales.

It. Vn traslado de una provision Real de la Señora Reyna Doña Juana que es sobre las venas que se venden en muzquiz y en el Condado de Vizcaya.

It. Vna provision Real de sobre los Consules e universidades de mercaderes de la ciudad de Burgos e de otras partes.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Juana por la qual manda a los alcaldes de Hermandad que inquieran e hagan justicia de los mal fechores conforme á su quadero de la Hermandad.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que el Corregidor ande por donde viere que cumple con tanto que el mas tiempo que viere buenamente que pueda residir en la villa de Tolosa que resida en ella.

It. Vna carta del Principe para Andrea de Burgo dirigida a la Provincia que es creencia.

It. Vna carta e provision Real de sus altezas que es sentencia e declaracion de la alcaldia del Rey.

It. Vna sobre carta Real del Señor Rey D. Felipe que es merced de la dicha alcaldia e adjudicada á la dicha provincia.

It. Vna provision Real de sus altezas en que mandan a la ciudad de Vitoria que guarde la tasa e su declaracion conforme a las provisiones Reales que sobre ello estan dadas.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Juana por la

qual manda que ninguno que viniere á la Provincia con pan no sea represado.

It. Vna sobre carta Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que las mercaderias se carguen en los navios de los naturales.

It. Otra provision Real en que su alteza manda que todos los que vinieren á la Provincia con pan sean seguros e no sean represados ellos ni sus bienes.

It. Una provision Real en que se contiene la forma que los cogedores e recetores de las alcavalas han de tener con los Concejos e sus cogedores.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que los que vinieren con centeno a la provincia no sean represados.

It. La merced que su alteza hizo á la provincia de los cient y tantos mil maravedis.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana dirigida al Corregidor sobre la diferencia que tenia la Provincia con las quatro villas sobre los cient e seis mil e tantos maravedis.

It. Otra carta Real sobre el mismo punto.

It. Una carta Real del Señor Rey Don Fernando por la qual encarga a la Provincia que se concierten entre si sobre la diferencia que tienen de los cient e seis mil maravedis.

It. Una provision Real de su alteza por la qual hace merced a la provincia e a la universidad de Berastegui de las penas que incurrieron por hacer repartimientos en mas cantidad de los tres mil maravedis.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana de sobre la licencia de los repartimientos.

It. El encabezamiento perpetuo de las alcavalas de la dicha Provincia.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se guarde la pragmática del herraje.

It. Otra provision Real en que se contiene la confirmacion de las avocaciones.

It. Vna provision que es remision del proceso dentre la provincia e los Zapateros e Canteros.

It. Otra provision Real que dispone sobre los tornadizos e sus raleas.

It. Vna provision Real de su alteza en que se contiene una Comision dirigida a la Provincia para hacer la tasa del calzado e de otros oficiales e jornaleros.

It. Vna sobre carta Real del Arancel de los derechos que han de llevar las justicias e los alguaciles.

It. La alcaldia de las sacas e cosas vedadas adjudicada a la Provincia.

It. Vna provision Real de sus altezas e en ella encorporada el arancel de los derechos que han de llevar los Consules.

It. Otra provision Real de su alteza en que sé contiene una sobre carta del arancel de los derechos que han de llevar los dichos consules.

It. La I. (hay un claro) e composicion que la dicha Provincia e tierra e Universidad de Oyarzun hicieron entre si e ciertas sentencias que se pronunciaron en ello e sus confirmaciones.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que los nuebamente convertidos a su nacion salgan de la provincia en cierto tiempo.

It. Otra provision de la Señora Reyna Doña Juana que dispo-

ne que los alcaldes de hermandad hagan justicia de los mal fechores conforme á su Quaderno.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en ella incorporada la prematica que dispone del herraje.

It. Otra carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene una Comision dirigida a la Provincia para que llamadas e oidas las partes e avida informacion haga la tasa de los officios.

It. Otra carta de la Señora Reyna Doña Juana en que manda al Corregidor que guardando lo que esta mandado visite los Lugares.

It. Otra carta de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que su alteza comete a la Provincia el proceso que se hizo entre la provincia e Zapateros e Canteros de Mondragon.

It. Otra carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que a la mayor parte de la Provincia se le costea el sello conforme a su costumbre antigua y en ello no les impida el Corregidor.

It. Otra provision de la Señora Reyna Doña Juana por la qual manda al Preboste de Portugalete no saque el ni otra persona venas de estos Reynos por mar ni por tierra.

It. Otra provision Real de su alteza por la qual reboca los privilegios que se le dieron sobre los derechos de las alcavalas de las ferrerías de la provincia de Guipuzcoa desde xvi de Octubre.

It. Otra provision de su alteza por la qual manda que la provincia de Guipuzcoa pueda sacar azeros e fierro de estos Reynos en tiempo de paz e tregoa e no en tiempo de guerra.

It. Otra provision Real de la Reyna Doña Juana sobre los beneficios patrimoniales e cab (hay un claro) de la (hay otro claro) que el Cardenal de Aragon trajo a esta provincia de Guipuzcoa.

It. Otra provision de su alteza por la qual suspende el efecto de las casas represarias hasta que sea consultado con el Principe e que si algunos naos o otros bienes estan tomados á Franceses o Bretones por virtud de las dichas represarias de cierto tiempo se istituian a las personas a quien se huviere tomado.

It. Otra provision Real de su alteza por la cual manda al Corregidor de esta Provincia e a los alcaldes de Alaba e Salva tierra que cada uno de ellos haga adereçar los caminos que estuvieren en su jurisdiccion a costa de los pueblos.

It. Otra provision de su alteza por la cual manda al Corregidor de esta Provincia que probea de manera que a los alcaldes ordinarios que fueren de las villas de la provincia se les tome residencia segun e como hasta aqui sea tomado a los alcaldes.

It. Otra provision Real de su alteza para que no se pida cosa ninguna por causa de aver muerto abintesto dejando hijos o parientes dentro del quarto grado.

It. Otra provision Real por la qual su alteza manda a la Provincia del obispado de Pamplona que de las causas que hubieren pendido e pendieren ante las Justicias seglares que fueren entre legos e sobre causas mere profanas no conozca de ellas, so pena de perder las temporalidades.

It. Otra provision de su alteza por la qual manda que los Lugares tenientes del Almirante en el Reyno de Granada e Provincia del Andalucia no hagan novedad en el llevar de los derechos que han de pagar a los vecinos de la provincia de Guipuzcoa por sus navios y mercaderias.

It. Otra provision Real de su alteza por la qual da licencia a los mercaderes para que por cierto tiempo puedan traer a estos reinos todos los paños que solian traer e los puedan vender en

ellos no embargante que los dichos paños no sean conforme a las ordenanzas con tanto que los mercaderes que vendieren los dichos paños a bara los vendan mojados e a todo mojar e tendidos a medidas sobre la tabla conforme a las prematicas.

It. Otra provision Real de su alteza por la qual manda a la provincia de Guipuzcoa goce de su situado de los cx.mil de juro e como han de ser pagadas las otras situaciones.

It. Otra provision de la Reyna Doña Juana e Don Carlos su hijo Reyna e Rey nuestros Señores por la qual mandan se tenga e guarde la costumbre que se ha tenido y guardado hasta aqui en el sacar de los mantenimientos e otras cosas entre esta Provincia y el Reyno de Navarra.

It. Otra provision de sus altezas sobre el juntamiento de los parientes maiores desta provincia.

It. Otra provision de sus altezas que mostrando los vecinos de esta provincia traslado signado del privilegio por donde son esento de no pagar portazgos ni correteria ni otros derechos le guarden bien como si fuese el original.

El privilegio que esta provincia de Guipuzcoa tiene de los cient mil maravedises de juro situados en las alcavalas de la misma provincia.

Privilegios y merced que las villas y lugares de esta provincia tienen para que puedan elegir a las escribanias del numero que bacaren para que su alteza se la firme.

Privilegio e merced que la provincia tiene por la qual su alteza da por armas la artilleria que ganaron en belate.

Provision Real para que a la provincia se haga lo que hasta aqui se han hecho sobre lo que toca al poner de las guardas en el oficio de la alcaldia de sacas en la dicha provincia e se le guarde lo que hasta aqui se les ha guardado.

Sobre cartas para que en esta provincia haia doce tenientes de merinos demas del principal y no mas porque ponian los Corregidores muchos tenientes de Merinos en daño de la dicha provincia y los que en tiempo de un Corregidor quiere no sean del ultimo siguiente.

El Corregidor de la provincia que guarde lo que por los del Consejo se mando sobre la nueva ordenanza que se hizo en la villa de Guetaria el año de...

Provision Real el que los votos baian por fogueras.

Confirmacion de tres ordenanzas una que los letrados no sean procuradores de Juntas, otra que no sean procuradores que sean los Procuradores que residen ante los Corregidores ni los sota-merinos, otra que los Procuradores que residen en Junta no sean Procuradores de provincia para en los casos de provincia ni para fuera de ella.

En la imposibilidad de insertar íntegros todos los documentos á que se refiere este índice, nos limitaremos á consignar los de más antigua fecha que, como se ha visto, no van más atrás de los primeros años del siglo xiv y que son de especialísimo interés, porque se refieren á la creación de las hermandades, institución que muchos vascongados han supuesto propia y exclusiva de su país y que fué, no obstante, común á casi todas las regiones de Castilla. De ellas habla muy especialmente un documento que á nuestro ver, y según el estudio que de él hemos hecho, demuestra que tuvieron lugar unas verdaderas Cortes en la ciudad de Sevilla con ocasión de la muerte del rey D. Fernando III el Santo y de la elevación al trono de su hijo D. Alonso X en la segunda mitad del año 1252.

Este documento es un privilegio otorgado á Alcalá de Henares y á su territorio, que habla entre otras cosas de las comunidades

y cofradías, y se determina en él la competencia que en diferentes materias se atribuía á sus alcaldes.

Como en dicho estudio hemos expuesto, el principal objeto de estas asociaciones, aparte del fin religioso de algunas de ellas, consistía en crear una fuerza que pudiera contraponerse á la influencia de los magnates, los cuales, abusando de su poder, tiranizaban á las gentes del estado llano cometiendo grandes desmanes. Esto aconteció, más todavía que en el resto de Castilla, en las Provincias Vascongadas, que formaban parte de aquellos reinos y por eso los monarcas favorecieron su formación, anticipándose ó mejor dicho estableciendo los gérmenes que más tarde desarrollaron los Reyes Católicos con la creación de la Santa Hermandad que contribuyó de un modo tan eficaz al reinado del orden en los vastos dominios que formaron la monarquía castellana, en todos los cuales había dominado durante el azaroso y terrible reinado de Enrique IV la más espantosa anarquía, que, sin duda, adquirió caracteres extraordinarios en la región vascongada, como lo demuestra del modo más evidente el libro tantas veces citado de las *Bienandanzas y Fortunas*, de Salazar, sin que hubieran sido eficaces para evitar los tumultos ni para que cesaran las matanzas que con tanta frecuencia ensangrentaban aquellas regiones, medidas tan enérgicas como la destrucción de las torres y casas fuertes de que hacen mención los historiadores y á que se refieren varios de los documentos que á continuación copiamos.

Sin duda es uno de los documentos más interesantes del libro Becerro de Guipúzcoa el siguiente que trasladamos del tomo xxxi de la ya citada colección del Sr. Vargas Ponce.

**Creación de los alcaldes de la Hermandad y su confirmación  
y funciones. (1)**

**1413-1417.**

«Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de leon, de toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de murcia, de Jaen, del algarve, de algecira y señor de Vizcaya y de Molina, a vos el Principe don Henrique mi mui amado y mui caro Hijo primogenito heredero e otrosí a vos Don Alvaro de Luna maestre de Santiago mi condestable de Castilla y a los Duques, Prelados, Condes, Marqueses y ricos homes mastres de las ordenes, Priorres y a los de mi consejo y oidores de la mi audiencia, y otrosí a mi justicia maior y a los Chancilleres maiores de los mis sellos y a los Comendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas y a los alcaldes, notarios y otras justicias oficiales de la mi casa, Corte e chancilleria y a todos los otros mis vasallos y subditos y naturales de qualquier estado y condicion preeminencia o dignidad que sean o qualesquiera o a qualesquier de ellos a quienes esta mi carta fuere mostrada o el traslado signado de ella salud y gracia. Sepades que por parte de la mi Provincia de Guipuzcoa me fue presentado un Privilegio del Rey don Gonzalo (2) mi abuelo que Dios dé santo Paraiso, escripto en pergamino de cuero, y sellado con su sello, y otro si vna escritura del quadero de la Hermandad de la dicha mi Provincia en que esta incorporada una carta del Rey Don Henrrique mi padre y señor que Dios dé santo Paraiso, su thenor de lo cual todo es este que se

---

(1) Debe tenerse en cuenta que las copias modernas de la Colección de Vargas Ponce, de donde se han tomado estos documentos, son bastante incorrectas.

(2) Sic. Sería D. Juan I.

sigue:—Sepan cuantos esta Carta vieren como nos Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de algecira, señor de Lara y de Vizcaia y de Molina—vimos vna carta del Rey don Henrrique nuestro padre que Dios perdone escrita en papel y firmada de su nombre y sellada con su sello maior de cera en las espaldas de la qual su thenor es este que se sigue—Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de murcia, de Jaen, de la Algarbe, de Algecira y Señor de Molina a todos los Consejos, alcaldes, jurados, merinos y otros oficiales qualesquier de todas las villas y lugares de Guipuzcoa y qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que los vuestros procuradores que se juntaron haora en tolosa nos imbiaron a decir que Garcia Perez de Camargo nuestro alcalde que les mostro nuestras cartas por los quales nos enuiabamos a mandar que ficiesedes Hermandad en toda la dicha Provincia de Guipuzcoa segun lo nos hordenamos en el Ayuntamiento que ficimos en Medina del Campo, e otrosi que ficiesedes facer Hermandad a todas las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa con Navarra segun que fuera en tiempo del Rey Don Alonso nuestro Padre que Dios le perdone, y que vosotros por la nuestra carta que ficistes luego las dichas Hermandades y que son ia otorgadas y pregonadas asi las de la dicha tierra de Guipuzcoa con Navarra como la de entre vosotros pero que por quanto la dicha tierra de Guipuzcoa es toda montañosa y tierra apartada y se facian los furtos y los maleficios de noche e que los montes (1) que non podra ser luego

---

(1) Sic. Acaso: e en los montes.

goardada la dicha Hermandad a menos de acrecentar en el cuaderno de ella quatro cosas y porque entendian que sera nuestro servicio y por guarda de la dicha tierra que acordaron los dichos vuestros procuradores de poner en el cuaderno de la dicha hermandad las dichas quatro cosas las quales son estas: que por quanto por los Alcaldes Hordinarios de las villas y lugares non se podria hacer las obras que a la dicha Provincia de Guipuzcoa combenian tan cumplidamente para nuestro servicio y pró de la dicha tierra que ordenaron que pusiesen siete alcaldes de la Hermandad en toda la dicha tierra de Guipuzcoa los quales fuesen de los mejores de la dicha tierra los tres alcaldes de las tres alcaldias de la dicha tierra, estos dichos alcaldes que sean Homes buenos y de buena fama Raigados y abonados segun el Lugar y en la manera que cumple é que non sean de vando ni de treguas, y tales que guarden nuestro servicio y pro de la dicha tierra y que sean juramentados sobre la Cruz en los Santos evangelios y que todos estos alcaldes y qualquier de ellos haien la jurisdiccion comun aunque sean fuera del termino de la jurisdiccion donde son moradores en qualquier parte de Guipuzcoa y si los de la dicha tierra y Hermandad vieren y supieren por ciertos que estos dichos alcaldes o alguno de ellos usan mal del dicho officio y que assientandose todos los Procuradores de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa o la mayor parte de ellos en lugar do entendiere que cumple que puedan tirar y revocar de la dicha Alcaldia, alcalde ó alcaldes que asi lo supieren que no usan tambien de los dichos officios y poner otros en su lugar aquellos que entendieren que cumplen y son pertenecientes y qualesquier alcaldes que acaescieren hai en la dicha Hermandad que puedan juzgar y hacer justicia en los malhechores y sus vienes y si todos los alcaldes o parte de ellos

fueren ai en la dicha Hermandad que non se ygualan de todos andar el Juez o jueces, señores ó señorías que de los mas alcaldes ó de los que hai y fueren acordaren que los pueden juzgar y sentenciar del juicio sentencia o sentencias que dieren que non haia apelacion ninguna y al alcalde o los tales alcaldes que lo fuere dada la querella de algun mal oficio o mal oficios que sean tenidos de saver la verdad por cuantas partes mejor y mas cumplidamente lo pudieren haver e la dicha verdad el alcalde de la Hermandad que se acaescieren supieren e dijeren que lo save sobre el dicho juramento que vala sin parecer otras pruebas magnifistas y que puedan dar sentencia o sentencias aquellas que devieren sobre los dichos malos oficios y otros que los que andan en los caminos con sus mercaduras y vienes anden salbos e seguros, otrosi por razon que en los hiermos y en los poblados y heredades especialmente por que los Homes Hijosdalgo y andariegos de la dicha tierra piden a los tales homes algo de lo suio e facen dar contra su voluntad de lo suyo por la qual razon pierden y menoscavan de lo suio por muchas maneras, esto es mui gran desservicio y daño de la dicha tierra ordenaron que alguno ni alguno ni algunos no sean osados de pedir ni de mandar a ningun ome Caminero ni non otro ninguno algunos que andubiere por los caminos o por otros qualesquier lugares o qualesquier que le demandaren o pidieren algo sin porque sean caidos en la pena del Robador y que fuesen contra ellos y contra qualquier de ellos como contra robadores y que nos piden por merced que otorgasemos las dichas cosas y mandasemos que usases de ellas porque pudiesedes mejor guardar lo que cumpla nuestro servicio y pro de la dicha tierra, saver que a nos place que las dichas cosas sean puestas en el quaderno de la dicha Hermandad y sean guardadas, pero que tenemos por vien que los

dichos siete alcaldes que sean en cada un año y quando alguno de ellos fallesciere e hoviere de poner otro alguno que nos lo fagades saver porque nos lo otorguemos y confirmemos el dicho oficio, e otro si que si alguno de los dichos alcaldes hiciere porque le sea tirado el dicho oficio y sea puesto otro en su lugar, eso mismo tambien que nos lo fagades saver por que nos lo otorguemos y le confirmemos el dicho oficio como dicho es, porque vos mandamos que de aqui adelante pongades las dichas cosas en el dicho Cuaderno de la Hermandad y husedes de ellas asi como de las otras que en el dicho quaderno se contienen y los unos ni los otros non fagades ende al. Dada en la mui noble y mui leal Ciudad de Sevilla a veinte dias de Diciembre de mil y quatrocientos y trece años—el Rey.—Y haora los dichos Procuradores de las villas de Guipuzcoa imbiaron nos a pedir por merced que les confirmasemos la sobre dicha carta y se la mandasemos guardar en todo segun en ella se contiene y por nos el sobre dicho Rey don Juan por facer vien y merced á los dichos Procuradores de las dichas villas confirmamos la sobre dicha carta e mandamos que los vala y les sea guardada y cumplida é mantenida en todo vien y cumplidamente segun que en ella se contiene y segun que mejor y mas cumplidamente les fue guardada en tiempo del Rey don Henrrique nuestro padre que Dios le perdone e en el nuestro fasta aqui y por esta Cartta y por el traslado de ella siendo de Escrivano publico mandamos e defendemos libremente que alguno ni alguno non sean osados de los hir ni pasar contra la dicha carta ni contra parte de ella en alguna manera la qualquier qualesquier (1) que lo fuesen habrian la mi hira y pecharnos ian la pena en la dicha nuestra carta conte-

---

(1) Sic.

nida cada uno por cada vegada que contra ello fuesen e demas a los dichos procuradores de las dichas villas ó a quien su vez tuviere todos los daños e menoscavos que por ende recibieren doblados y desto les mandamos esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello colgado de plomada en la mui noble ciudad de Burgos á diez y ocho dias de Septiembre hera de mil y quatrocientos y diez y siete años. Yo el Rey. Yo Gonzalo Lopez la fice escribir por mandado del Rey e debajo estava un nombre que estava por Fernandez.»

En lo que á la organización y régimen de la provincia de Guipúzcoa se refiere, completan lo establecido en la anterior cédula los siguientes preceptos:

*Titulo 43 que en las juntas este el corregidor o alcalde del Rey.*

Item. Quando los procuradores se hubieren de juntar en su junta para suplicar algunas cosas que sean de provecho de la tierra que llaman siempre y lleven consigo al Corregidor de el si andubiere en la tierra o el alcalde para que este con ellos en los tales juntamientos y si quisiesen estar que esten a su costa.

*Titulo 119, que en las juntas este el corregidor o alcalde del Rey. Idem supra 43 y aqui añade que si ellos no vinieren que los Procuradores hagan en la dicha junta lo que devieren sin ellos.*

Item. Quando los Procuradores se hubieren de juntar en una junta para suplicar a algunas cosas a la merced del Rey nuestro señor o para ver otras cosas que sean en provecho de la tierra que llamen siempre al Corregidor del Rey andubiere en la tierra del alcalde que andubiere por el para que esté con ellos en los tales ayuntamientos y si quisieren estar que esten a su costa y

sino vinieren el dicho Corregidor o el dicho su alcalde que fagan los dichos Procuradores en la dicha junta lo que devieren sin ellos Ferdinandus doctor Didactus doctor Petrus litentiatus Joannes Licenciatus, dadas y otorgadas fueron las dichas leies y ordenanzas suso incorporadas por los dichos señores Doctor Fernan Gonzalez de Toledo y Diego Gomez de Zamora y los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso y Juan Garcia de Santo Domingo Jueces comisarios suso dichos en la dicha villa de Mondragon suso en las casas de Juan Lopez de Oro estando ende presentes en junta los procuradores de las villas y lugares y alcaldias de la dicha provincia de Guipuzcoa a trece dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y sesenta y seis años, en presencia de nos Donmenjon Gonzalez de Andia escrivano de Camara del Rey nuestro Señor y Escrivano fiel de la dicha Hermandad de Guipuzcoa y Fernan Alvarez de Pulgar Escrivano de Camara del dicho Señor Rey siendo presentes por testigos el Licenciado Alonso Francisco de Toledo Oydor de la Audiencia del dicho Señor Rey y su alcalde en la su casa y corte y el vachiller Juan Perez de Viana vecino de la villa de Azpeitia y el Bachiller Juan Saez de Elduayen vecino de la villa de Tolosa e Juan Lopez de Oro e Juan Martinez de Salinas y Juanes Ibañez de Artarubiaga vecinos de la dicha villa de Mondragon y otros. Yo Domenjon Gonzalez de Andia Escrivano de la Camara del Rey nuestro Señor y Escrivano fiel de la Hermandad y Provincia de Guipuzcoa suso dicho fui presente á todo lo que dicho es ante los dichos señores Doctores y Licenciados Jueces suso dichos y en la dicha junta en uno con los dichos testigos y con el dicho Fernando Alvarez de Pulgar, otrosi Escrivano de Camara del dicho Señor Rey suso dicho y por ende fice aqui este mi signo attal en testimonio de verdad:

Domenjon Gonzalez e del dicho Fernando Alvarez de Pulgar Escrivano de Camara del dicho Señor Rey y su notario publico en la su Corte y en todos los sus Reynos y señorios fui presente a todo lo que de suso dicho es en uno con los dichos testigos y con el dicho Domenjon Gonzalez Escrivano fiel de la dicha Provincia ante los dichos Señores Jueces comisarios en la dicha junta de la dicha provincia y por ende fice aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.

Fecho y sacado corregido y concertado fue este traslado del libro en que estan escritas las hordenanzas y Provisiones que la dicha Provincia tiene y se trae en las juntas generales y particulares de la dicha Provincia en la villa de Villafranca a seis dias del mes de Mayo de mil y seis cientos y un años, siendo testigos Christoval de Eguiguiza e Pedro de Aristizaval estantes en la dicha villa y en fe de ello fice aqui mi signo que es a tal en testimonio de verdad, Juan Lopez de Tapia.»

Examinados estos documentos con entera imparcialidad y, por lo tanto, sin las preocupaciones que obran así en el ánimo de los que llamaremos vascófilos, como en el de sus contradictores, nos parece que resuelven de la manera más completa y evidente las cuestiones que entre unos y otros se han sostenido durante un largo período de años.

En primer lugar, resulta que existían en el territorio de Guipuzcoa y en el inmediato de Navarra, alcaldes ordinarios que, como su propio nombre indica, ejercían no sólo las atribuciones que hoy son propias del orden judicial, sino también las del administrativo, porque en aquellos tiempos no se conocía la división que hoy existe entre estas manifestaciones del poder; y lo que se llamaba justicia ordinaria, ejercida por jueces y corregidores y por otros funcionarios que tenían distinto nombre en di-

versas ciudades y territorios, tenían todas las facultades del monarca y lo representaban.

Además, el rey, al dirigirse á los representantes del país vasco, llama á sus lugares *mis villas*, designación idéntica á la que usaba al tratar de todos los demás pueblos de sus Estados, lo cual significa que, sin contradicción alguna, se estimaba que el país vasco como el resto de Castilla constituía el patrimonio de la Corona, que por esta razón se llamaba realengo y nada indica que aquella región tuviese un carácter especial y distinto de las otras que formaban la monarquía, existiendo además en ella, aunque quizá con menos extensión que en otras, señoríos territoriales y de abadengo.

En cuanto á la institución de las hermandades se refiere, claramente se demuestra por este documento, que aunque se formasen de una manera espontánea en el país vasco como en el resto de España, no llegaron á alcanzar verdadera existencia legal, sino en virtud de la autorización y aprobación directa de los monarcas, de tal manera que según consta en el documento que examinamos, las *cuatro cosas* que respecto á ellas se propusieron en junta de procuradores reunidos en Tolosa y que consistían en la extensión de la jurisdicción de los alcaldes de la hermandad, reconocían sus autores que no podían establecerse por su autoridad, pues carecían de ella, y que para su eficacia era indispensable la sanción expresa y directa del monarca, verificándose allí como en toda Castilla el principio expresado en aquella famosa proposición ó axioma que se contiene aun en el Fuero Viejo de Castilla, según el cual CUATRO COSAS TENÍA EL REY QUE NO PODÍA PARTIR DE SÍ, JUSTICIA, MONEDA, FONSADEIRA É SUOS YANTARES, y, en efecto, lo mismo en el país vasco que en el resto de la monarquía, se administró siempre la justicia en nombre

del rey, y desde los orígenes de la monarquía, en todas partes se batió la moneda con el busto y nombre del monarca.

Además, como ya hemos dicho, acudían al ejército los hombres de las ciudades y villas, cuando eran llamados por el monarca, y nada indica que dejaran éstos de gozar de la regalía de aposento y subsistencia cuando visitaban las villas y lugares de Álava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra.

Confirman cuanto en el documento que rápidamente comentamos se contiene, los primeros que se comprenden como el anterior en el libro *Becerro*, de Guipúzcoa, cuyo tenor es el siguiente:

«Estas son las Provisiones Reales que la dicha provincia tiene concedidas por los mui altos y mui poderosos Señores Reyes Don Juan é Don Henrrique de gloriosas memorias nuestros señores de esta su Muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa e a la Hermandad de ella para en confirmacion de la dicha hermandad en siguiente las Provisiones Reales de los mui esclarecidos y Catolicos Señores Rey Don Fernando y la Reyna Doña Isabel de santa gloriosa y perpetua memoria nuestros soberanos señores concedidos a la dicha Provincia y firmadas de sus reales nombres, y por el Emperador Don Carlos quinto de este nombre y Reyna Doña Juana su Madre y por el Rey D. Felipe nuestro Señor que al presente reyna felicisimamente.

»Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Toledo de Galicia, de Sevilla de Cordoba de Murcia, de Jaen de Algarve, de algecira e señor de Vizcaya e de Molina, al Concejo, Alcaldes, alguacil, Regidores, Cavalleros e Escuderos e homes buenos de la villa de Tolosa e qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que yo mande dar e di vna mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello su tenor de la qual es este que se sigue. Don Juan

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina, a todos los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Regidores, Cavalleros, Escuderos oficiales e homes buenos de las mis ciudades villas e lugares del mi Condado e Señorío de Vizcaya e de la provincia e tierra e merindad de Guipuzcoa e dichas hermandades de la dicha tierra e de las ciudades de Vitoria e Orduña con toda tierra de Alaba e de las villas de Balmaseda e tierra de merindad de la tierra de las encartaciones e de la mi ciudad de frias e de las villas de Pancorvo e Miranda de Ebro e de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada e de la Merindad de Rioja, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que yo entendiendo ser asi cumplidero a mi servicio e a bien comun y paz y sosiego de mis Reynos e para quitar e desviar de los escandalos e movimientos e levantamientos e otros incombenientes que de cada dia han acaecido e acaecen en ellos e asi mismo para defensa de las villas e lugares e tierras e señorios de los dichos mis Reynos asi donde vosotros venides como de estas comarcas e de otras partes para que non recibades nin reciban nin vos sean fechas fuerzas nin robos nin otros males ni daños ni desaguizados algunos sin razon e sin derecho por persona ni personas algunas e para resistir a qualesquier personas mis contrarios que quieran hacer guerra o males o daños en mis Reynos e para pelear contra ellos si menester fuere e les facer cada e quando yo entendiere que cumpla a mi servicio e lo embiase a mandar; e otro si para dar favor e ajuda a los mis corregidores e alcaldes e Justicias para cumplir e executar en mi justicia e que para que mis cartas y mandamientos sean obedecidas e cumplidas e mis rentas e pechos e derechos sean bien pagadas

a los mis recabdores e arrendadores e a las otras personas que por mi las huvieren de aver e de recabdar é personas algunas non se atrevañ a las tomar nin ocupar ni embargar sin mi especial mandado, e otro si para que persona alguna no se pueda apoderar sin mi especial mandado de las mis ciudades e villas e lugares e tierras ni de alguna de ellas, e asi mismo para que todos juntamente vengades a me servir cada que vos lo yo embiase mandar e fagades e cumplades todas las otras cosas que yo entienda ser cumplideras á mi servicio e execucion de la mi justicia e a bien comun e paz e sosiego de los dichos mis Reynos cada e quando e segun e en la manera que vos lo yo embiare mandar; e es mi merced que para todas las otras cosas suso especificadas e para cada una de ellas e porque aquellas haian mejor e mas por esta execucion vos hermandades e fagades hermandar todos e cada uno de vos e vos podades aiuntar e ayuntades para facer e cumplir e fagades e cumplades todas las cosas suso especificadas e cada vna de ellas en la manera e forma suso dichas e vos ayudad e ayudades los vnos a los otros por vuestras personas e con vuestras gentes e armas que por manera se haga e cumpla é guarde en todo lo suso dicho e cada cosa de ello como cumpla a servicio de Dios e mio e a execucion de la mi justicia e a bien comun e paz e sosiego de mis reynos e segun que yo lo embiare mandar, porque vos mando que luego fagades la dicha hermandad segun e en la manera e forma e para las cosas suso dichas e las juredes, ca yo do licencia e autoridad para ello non embarcante qualesquier leyes de mis Reynos que se defienden las Hermandades ni qualesquier penas en ellas contenidas las quales yo vos alzo e quito por la presente en quanto tanne a las cosas suso dichas e cada una de ellas e por esta mi carta mando a los Duques Condes Marques ricoshomes Maestres de las ordenes Prio-

res, Comendadores Subcomendadores Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes e llanas e especialmente mando al Mariscal Sancho de Estuñega e al Mariscal Sancho de Londoño mi guarda maior mis vasallos e del mi Consejo e a Mendoza mi prestamero maior de Vizcaya e a Iñigo Ortiz de Estuñega mi guarda maior e a Sancho de Leiva e a Lope de Rojas mis vasallos e a qualquier e qualesquier de ellos que se ayunten con vos otros e les dedes e ellos vos den todo favor e ajuda que les pidieredes e menester huvieredes para todas las cosas suso dichas e para cada vna de ellas e que los sobre dichos ni alguno de ellos no pongan ni consientan que vos sea puesto embargo ni contrario alguno en lo suso dicho nin en cosa alguna de ello e si otras ciudades e villas e lugares e tierras de mis Reynos se quisieren hermandar con vos otros en la manera y forma e para las cosas suso dichas yo por la presente les doi licencia e autoridad para ello como suso dicho es e segun e por la forma suso dicha, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan en al por manera alguna so pena de la mi merced e privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Camara, la qual dicha licencia vos doi para que podades facer y fagades la dicha Hermandad segun e en la manera e forma e sobre lo que suso dicho es, es mi merced e voluntad que aquella dure e guarde como suso dicho es e la de no rebocar ni rebocare de aqui adelante. Dada en la noble villa de Valladolid tres dias de Agosto e año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e quarenta e nuebe años.—Yo el Rey.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor e refrendario del Rey e su secretario la fice escribir por su mandado. Registrada por vos mando a todos e cada uno de vos que vos hermandades en vno con las otras ciudades villas y lugares e caballeros contenidos en la dicha mi

Carta suso encorporada e con todos los otros que en la dicha hermandad quisieren ser e seades e fagades todos vna Hermandad e vnion porque se guarden e fagan e cumplan con efecto todas las cosas e cada vna de ellas contenidas en la dicha mi carta suso encorporada segun en la forma y manera que en ellas se contiene como cumpla al servicio de Diós e mio e a bien de la cosa publica de mis Reynos e al pacifico estado e tranquilidad de ellos. Dada en la noble villa de Valladolid quatro dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Señor Jesu christo de mil e quatrocientos e quarenta y nueve años.—Yo el Rey.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor e refrendario del Rey e su secretario la fice escribir por su mandado.»

---

«Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia de Jaen, de Algarve de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina, a todos e qualesquier personas mis vasallos, e otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condicion preminencia e dignidad que sean vecinos y moradores en todas las villas y lugares e tierra de la mi provincia de Guipuzcoa e cada uno e qualquier o qualesquier de vos salud e gracia. Sepades que los Procuradores de esa dicha mi provincia me ficieron relacion que vos e otros o alguno de vos siendo homes llanos e non reboltosos ni cabsadores de ruidos ni escandalos y queriendo vivir llana e pacificamente e sin ruidos nin contiendas algunas, que lo no avedes podido ni podedes facer asi, por quanto aveis sido e sedes apremiados por los parientes maiores de los solares e Casas fuertes de la dicha provincia que seades de sus tregos e encomien-

das e vandos, e vaiades a sus sonadas e llamamientos e ruidos; de lo qual diz que a mi ha recrecido e recrece la dicha provincia grandes dapños por el favor e ajuda que de vós o otros han avido por ser de las dichas sus tregos e encomiendas se han recrecido en la dicha Provincia los escandalos e ruidos e muertes e robos e quemas e fuerzas e otros males e daños en ella acaécidos e como quiera que vos otros o alguno de vos queriades salir de las dichas tregos e encomiendas lo non avedes osado nin osades facer por temor e recelo de los dichos parientes maiores de los dichos Solares e me pidieron por merced que mandase proveer sobre ello por aquella manera que cumpliere a mi servicio e los dichos males e daños cesasen e non recibiesen de aqui adelante e tuvelo por bien e mande dar esta mi carta por la qual vos mando a todos e cada uno de vos que de aqui adelante non entredes ni seades de tregos ni encomiendas algunas vos ni algunos de vos de los vecinos y moradores en las dichas villas y Lugares e tierra de la dicha provincia nin en tregos nin encomiendas de los dichos parientes maiores de los dichos solares nin con ellos ni con algunos de ellos e los que en las dichas tregos e encomiendas estades vos postades e dexedes e salgades de ellas e non vaiades nin embiedes a sus llamamientos ni aiuntamientos nin asonadas nin tornedes a las dichas sus tregos nin encomiendas nin en otra cosa alguna que ellos e algunos de ellos hagan o quieran hacer nin les dedes otro favor nin ajuda alguna non embargante qualesquier contratos e obligaciones e juramentos que sobre ello les tengades fechos, los quales yo reboco e doi por ningunos en quanto a lo suso dicho e qualesquier penas e firmezas en ellas contenidas de las quales vos doi por libre e quitos a vos e a vuestros bienes para agora y para siempre e vos tomo e recibo en mi guarda e seguro e so mi amparo e defendimiento real a

vosotros e cada uno de vos e a vuestras Mugerres fijos e vienes e parientes e criados e a vos aseguro de los dichos parientes maiores de los dichos Solares o qualesquier de ellos o sus fijos parientes e criados e homes e allegados e cada uno de ellos e les mando e defiendo que por si nin por otra persona alguna no vos apremien nin constringan que seades de las dichas sus tregoa's nin encomiendas nin vos llamen a sus ayuntamientos nin asonadas nin vos fieran ni maten ni lisien nin vos manden ferir nin matar nin lisiar nin vos hagan nin manden hacer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestras personas nin en vuestros vienes nin en cosa alguna de lo vuestro contra razon e derecho por causa e razon de suso dicho; e si alguno e algunos de vos los sobre dichos no quisiere salir e se partir de las dichas tregoa's e encomiendas de los dichos parientes maiores e de sus solares e de qualquier de ellos por esta mi Carta mando e do poder cumplido a los Alcaldes de la Hermandad e Alcaldes ordinarios e otras justicias qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa que vos constringan e apremien de ello por todo rigor e a vos prendan los Cuerpos e vos tomen e entren todos vuestros vienes muebles e raizes e vos no suelten ni vos tornen nin restituian los dichos vuestros vienes fasta tanto que vos partades e salgades de las dichas tregoa's e encomiendas e vos entreden e estedes en mi guarda e en mi seguro por quanto asi cumple a mi servicio e a la execucion de las mis justicias e a la paz e sosiego e tranquilidad de la dicha mi provincia e a los vecinos e moradores e avitantes de ella e por esta mi carta e por su traslado signado de Escribano Publico e a los Duques Condes, Marqueses, ricos homes maestros de las ordenes, Priores Comendadores e Subcomendadores Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes e llanas e a todos los Consejos Corregidores Alcaldes Alguaciles Merinos

Prevostes prestameros e otras Justicias e oficiales qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa e de mi señorío de Vizcaya e de la tierra de Alaba e de todas las otras ciudades villas y lugares de los mis Reynos y Señoríos e otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condicion premenencia o dignidad que sean en cada vno e qualesquier de ellos que vos amparen o defiendan de los parientes maiores de los dichos solares vos non dejen nin consientan facer mal ni daño alguno e que las dichas justicias fagan apregonar esta mi carta publicamente por las plazas y mercados e otros Lugares e de cada una de ellas por pregonero o por otra persona e por ante escribano publico porque venga a noticia de todos e de ello no puedan pretender ignorancia, e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fuesen o pasasen contra este mi seguro o procedan contra ellos e contra cada uno de ellos a las maiores penas civiles y criminales que fallades por fuero o por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta y mandado de su rey e señor natural para lo qual si necesario fuere mando a todos los suso dichos e cada uno de ellos que les den e hagan dar todo el favor e aiuda que les pidieren e menester tubieren como dicho es e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Camara e Fisco e ademas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea los Consejos por vuestros Procuradores e los oficiales e las personas singulares personalmente del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a decir por qual razon non cumplides mi mandado e mando so

pena de la mi merced e de la privacion del oficio e de diez mil maravedis para la mi Camara a qualquier Escribano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Toro veinte dias de Febrero año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e cinquenta años.—Yo el Rey.—Yo Garcia Fernandez de Alcala la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey de los del su Consejo.»

---

«Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo de Galicia, de Sevilla de Cordoba, de Murcia de Jaen del Algarve de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina, a los Duques, Condes, Marqueses, ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priorres Comendadores Subcomendadores Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes e llanas e a todos los Concejos, Alcaldes Alguaciles Merinos Prevostes Regidores Caballeros Escuderos e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares que son en la mi Provincia de Guipuzcoa e en el mi Condado de Vizcaya e en las Comarcas e tierras que son al derredor de ellas asi señorios como otros qualesquier e cada vno de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de Escribano publico salud e gracia. Sepades que los procuradores de la Hermandad de las villas y Lugares que son en la dicha provincia de Guipuzcoa me embiaron facer Relacion con su peticion que ya otras veces me huvieron querellado las muchas muertes quemas robos y fuerzas que en la dicha mi provincia en los tiempos pasados sean fecho tanto que yo non hera tenido ni obedecido en la dicha tierra nin

la mi Justicia era executada, lo qual todo dicen que se cabsaba por el mucho poderio que en la dicha mi provincia tenian los parientes maiores e por los muchos lecayos que ellos tenian y mantenian e que de dos años a esta parte asi por mi mandado como por los muchos dolores e trabajos que en la dicha tierra avia se hizo hermandad toda la dicha provincia en tal manera que la mi justicia es cumplida e executada agora segund cumple a mi servicio e la tierra esta en toda paz e los viandantes andan seguros e las mis rentas son bien pagadas e diz que los acotados e mal fechores de la dicha provincia estan aliados e acotados en algunas jurisdicciones de fuera de la dicha provincia e de los tales lugares entran en la dicha Provincia e delinquen en ella e despues se acogen las tales jurisdicciones de señorios extraños e lo peor que es que prenden en los puertos e caminos a los de la dicha Provincia e los entregan a los Navios por causa que los Alcaldes de la dicha provincia non tienen jurisdiccion fuera de ella no pueden corregir en los tales ni executar en ellos la mi justicia en lo qual dicen que han recibido agravio e mucho daño e me embiaron suplicar e pedir por merced que les mandase proveer sobre ello mandando les dar mi Carta para que los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi provincia puedan tomar e prender a qualesquier acotados y malfechores que en la dicha provincia de Guipuzcoa haian delinquido delinquieren en qualesquier Lugares e Jurisdicciones e Señorios extraños a facer executar en ellos la mi justicia e por ello no incurriesen en pena alguna e mandando a todas las justicias que le diesen favor y aiuda para ello o que sobre ello les mandase proveer de justicia como la mi merced fuese e yo tubelo por bien; porque vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros Lugares e Jurisdicciones que non acojedes nin recibades nin receptades nin consintades nin



mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la Corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, a cada uno so la qual mando a qualquier Escribano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Maqueda seis dias de Junio año del Nacimiento del Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e cinquenta e tres años.—Yo el Rey.—Yo Garcia Fernandez de Alcala la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo Registrada Alonso Fernandez, Doctor Juanes, Doctor Gundisalus, Doctor Fernando Vtorta.»

---

«Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo, de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia, de Jaen de Algarve de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina. A los mis Alcaldes de la Hermandad del mi Condado de Vizcaya e de la mi Provincia de Guipuzcoa e de las encartaciones e a los Caballeros, Escuderos, Oficiales e homes buenos de las dichas hermandades e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico salud e gracia. Sepades que yo entendiendo seer asi cumplidero al servicio de Dios e mio e a execucion de la mi Justicia e a pro e bien comun e paz e sosiego de dicho mi Condado e Encartaciones e Provincia de Guipuzcoa e de sus comarcas mi merced e voluntad es que esas dichas hermandades tomen e sean guardadas executadas para las cosas que el Rey mi Padre e

mi señor cui a anima Dios haia las mando facer e ordenar e para ello dio su licencia e Cartas e sobrecartas porque vos mando que lo guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir todo asi segund e por la forma e la manera que en las dichas Cartas e sobrecartas que el dicho Rey mi Padre e mi señor mando dar sobre razon de las dichas Hermandades se contiene e contra el tenor e forma de ellas non vaiades nin pasades nin consintades nin permitades que persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion preminencia o dignidad que sean vaian nin pasen contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello en alguna manera, sobre lo qual mando a los Duques Condes Marqueses Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Piores Comendadores, Subcomendadores Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes e llanas a los del mi Consejo e Oydores de la mi audiencia e alcáldes e notarios e alguaciles de la mi Casa e Corte e Chancilleria e a todos los Concejos Alcaldes Alguaciles Regidores e Cavalleros e Escuderos e homes buenos de todas las ciudades villas e Lugares de los mis Reynos e señorios e qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualesquier estado e condicion preminencia o dignidad que sean o qualquier e qualesquier que sean e fagan dar para ello e para cada cosa e parte de ello el favor e ayuda que les pediades y menester huvierades e que non pongan nin consientan poner en ello nin en cosa alguna de ello embargo ni contrario alguno; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los vienes de los que lo contrario ficieredes o ficieren para la mi Camara e de perder e que ayades e aian perdido por el mismo fecho las tierras e mercedes e raciones e quitaciones e otros qualesquier nombre que de mi avedes e tenedes e tienen en qualquier manera e demas por

qualquier o qualesquier por quien fuscare de lo asi facer e cumplir mando al home que les esta mi Carta mostrase que los emplaze que parescades e parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arebalo veinte y cinco dias de Septiembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos e cinquenta e quatro años. —Yo el Rey.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor e Refrendario del Rey Nuestro Señor e su Secretario la fice escribir por su mandado.»

Son tan explícitos los conceptos que se contienen en estos documentos, que creemos innecesario hacer sobre ellos las reflexiones á que se prestan, pues ocurrirán fácilmente á cuantos los leyeren, pareciéndonos imposible que en vista de ellos haya todavía quien sostenga que la soberanía de los monarcas de Castilla no era tan absoluta y completa en el país vascongado como en los demás territorios de su reino.

La creación de las hermandades, así en Guipúzcoa como en Álava, Navarra y Vizcaya tuvo especial importancia, porque de ellas nació la legislación común de cada una de aquellas provincias; pero á pesar de cuanto pretenden sus panegiristas, resulta, por lo dicho, evidente que las tales hermandades no tuvieron existencia legal, sino por la aprobación y la confirmación de los monarcas de Castilla, y que los preceptos ó si se quiere leyes que formaban cada uno de estos fueros, que llamaremos generales, no fueron escritos hasta muy entrado el siglo XIII, según consta por declaración de los mismos interesados al dirigirse al

rey D. Alonso XI, los procuradores de la provincia de Alava; y según testimonio, no menos auténtico, ya fué muy entrado el siglo xv cuando Gonzalo Moro, después de una junta celebrada en la iglesia de Guetaria, redactó los de Guipúzcoa. Debe tenerse presente que la formación de dicha Junta no era debida ni traía su origen de un derecho político reconocido y sancionado, ni por ley ni por anteriores costumbres. La Junta de Guetaria, compuesta de los alcaldes de las hermandades de Guipúzcoa y de algunas personas notables de la provincia, no era más ni menos que una mera Comisión, que redactó un proyecto en forma de cuaderno de leyes, las cuales no tuvieron valor ni eficacia, sino por virtud de la sanción del rey D. Enrique; es decir, que el carácter legislativo de estas concesiones, base y fundamento de los fueros que han regido en Guipúzcoa hasta la terminación de la última guerra civil, fueron leyes formadas por la autoridad real en virtud de su propia y absoluta soberanía.

La redacción de los de Alava en su carácter de legislación provincial, fué de fecha todavía posterior y tuvo por origen la unión de todas las hermandades alavesas en un solo cuerpo, decretada por el rey D. Enrique IV estando en Vitoria, y para formar las ordenanzas de las hermandades reunidas en Alava, el rey dió comisión á Fernan González de Toledo, Diego Martínez de Zamora, Juan García de Santo Domingo y Pedro Alonso de Valdivieso, todos del Consejo Real, y ya en este caso no fueron representantes de las hermandades ni de las villas de Alava los autores de la redacción de las ordenanzas confirmadas luego por el rey en 5 de Septiembre de 1453 en Santo Domingo de la Calzada. No cabe una demostración más directa y completa de que los fueros generales de esta provincia eran concesiones del monarca hechas en virtud de su soberanía.

Otro tanto acontece con el fuero general de Vizcaya, que, por algunas de sus particularidades, merece especialísimo estudio. Es la primera de estas, la existencia del señorío que bajo cierto aspecto sirve de base á las opiniones que sustentan los partidarios absolutos é incondicionales de las antiguas franquicias de aquel territorio. Por consiguiente, lo primero que debe estudiarse para determinar la índole especial así de la organización administrativa y política como de la legislación consuetudinaria y escrita de Vizcaya, es lo relativo al señorío. Como suele ocurrir en todo lo que se refiere á las instituciones del primer período de la Edad Media en nuestra patria, este origen está envuelto en verdaderas tinieblas que han sido ocasión de verdaderas leyendas más ó menos fundadas en los hechos; pero es lo cierto que en los primeros monumentos escritos que se conservan de aquella época y que empiezan desde el siglo VIII, parece indudable que el territorio vizcaino fué indeterminado, pues sufrió en su extensión frecuentes y múltiples modificaciones por consecuencia de las vicisitudes de aquellos agitados tiempos, y formó parte de la primitiva monarquía asturiana, aunque en algunas épocas, sin duda breves, perteneciera á lo que ha solido llamarse reino pirenaico por la indeterminación de sus límites y condiciones, y que más tarde aparece ya con carácter verdaderamente histórico constituyendo el reino de Navarra; pero ésto fué más accidental y transitorio en Vizcaya que en las otras regiones del país vascongado.

Sabido es, aunque no está todavía seguramente determinado, es decir, aunque no resulta de una manera explícita y evidente en todos sus detalles y circunstancias, que en las monarquías primitivas que se establecieron en la parte septentrional de la Península, para gobierno y defensa del país, se constituyeron

autoridades que con distintos nombres eran delegados y representantes del poder ejercido por los monarcas.

Por otra parte, y sin duda á consecuencia de concesiones de los mismos, existían también como se sabe villas y territorios, en los que sus naturales y vecinos gozaban del privilegio de crear y establecer las autoridades á que habían de estar sometidos. Estas eran las que se conocen con el nombre de Behetrías, las cuales eran de dos clases, las unas llamadas de linaje porque los jefes que habían de ejercer el poder debían ser necesariamente elegidos en ciertas familias, y otras que se llaman de *mar á mar* porque los que las componían tenían el derecho de elegir libremente sus autoridades.

En muchos casos, casi en la mayoría de ellos, estos jefes tuvieron, por las necesidades de la guerra, que ejercer principalmente funciones militares y entonces solían llamarse condes.

Es indudable que tal fué el origen del famoso condado de Castilla que, si bien dependiente en su origen de la monarquía asturiana, no puede negarse que llegó á adquirir carácter de verdadera y completa soberanía, y que unido por pactos matrimoniales en alguna ocasión á Navarra y después definitivamente á León, llegó á constituir los reinos de León y de Castilla, núcleo y fundamento principal de la gran monarquía que abrazando toda la Península á fines del siglo xvi, extendió su poder á diferentes Estados de Europa y á otras muchas regiones del mundo, dando ocasión á que con exactitud se dijera de los monarcas españoles que no se ponía el sol en sus Estados.

Puede asegurarse que, quizá antes que el condado de Castilla, existió el de Vizcaya, aunque éste, andando el tiempo, estuvo sometido á aquél.

De todas suertes, es lo cierto que hasta ahora no ha podido es-

tablecerse con exactitud el Catálogo de los señores de Vizcaya y que parece un tipo casi mitológico y legendario el célebre Uria, que se supone haber sido el primer señor de Vizcaya.

Fuera éste ú otro el primero que obtuvo esta dignidad y cargo, ocurre la duda de si lo obtuvo en virtud de designación ó, como ahora se dice, de nombramiento de los reyes de Asturias ó por elección de los naturales del territorio. Muy difícil es de sostener esta segunda hipótesis, ni aun teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de las Behetrías, porque éstas de ordinario comprendían un solo lugar ó villa con las aldeas y territorios adyacentes, y desde sus orígenes aparece el señorío extendiendo su autoridad, no al territorio actual de Vizcaya porque entre otros no perteneció á ella, sino muy tarde el de Durango, pero sí una parte considerabilísima de él.

No es verosímil, y puede afirmarse que ni siquiera posible, que en aquellos azarosos tiempos se reuniesen, no ya todos los habitantes de aquel país sino siquiera delegados suyos para proceder á la designación de su señor.

Puede, por lo tanto, tenerse por averiguado, que los primitivos señores de Vizcaya fueron designados por los monarcas de Asturias y que tuvieron principalmente carácter militar con la condición y título de condes; y, en efecto, en los documentos más antiguos que de ellos hacen mención, los reyes de Asturias los consideran como delegados suyos y como parte de sus Estados los territorios en que ejercían su jurisdicción, aunque en menor grado que en Castilla. Las vicisitudes de aquellos tiempos fueron causa de que los señores de Vizcaya llegasen á adquirir, si no de derecho, de hecho al menos, verdadera soberanía, y que habiéndose enlazado los que la ejercían pertenecientes á determinadas familias con las de varios monarcas nacionales ó extranjeros y

últimamente con las de los reyes de León y de Castilla, vino á incorporarse el señorío á esta corona y á formar parte constitutiva de ella, pero antes de ésto y ya en los últimos periodos de la Edad Media, fueron príncipes de la sangre real de Castilla nombrados para ejercer el señorío, hasta que, bajo el glorioso reinado de doña Isabel y siempre con la mira de llegar á la apetecida unidad de la monarquía española, se incorporó definitivamente á la de Castilla el señorío de Vizcaya.

En comprobación de cuanto dejamos expuesto, existen gran número de documentos, de los cuales resulta que en diferentes épocas, ya cuando estaba incorporado el señorío de Vizcaya en el condado de Castilla, ya cuando formó parte del reino de Navarra y ya cuando era uno de los Estados de la monarquía de León y de Castilla, estos soberanos poblaron, en virtud de fueros especiales, que todos ellos no eran sino verdaderos traslados de los que ya gozaban otros lugares de los reinos de Aragón, Castilla y Navarra, la mayor parte de las villas que existen hoy en el territorio vizcaino. Además, esos mismos monarcas desde el siglo ix hasta el xvi expidieron numerosos documentos que pueden examinarse ya en la colección publicada por Llorente y por el Sr. Muñoz; ya antes que en estas en las que ilustran los *Anales de Aragón*, de Zurita; ya en la obra de La Ripa titulada *Corona real del Pirineo*; ya en los *Anales de Navarra*, del padre Moret, y principalmente en sus *Investigaciones*, documentos de verdadero carácter legislativo expedidos en virtud de la soberanía de los monarcas, en los cuales tienen su único y verdadero fundamento los privilegios todos de que han gozado y todavía gozan en alguna parte los naturales del antiguo señorío de Vizcaya.

Es, por consiguiente, inexacto y carece de todo apoyo histórico, la opinión de que los tales privilegios fuesen resultado de pactos

libremente discutidos entre los vizcaínos y los soberanos á que por tiempos estuvieron sometidos.

Del examen imparcial y desapasionado de cuantos documentos existen, resulta que lo mismo Vizcaya, que Alava, Guipúzcoa y Navarra, obtuvieron sus fueros y privilegios por meras concesiones regias, siendo ésta una verdad histórica tan evidente que puede considerarse como un axioma, en cuanto puede haberlos en la ciencia histórica, aunque para fundarlos, es conveniente reunir los datos y noticias que tanto abundan.

Según ya dejamos expuesto, basta considerar, como con repetición hemos dicho, cuál era el concepto de la soberanía en aquellos remotos tiempos y cuál ha sido hasta los nuestros para que se comprenda la absoluta imposibilidad moral de que hayan existido los pactos que se suponen origen de la legislación de las Provincias Vascongadas.

No es una prueba en contrario ni puede serlo el juramento que prestaban los señores de Vizcaya de guardar y cumplir los fueros de la tierra, por una razón á nuestro parecer decisiva, y que consiste en que los reyes prestaban juramento, al tomar posesión del trono, respecto de todos y cada uno de los Estados que constituían su monarquía.

En las leyes de Partida está expuesta, con todos sus detalles, la fórmula que para estos casos se empleaba; pero hay todavía más; muy avanzado ya el siglo xvi al entrar en la ciudad de Sevilla el emperador Carlos V para celebrar su matrimonio con la princesa D.<sup>a</sup> Isabel de Portugal, según los escritores coetáneos, juró los fueros y privilegios de la ciudad antes de penetrar en ella, y ningún historiador, fijándose en lo ocurrido, ni en otros hechos análogos, sostiene que tales fueros y privilegios eran hijos de pactos y convenios celebrados con los monarcas ante-

riores al emperador, constando, por el contrario, que fueron concedidos por el rey D. Fernando III y confirmados por sus sucesores.

Según la opinión más generalmente recibida, el fuero general de Vizcaya fué dado por el rey de Navarra D. García Sánchez el VI en las Cortes de Pamplona el 30 de Enero de 1051, y en él concedió varias franquicias á los habitantes de las Ante-Iglesias, eximiéndoles de la servidumbre en que hasta entonces los habían tenido los condes y los magnates de la tierra, es decir, haciéndoles de condición enteramente igual á la que ya antes que ellos habían alcanzado los labradores de Castilla por virtud de los fueros que dieron sus condes á diferentes villas, haciéndolos extensivos por este medio á todos sus Estados. El fuero general de Vizcaya, de que vamos hablando, se mandó observar por las ordenanzas de la hermandad dadas en 1394, es decir, ya á fines del siglo xiv.

Hasta entonces no se había hecho mención especial del juramento que de dichos fueros había de prestar el señor, pero ya en 1457 el rey D. Enrique IV, á solicitud de los procuradores de Vizcaya, juró sus fueros, mas sin haber prestado este juramento so el árbol de Garnica, y en 1473 los reconoció D. Lope de Mendoza en su calidad de corregidor de Vizcaya, en nombre del rey, habiendo acordado los vizcaínos su observancia en la junta general que celebraron en 26 de Agosto de dicho año; y en la compilación que entonces se formó, es donde por primera vez aparece «que mientras el rey no vaya á Vizcaya, no le deben dar pedido,» es decir, tributo, los vizcaínos.

Ya en el año de 1526 y bajo el cetro del emperador Carlos V, se hizo una nueva compilación de este fuero por una comisión de letrados y representantes de la Junta de Guernica, y bajo la

dirección y presidencia del corregidor del señorío, la cual tomó por base para su trabajo, lo que llamaron ellos el «Fuero Viejo,» que no fué otro que el formado en el año 1457 y que, como va dicho, juró Enrique IV, ausente de Vizcaya.

Para comprender las razones políticas que determinaron la aprobación de éste y de los demás fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, y, por tanto, la subsistencia de privilegios y exenciones, que si bien habían sido generales y comunes en anteriores tiempos á todos los Estados de la monarquía, se habían modificado profundamente desapareciendo muchos de ellos cuando se logró la apetecida unidad; es necesario tener muy en cuenta, además de las condiciones especiales de aquel país siempre alegadas por sus habitantes y que consisten principalmente en su esterilidad y pobreza, motivos y razones particulares de carácter eminentemente político que existieron y que no pudieron menos de tener grandísima eficacia, justamente en aquel período en que bajo el cetro de D. Fernando y doña Isabel se constituyó lo que ya con razón pudo llamarse monarquía española, porque para llegar á este fin y siguiendo una política quizá no tan justa como hábil, tuvo lugar la guerra de Navarra, mediante la cual y por virtud de la eficacia de las victorias del Rey Católico quedó aquella corona en sus sienes cuando, sin duda, tenía mejor derecho á ella la dinastía francesa; y claro es que para consolidar esta importante adquisición se mostró generoso no sólo con los naturales del reino de Navarra sino con todos los del país vascongado, que le ayudaron muy poderosamente en aquella guerra. Cosa análoga ocurrió durante el reinado del emperador Carlos V, quien en las guerras que sostuvo con su rival Francisco I debió asegurarse el concurso de los vascongados, porque sin él hubieran tenido los franceses franca la entra-

da en la Península por todos aquellos territorios fronterizos.

Sabido es que en los primeros años del reinado del Emperador, tuvo lugar el más terrible de los sitios que con repetición heroica ha sufrido Fuenterrabía, y que justamente en aquella memorable campaña y siendo todavía casi un niño recibió su bautismo de sangre el que después con tanta razón fué llamado gran duque de Alba.

Para demostrar que estas aseveraciones nuestras no son arbitrarias, sino que están fundadas en documentos auténticos, empezaremos por recordar que el fuero dado á Vizcaya por D. García VI en 1051, es, como hemos dicho, una concesión espontánea y graciosa de aquel monarca, análoga á las que diversos soberanos habían otorgado ya antes que el de Navarra á otras villas y lugares de sus Estados.

En efecto, hé aquí el texto de éste que es el primitivo fuero de Vizcaya y, por decirlo así, el germen de la legislación general de aquel señorío, hábilmente desenvuelta por sus naturales durante cerca de cinco siglos con una perseverancia que para nosotros constituye el mayor elogio de su carácter:

«In Dei nomine et individuae Trinitatis. Ego Garsea rex et uxor mea Stephania regina, una cum episcopis domno Garsea domno Sancio, et domno Gomesano et cum comites qui sunt in terra mea, placuit nobis et comiti Eneco Lupiz, qui est rector in illa patria que dicitur Vizcaia et Durango et convenerunt omnes milites mei, quod ego facerem ingenuos et francos totos illos monasterios, qui sunt in illa patria ut non habeant super illos auctoritatem nullius servitutis nec comites, nec potestates. Et si in ullo monasterio moriatur abbas, vadant fratres ad episcopum ad quem pertinet regere illam patriam et eligant inter illos abbas qui possit regere fratres. Et de illo malo foro quod abebant illi

comites et suos milites qui mittebant suos canes ad illos monasterios, et suos homines ad regendum illos, ego rex Garsea et uxor mea, cum meos comites et meos seniores denuntio quod nullus homo sit ausus facere ut antea. Facta carta tercio kalendas Februarias era milesima octuagesima nona, regnante me Garsea in Pampilona, in Alava, et in Vizcaya; Fredinando rege in Legionem, domno Garsea episcopo in Alava, domno Sancio episcopo in Pampilona, domno Gomesano episcopo in Naiera.»

Como ya se ha dicho, la compilación primera del fuero escrito se hizo en tiempos tan turbados como lo fueron los del rey don Enrique IV de Castilla, y justamente aun reinando este monarca, pero ya cuando estaban patentes las opuestas pretensiones de los partidarios de doña Juana, llamada la Beltraneja, y de doña Isabel; ésta antes de ocupar el trono de Castilla juró y confirmó los fueros en un documento verdaderamente notable, cuyo tenor es el siguiente:

### **Confirmacion y juramento de la Reyna Catholica.**

Doña isabel por la gracia de Dios Princesa de Asturias, legitima heredera y successora de los reynos de Castilla y de Leon, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon; por parte de Lope de Quincoces, mi guarda y vasallo y vezino de la mi villa de Bilbao por si y en nombre del corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y omes buenos de la hermandad de las villas y tierra llana del mi condado y señorío de Vizcaya y de las encartaciones y sus aderencias me fue con grande instancia suplicado y pedido por merced que pues él por si y en el dicho nombre y por uirtud del poder que tiene de los dichos corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y omes buenos de la herman-

dad de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya y de las encartaciones & sus aderencias sellado con el sello de la dicha hermandad y signado de escriuano público que ante mi mostró me auia obedecido y recibido por princesa y legitima heredera & successora destos reynos de Castilla y de Leon & por señora de las dichas villas & tierra llana del dicho condado & señorío de Vizcaya y de las encartaciones y sus aderencias en los dias y vida del señor Don Enrique mi hermano y despues de sus dias por Reyna & señora dellos lo qual por si & en el dicho nombre me auia fecho pleito & omenage e juramento en forma deuida, en mi presencia segun que todo mas largamente auia passado & passo por ante Alfonso de Auila mi secretario que vsando de mi acostumbrada benignidad me pluguiesse á prouar & confirmar generalmente á los dichos corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y hombres buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana de dicho condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias todos sus priuilegios generales y especiales y fueros usos y costumbres & franquezas & libertades segun y en la manera y por la ira y forma que les fueron otorgados & confirmados por los reyes de gloriosa memoria que ayan santo paraíso mis progenitores donde yo vengo, & por las otras personas que han tenido & tuvieron en señorío las dichas villas y tierra llana del dicho condado & señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias en los tiempos passados. Y yo acatando su gran lealtad de que han vsado los dichos corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos & hombres buenos de la dicha hermandad como sus antepassados, y el zelo de su mucha fidalidad que les mouió á me dar & prestar la dicha obediencia y señorío de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con

las encartaciones & sus aderencias como á Princesa & legitima heredera y successora destos dichos reynos porque no fuesse eximido ni apartado de la corona real dellos como de fecho ya estava eximido y apartado de la dicha corona real por causa de las mercedes que el dicho señor rey mi hermano tenia hechas de las dichas villas & tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias ó de la mayor parte dello á algunos caualleros destos dichos reynos yendo contra los dichos sus priuilegios y contra lo que les tenia jurado de nunca eximir ni apartar las dichas villas & tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias de la dicha corona real y la dicha suplicacion & peticion por el dicho Lope Quincoces á mi fecha, por si y en el dicho nombre ser justa, tuuelo por bien y mandé dar esta dicha mi carta en la dicha razon por el tenor de la qual de mi propio motu y cierta ciencia y espressamente lo aprueuo ratifico & confirmo y si necessario es de nuevo otorgo á las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias y á cada vna dellas todos los dichos sus priuilegios generales y especiales y cada vno dellos y todos sus fueros, vsos y costumbres franquezas & libertades segun y en la via y forma que por los dichos Reyes mis progenitores & por las otras personas que han tenido & tuieron en señorío las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias y por cada vno dellos les fueron concesso y aprobados y confirmados segun el tenor y forma de los dichos priuilegios y de cada vno dellos. Y quiero y es mi merced & voluntad que aquellos & cada vno & qualquier dellos sean guardados & obseruados á las dichas villas & tierra llana del dicho condado & señorío de Vizcaya con las encartaciones & sus

aderencias y á cada vno dellos de manera que gozen dellos enteramente sin disminucion alguna, segun & por la via & forma que gozaron dellos & de cada uno dellos en los tiempos pasados. Los quales dichos priuilegios generales y especiales, fueros, vsos y costumbres franquezas y libertades. Yo como Princesa Reyna & señora de dichas villas & tierra llana del dicho condado & señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias, hago pleito & omenage vna & dos & tres vezes, vna & dos & tres vezes, vna & dos & tres vezes, segun fuero & costumbre de España en manos de Gomez Manrique cauallero & home hijo dalgo que de mi lo recibe & juro á nuestro Señor Dios & á la virgen sancta Maria su madre y á esta señal de la cruz ✠ que corporalmente hago con mi mano derecha, & por las palabras de los santos euangelios donde quier que estan de auer porratos, gratos firmes y valederos para agora y en todo tiempo los dichos priuilegios generales y especiales, fueros usos y costumbres, franquezas y libertades, de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias y de cada vna dellas y que no yré ni verné contra ellos ni contra cosa alguna dellos agora ni en ningun tiempo que sea, por los menguar o quebrantar en todo ni en parte, ni por otra razon, ni causa que sea, o ser pueda de fecho y de derecho, y ansi mesmo que no daré ni trocaré ni cambiaré ni enagenaré agora ni en ningun tiempo que sea las dichas villas y tierra llana del dicho condado & señorío de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias ni cosa alguna dello en persona ni personas algunas de qualquier ley estado ó condicion que sean saluo que siempre las guardaré & conseruaré para mi seruicio & para la dicha corona real destos dichos reynos por manera que no sean eximidadas ni apartadas agora ni en algun tiempo que sea de la dicha corona real. Y asi

mesmo que defenderé & ampararé agora & de aqui adelante y en todo tiempo que sea á las dichas villas & tierra llana con las dichas encartaciones y sus aderencias de todas las personas del mundo con mi persona y estado á todo mi leal poder y prometo ansi mismo que quando por permission de nuestro señor Dios yo fuere reyna y señora destos dichos reinos & señorios ratificaré aprouaré & confirmaré esta dicha mi carta de priuilegio y todo lo en ella contenido y cada cosa y parte dello y mandaré dar dello mi carta de priuilegio la mas fuerte y firme que ser pudiere de lo qual mandé dar esta dicha mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la mi villa de Aranda á catorce dias del mes de Octubre año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil & quatrocientos & setenta y tres años. Yo la princessa. Yo Alfonso de Auila secretario de nuestra señora la princesa la fice escriuir por su mandado. En las espaldas estauan escriptos los nombres siguientes.—Gonzalo Chacon, Gomez Manrique Archidiaconus Toletanus, y doctor Diego de Ribera, Antonius Licenciatus, Luys de Mesa, Nunius Doctor, Petrus Licenciatus.»

Difícilmente podría encontrarse un documento que diera más luz acerca de la naturaleza y condiciones del fuero general de Vizcaya y de la ocasión y motivo en que fué ampliamente confirmado y extendido.

En efecto, cuando más adelante el Rey Católico prestó juramento so el árbol de Garnica de los referidos fueros, manifiestan los representantes del condado, que habían prestado señaladísimos servicios á aquellos monarcas, alegando esto como razón decisiva para que les confirmase sus fueros como lo había hecho su antecesor, Enrique IV, según consta del documento que dejamos copiado, aunque no jurándolos so el árbol de Garnica, por

el cual se ve que sin restricción alguna dispuso el referido Enrique IV de las villas y lugares del señorío para darlos como bienes patrimoniales suyos á diferentes magnates.

Más tarde á 30 días del mes de Julio del año del Señor de 1476, en que tuvo lugar la confirmación y juramento del Rey Católico y en el documento en que aquellos hechos se refieren, declaran sus autores que «ya su señoria sabia como seyendo su alteza y la Reina nuestra señora, principes herederos de estos Reinos por no ser ausentados de su corona real, se *alzaron por su alteza* y estuvieron á su obediencia y mandamientos y luego que la muy serenísima y esclarecida reina doña Isabel como legítima heredera y sucesora heredó estos reinos de Castilla y de Leon á su alteza como legitimo marido los procuradores del dicho condado fueron á la ciudad de Segovia á le presentar la obediencia juramento e fidelidad que como señores de Vizcaya eran tenidos y obligados.»

En efecto, consta que, proclamada doña Isabel reina de Castilla en Segovia por el alcaide de su alcázar, fueron de los primeros que se manifestaron en favor de su derecho los vizcaínos, y, por tanto, auxiliaron muy poderosamente á los reyes en su lucha contra los partidarios de doña Juana, apoyados por el rey de Portugal. Después de ésto ocurrió la guerra de Navarra de que ya hemos hablado y más tarde la sostenida por Francia contra el emperador Carlos V.

Por aquella época, es decir, en 1526, tuvo lugar la nueva redacción del fuero general en la forma y términos que se expresan extensamente en el documento que encabeza la compilación formada entonces por auto de la Junta, en la cual se nombró una comisión compuesta del Bachiller Juan Sánchez Ugarte, del Licenciado Diego Ochoa de Mújica, del Bachiller Martín Perez de Burgoa, del Bachiller Ortún Sánchez de Ciraruista, de Lope Ibá-

ñez de Ugarte, de Rodrigo Martínez Veléndiz, de Ochoa Urtiz de Guecho, de Ochoa de Veléndiz, de Pedro de Baroya, Alcalde del fuero de Vizcaya, de Iñigo Urtiz de Iburgüen, Martín Urtiz de Zarra y Martín Zacus de Oyquiña y Ochoa Urtiz de Guerra y Pero Martínez de Luna, los cuales se reunieron en casa de Martín Sáenz de la Naxa, que es fuera de la noble villa de Bilbao, por varios días, hasta que dieron por terminada su misión, y la obra por ellos aprobada fué sometida á la Junta general que examinó la nueva redacción de lo que se da testimonio en dicho documento, cuyos términos son los siguientes:

### Fueros, franquezas y libertades de Vizcaya.

#### *Autos de la Junta sobre la ordenación del Fuero.*

«So el arbol de Guernica, do se suelen hacer las Juntas Generales de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, á cinco dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quinientos é veinte é seis años.

Estando so el dicho arbol en Junta General, assignada & aplazada, el Muy Noble Señor Licenciado Pedro Giron de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorío, y los Sres. D. Juan Alonso de Muxica y Butron, Señor de Aramayona, y D. Juan de Arteaga é Gamboa, Señor de la Casa, é Solar de Arteaga, y otros muchos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo de el Señorío de Vizcaya, cuyos nombres, por su prolixidad no van escritos, y los Fieles, Procuradores de los Concejos, y Ante-Iglesia de dicho Señorío, que sus nombres debaxo seran declarados, en presencia de Nos Iñigo Urtiz de Iburguen, y Martin de Bassaraz, Escrivanos de sus Magestades, y sus Notarios Públicos en la su Corte, y en

todos los sus Reynos y Señorios, y Escrivanos de la Junta, y Corregimiento de el dicho Señorío de Vizcaya, y assi estando en la dicha Junta los sobredichos Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, y los Procuradores é Fieles de las dichas Ante-Iglesias y Pueblos, que son los siguientes: Por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Mundaca, Fernando Urtiz de Arecheta; y por la Ante-Iglesia de San Andrés de Pedernales, Juan Perez de Leameta; y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Axpée de Busturia, Rodrigo de Santarena y Ochoa de Dolara; y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Murueta, Juan Saez de Murueta; y por la Ante-Iglesia de Ugarte de Muxica, Pedro de Aguirre; y por la Ante-Iglesia de Arrieta, Juan de Arrieta; y por la Ante-Iglesia de Menadta, Ochoa de Marinex; y por la Ante-Iglesia de Ajanguiz, Martin de Ortuzar y Juan de Zavalla; y por la Ante-Iglesia de Arrazua, Martin Urtiz de Zarra, Escrivano; y por la Ante-Iglesia de Hereño, Domingo de Cea; y por la Ante-Iglesia de Harranguelua, Ochoa Ruiz de Garrasteliz; y por la Ante-Iglesia de Gaultiguiz, Pedro de Ozollo; y por la Ante-Iglesia de Cortezubi, Juan de Terligniz y Juan Ruiz de Basozabal; y por la Ante-Iglesia de Nachitua, Juan de Urazandi; y por la Ante-Iglesia de Vedarona, Juan de Olave; y por la Ante-Iglesia de Murelaga, Martin de Tellaeché; y por la Ante-Iglesia de Navarniz, Juan de Echevarria; y por la Ante-Iglesia de Guizaburuaga, Ochoa Lopez de Gorostiza; y por la Ante-Iglesia de Mendexa, Garcia de Algorta; y por la Ante-Iglesia de Verriatua, Juan de Garduza; é por la Ante-Iglesia de Cenarruza, Martin de Yurrebaso; y por la Ante-Iglesia de Arbacegni, Juan de Garro; y por la Ante-Iglesia de Xemein, Martin Perez de Gabiola; é por la Ante-Iglesia de Echavarria, Andrés de Maguregui; y por la Ante-Iglesia de Amorobieta, Martin de Jaureguivarria; y por la Ante-Iglesia de

Echano, Martin Fernandez de Epalza; y por la Ante-Iglesia de Varacaldo, Juan Urtiz de Urculu; y por la Ante-Iglesia de Beñoña, Pedro de Salzedo; y por la Ante-Iglesia de Abando, Martin de Echaso; é por la Ante-Iglesia de Galdacano, Martin de Lecue; y por la Ante-Iglesia de Arrigorriaga, Martin de Larrinaga, Escrivano; y por la Ante-Iglesia de Arrancudiaga, Pedro de Hormaeche; y por la Ante-Iglesia de Lezama, Pedro de Basabil; y por la Ante-Iglesia de Herandio, Martin Urtiz de Aguirre; y por la Ante-Iglesia de Guecho, Juan de Murua; y por la Ante-Iglesia de Verango, Ochoa Urtiz de Guecho; y por la Ante-Iglesia de Sopelana, Juan de Larraondo; y por la Ante-Iglesia de Hurduliz; Martin de Repela; y por la Ante-Iglesia de Gorliz; San Juan de Goytisolo; y por la Ante-Iglesia de Lemoniz, San Juan de Gacitua; y por la Ante-Iglesia de Maruri, Juan de Univaso; y por la Ante-Iglesia de Gatica, Pedro de Axavide; y por la Ante-Iglesia de Basigo, Juan Gonzalez de la Renteria; y por la Ante-Iglesia de Meacaur, Martin Perez de Zorroza; y por la Ante-Iglesia de Mundunguia, Iñigo de Bilela; y por la Ante-Iglesia de Truniz, Juan Ochoa de Mugeira; y por la Ante-Iglesia de Fica, Fortuño de Landaeta; y por la Ante-Iglesia de Meñaca, Juan de Echavarría; y por la Ante-Iglesia de Lemona, Fortuño de Atucha; y por la Ante-Iglesia de Yurre, Juan de Lassarte; y por la Ante-Iglesia de Aranzazu, Juan de Emegarai; y por la Ante-Iglesia de Dima, Juan de Artadi; y por la Ante-Iglesia de Ceanuri, Juan Urtiz de Aniquibar; y por las Ante-Iglesias de Castillo y Elexbeytia, Juan de Emegarai; y por la Ante-Iglesia de Olavarrieta, Juan de Guinea; y por la Ante-Iglesia de Uvidea, Ochoa Urtiz de Guerra. E assi, estando juntos los sobredichos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo y Procuradores, con el dicho Sr. Corregidor en la dicha Junta General assignada y aplazada, en presen-

cia de Nos los sobredichos Escrivanos, y entendiendo en las cosas cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades, del Emperador Rey D. Carlos y Reina Doña Juana, su madre, nuestros Señores, y á la buena administracion de su justicia, bien, paz y sosiego, y quietud de los dichos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo, y de todos los Moradores de este dicho Señorío, y de su buena governacion; entre otras cosas hablaron y platicaron, como el Fuero del dicho Señorío de Vizcaya, fué antiguamente escrito é ordenado en tiempo, que no havia tanto sossiego y justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencia de causas en el dicho Señorío como al presente (Dios loado) ay; á cuya causa se escrivieron en el dicho Fuero muchas cosas, que al presente no hay necesidad de ellas, y otras, que de la misma manera, segun curso del tiempo y experiencia, estan superfluas y no se platican; y otras, que al presente son necessarias para la paz, é sossiego de la tierra, é buena administracion de la justicia, se dejaron de escribir en el dicho Fuero, y se usa é platica por uso y costumbre; é á las veces sobre lo tal hay pleitos, é reciben las partes mucha fatiga, é costa, en probar como ello es de uso, é de costumbre, é se guardan; y esso mismo, en probar como las otras Leyes, que en el dicho Fuero estan escritas, se usan, é se platican, é sobre ello se recrecen muchas cosas, é fatigas, é pleytos, é diferencias, é muchas vezes los Juezes dudan en la decision de las causas, é por obviar las dichas costas, pleitos y diferencias y probanzas, que asi se recrecen entre partes, y para que mejor y mas claramente las dichas Leyes del Fuero de Vizcaya se entiendan y esten clarificadas, quitando de ellas lo que es superfluo y no provechoso, ni necesario, y añadiendo y escribiendo en el dicho Fuero todo lo que estava por escribir, que por uso y costumbre se platica; para que assi escrito y reformado el

dicho Fuero, y las Leyes de él en todo lo necessario, sobre que en el dicho Fuero estuviere escrito, no haya necesidad ninguna de las partes hacer probanza alguna, sobre si el dicho Fuero y las Leyes de el son usadas y guardadas ó no, é que las partes sean relevadas de semejantes probanzas y costas, é las Leyes, que asi en el dicho Fuero reformado estuvieren, sean guardadas, y por ellas los Pleytos de este dicho Señorío sean decididos y juzgados; acordaron que debían de diputar Personas de Letras, y de ciencia y conciencia, y experimentados en el dicho Fuero, usos y costumbres y libertades de Vizcaya, y dar poder á ellos, para que ellos viessen el dicho Fuero, que esta escrito, y las Leyes de él, y los Privilegios y libertades y usos y costumbres, que este dicho Señorío tiene; é sobre juramento que hiciessen, que bien, é fielmente, sin parcialidad alguna, mirando solamente al servicio de Dios y de sus Magestades, y á la buena gobernation de la tierra, y á la buena administracion de la Justicia, con mucho celo del bien, y paz de los vecinos y Moradores de Vizcaya, entenderian en la dicha reformation; Y assi jurado, juntamente con el dicho Sr. Corregidor, los tales assi Diputados, hiciessen la dicha reformation del Fuero, usos y costumbres, y privilegios; y para ello, todos juntamente de una conformidad, nombraron al Bachiller Juan Sanchez de Ugarte, y al Licenciado Diego Ochoa de Muxica, y al Bachiller Martin Perez de Burgua, y al Bachiller Ortun Sanchez de Cirarrusta, y á Lope Ibañez de Ugarte y á Rodrigo Martinez de Velendiz, y á Ochoa Urtiz de Guecho, y á Ochoa de Velendiz, y á Pedro de Baraya, Alcayde del Fuero de Vizcaya, y á Iñigo Urtiz de Iburguen, y Martin Urtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, y Ochoa

y costumbres, Privilegios y libertades de Vizcaya, hábiles y suficientes, expertos y de ciencia y conciencia, tales, que bien y fielmente ordenarian y reformarian el dicho Fuero, usos y costumbres, Privilegios y Libertades del dicho Señorío. Por ende, que á los susodichos, juntamente con el dicho Sr. Licenciado Pedro Giron de Loaysa, Corregidor de Vizcaya, daban é dieron todo su poder cumplido y bastante, para que hecha la dicha solemnidad de juramento, vean el dicho Fuero escrito, y los Privilegios, Franquezas y Libertades, usos y costumbres, escritos y por escribir, que los Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo de este dicho Noble Señorío de Vizcaya tienen y lo reformen, escribiendo todo lo necessario para la buena goberñacion de la tierra, y decision de los Pleytos de ella, sossiego y paz de los Moradores de ella; quitando lo superfluo y no necessario, añadiendo y menguando, como bien visto les fuere, y que escriban todo ello por Capítulos y Leyes del Fuero, y que ocupen en hacer la dicha reformation veinte dias, y que se les pague por cada un dia, que así ocuparen, el salario que les esta assignado; y que fecha la dicha reformation y escrito el dicho Fuero, los sobre dichos, y los Letrados, Diputados y Regidores de este dicho Señorío, se junten con el dicho Sr. Corregidor en el primer Regimiento que despues de la dicha reformation hicieren, y ende todos ellos, re-vean y recorran lo que assi los sobre dichos Diputados ordenaren y escribieren; y assi recorrido y concertado por todos, lo hagan sacar en limpio, y signado de los Escrivanos de la Junta y Regimiento de Vizcaya, que á la sazón fueren; y sellado por el sello del dicho Señorío de Vizcaya, lo embien á Sus Magestades á pedir, y suplicar lo confirme por Ley, y Fuero, y Derecho, Privilegios y Libertades; y manden que por las dichas Leyes del dicho Fuero, y no por otras, se decidan y determinen todos los

Pleytos, que por las dichas Leyes se pudieren decidir, assi en este Señorío de Vizcaya, como fuera de ella entre Vizcaynos por los Sres. Presidente, y los de su muy Alto Consejo, y Presidente y Oydores de sus Reales Audiencias de la Villa de Valladolid y Ciudad de Granada, y su Juez Mayor de Vizcaya, que en la dicha Villa de Valladolid reside, y por todos los Jueces y Justicias de estos sus Reynos y Señoríos, sin que ninguna de las Partes Litigantes tengan necesidad de hacer probanza alguna, sobre si las dichas Leyes sean usadas y guardadas. Y para nombrar y criar Procuradores que á la Corte han de ir á suplicar la dicha Confirmacion y las otras cosas, que por instruccion hubieren de llevar; y para hacer la dicha instruccion, que los dichos Procuradores han de llevar con el dicho Fuero; dijeron: Que daban y dieron poder cumplido y bastante á los Diputados y Regidores del dicho Señorío y á los dichos Diputados de suso nombrados, para hacer la dicha reformation del dicho Fuero, y á los dichos Regidores del dicho Condado, para lo recorrer y concertar, y para criar los dichos Procuradores que á la Corte han de ir, y para les asignar tiempo y salario y para hacer la dicha instruccion, dijeron: Que daban y dieron todos su poder cumplido y bastante por si, y en nombre de los dichos Pueblos sus partes y de todo este dicho Señorío de Vizcaya en Junta General con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades con libre y general administracion y obligacion de sus personas y bienes, y de los dichos Concejos sus partes, de haber firme rato y grato, estable y valedero en todo tiempo del mundo, todo lo que por los sobredichos en razon de lo sobredicho fuere hecho y otorgado; y so la dicha obligacion los relevaron de costas y de toda carga de satisfacciones, so la cláusula del Derecho, *ludicium sisti judicatum solvi*; y otorgaron Carta de poder bastante, fuer-

te y firme; y rogaron á Nos los dichos Escribanos, que asi lo diesemos signado y á los presentes que fuesen de ello Testigos; A lo cual fueron por Testigos, Juan de Zarate, Teniente General de Prestamero en Vizcaya, y Rodrigo de Zarate, Teniente de Prestamero en Busturia, y Marquina y Fortun Iñiguez de Ibarquen, y Pedro Ochoa de Galarza, Escribanos, Martin de Bafaraz, Iñigo de Urtiz.»

§ *Como los diputados para ordenar el Fuero parecieron delante del Corregidor, y juraron.*

«Y después de lo susodicho en la Casa de Martin Saez de la Naja, que es fuera de la Noble Villa de Bilbao, á diez días del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil y quinientos y veinte y seis años. Estando ende el Muy Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de este dicho Noble Señorío de Vizcaya, en presencia de Nos Martin de Ibañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarza, Escribanos de sus Majestades, y sus Notarios Públicos en la su Corte, y en todos los sus Reinos, y Señoríos, Escribanos de la Junta y Regimiento de este Noble Señorío de Vizcaya, y de los testigos de yuso escritos: parecieron presentes el Bachiller Juan Saez de Ugarte, y el Bachiller Martín Perez de Burgoa, y el Bachiller Fortun Saez de Cirarrista, y Lope Ibañez de Ugarte, y Rodrigo Martinez de Velendiz, y Ochoa Urtiz de Guecho, y Ochoa de Velendiz, y Iñigo Urtiz de Ibarquen, y Martin Urtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, y Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. E dijeron al dicho Señor Corregidor, que su Merced les habia enviado á mandar, que viniesen ende personalmente á entender de la reformatión del Fuero de Vizcaya; y que ellos obedeciendo

á su mandamiento estaban prestos de hacer todo lo que debiesen. Y luego el dicho Corregidor les dijo: Como en Junta General de Vizcaya, les habian dado poder á ellos, para que juntamente con el dicho Señor Corregidor entendiesen en la reformation del dicho Fuero, y usos, y costumbres de Vizcaya, y hizo ver el dicho Poder, que su tenor es este, que de suso está incorporado; y les mandó que ante todas cosas hiciesen el juramento y solemnidad contenidos en el dicho Poder, y aquel hecho, no partiesen de esta Villa de Bilbao durante el término de veinte dias, hasta acabar de reformar el dicho Fuero, y que los dichos veinte dias comenzasen á correr de hoy. Y luego el dicho Señor Corregidor hizo traer ante si una Cruz y un Libro de Evangelios, y abrió el dicho Libro, y sobre las Letras de un Evangelio puso la dicha Cruz y hizo á todos los sobredichos poner sus manos derechas sobre la Cruz, y las palabras del Santo Evangelio, y les hizo jurar, diciéndoles: Vosotros, y cada uno, y cualquier de Vos, jurais á Dios, y á Santa María, y á todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y á la señal de la Cruz, y á las palabras del Santo Evangelio, que con vuestras manos habeis tocado; que de este poder, y comisión, que la Junta, Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo, y Procuradores, y Concejos de este Noble, y Leal Señorío de Vizcaya vos ha dado para reformar el Fuero de Vizcaya, usos, costumbres, Privilegios, y Libertades de ella, usareis bien, fiel y lealmente, y sin ningun odio, ni parcialidad, ni algun dolo, ni fraude, entendereis en la dicha reformation, y las cosas, que vieredes, que son útiles y provechosas al servicio de Dios, y de sus Magestades, y á la buena gobernación, y administración de la Justicia, y bien y utilidad de los Moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, aquellas ordenareis, y las que no fuesen tales, y no fueren útiles, y provechosas quitareis: y en todo como bue-

nos, y Fieles Cristianos, celosos del prójimo y bien de la República, usareis en todo lo que ordenáredes, como buenos Repúblicos? Y los sobre dichos, y cada uno de ellos respondieron: Sí juro. Y luego el dicho Señor Corregidor, les echó la confusión del juramento, diciéndoles: Si así hiciéredes, Dios vos ayude en este mundo en los cuerpos, y en el otro á vuestras Animas dé su Santo Paraiso. Y si lo contrario hiciéredes, á cada uno de vos lo demande mal y caramente en este mundo; y en el otro á vuestras Animas condene á las penas infernales, como á malos Cristianos, y malos Repúblicos, que juran en vano el Santo Nombre de Dios y se perjuran. Y los sobredichos, y cada uno de ellos respondieron: Amen. El dicho Señor Corregidor, mandó á los sobredichos, que todos ellos viniesen á la dicha Casa, y Lugar, do estaban, cada día dos veces; en la mañana á las seis horas, y estuviesen hasta las diez horas, que son cuatro horas, entendiendo en la dicha reformation; y despues de medio dia, viniesen á la una hora, y estuviesen hasta las cinco, que son otras cuatro horas: sopena que el que no viniese en la dicha hora, perdiese el salario de aquel dia; y los otros que viniesen, continuasen la Obra adelante, juntamente con él. Y mandó á Nos los dichos Escribanos, que fuesemos presentes á todo ello, y luego nos dió, y entregó estando presentes los sobredichos, un Fuero de Vizcaya, signado de Ochoa de Ciloniz, Escribano, para que los sobredichos Diputados viesen las Leyes de él, y las reformasen conforme al poder que tenian; y los sobredichos Diputados, dijeron: Que á todo ello eran contentos, y les placia: y fueron presentes por Testigos, el dicho Juan de Zárate, Teniente General de Prestamero, y Ortun Saez de Sufonaga, Diputado del dicho Coudado, y Lope Ibañez de Mugaguren. »

§. *Como los Diputados habiendo reformado el Fuero, cometieron la Ordenación de él.*

Y despues de lo susodicho, en la dicha Casa de Martin Saez de la Naja, á veinte dias de el mes de Agosto del dicho año de mil y quinientos y veinte y seis, estando juntos el dicho Sr. Corregidor, y los dichos Diputados, y nombrados para la dicha reformatión de el dicho Fuero, en presencia de Nos los dichos Martin Ibañez, y Pedro Ochoa de Galarza, Escrivanos, y Testigos de yuso escriptos; los sobredichos Sres. Corregidor y Diputados, dixeron: Que ellos havian passado el Fuero viejo, lo mejor que les havia parecido, y reformado; quitando lo que era superfluo, y assentado y escrito otras cosas, que tenian de Fuero, y costumbre, que no estaban primero escritas, que ende mostraron, y hizieron leer á Nos los dichos Escrivanos, todo assentado por memoria; y porque era necesario que se escriviesse en nuevo libro lo que tomaban de el dicho Fuero viejo, y lo que havian nuevamente escrito de sus Fueros, y costumbres; todo en buen orden y estilo, y en assí ordenar, si todos presentes estuviessen, que se podría más dilatar, y aun al dicho Señorío de Vizcaya, y vecinos de él, se recrecería mucha costa; y por escusar la costa, y abreviar el buen despacho, y porque mejor fuesse hecho, assi estilo, y orden, como en bien declarar las Leyes del dicho Fuero, dixeron: Que debian encargar, y encomendar, y que encargaban y encomendaban al Bachiller Martin Perez de Burgoa, Letrado del dicho Señorío de Vizcaya, y á Iñigo Urtiz de Ibarguen, Síndico del dicho Señorío, juramentados para reformar el dicho Fuero, que presentes estaban; para que ellos juntamente tomassen los dichos Fueros viejo, y nuevo, que assí havian reformado, y lo llevassen consigo, y se juntassen en la Iglesia de Nuestra Señora

Santa María el Antigua de la Villa de Guernica; y dentro en la dicha Iglesia, que hiciessen nuevo libro de todas las dichas Leyes viejas, y nuevas por ellos reformadas, poniendo las dichas Leyes por Títulos, y Capítulos en orden, en buen estilo, declarando clara y abiertamente la decisión de cada una de ellas; y que no se ocupassen en otros negocios, fasta que escriviessen, y acabassen el dicho Libro, no añadiendo, ni menguando en cosa alguna de sustancia, Capítulo, ni Ley alguna del dicho Fuero, que por ellos se havia aprobado, y reformado; y que assi hecho, y escrito, lo truxiessen en este mismo lugar, assi el dicho Fuero viejo, como lo que ellos havian ordenado, é lo que los dichos Bachiller Iñigo Urtiz escriviessen, y ordenassen, para que por ellos juntamente con los Señores del Regimiento, conforme á la comisión á ellos dada, lo corrigiessen, y aprovassen, y por la ocupación, que en assi ordenan el dicho Fuero; debian haver los dichos Bachiller Martin Perez, y Iñigo Urtiz, le asignaron á los dos su cierto salario, y les entregaron los dichos Fueros; y los dichos Bachiller Martin Perez de Burgoa, y Iñigo Urtiz de Ibarguen acetaron, y recibieron el dicho Fuero viejo, y las leyes nuevamente reformadas, é quedaron de hacer el dicho Libro, é de lo traer escrito, según y como les era cometido; y con tanto, hasta que el dicho Libro fuesse hecho, el dicho Sr. Corregidor despidió el Ayuntamiento de los dichos Reformadores, y les mandó que fuessen á sus casas: á lo qual fueron presentes por Testigos San Juan de la Renteria, y Ochoa Urtiz de Guerra, y Juan Perez de Irazabal, y otros.»

§. *Auto, como se vió el Fuero por todos los Diputados, y Corregidores, y se embió á confirmar.*

«Y Despues de lo susodicho, en la dicha Casa de Martin Saez de la Naja, que es fuera de la noble Villa de Bilbao, á veinte y un dias del mes de Agosto, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos y veinte y seis años: estando ende el dicho Sr. Licenciado Pedro Giron de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorío de Vizcaya, y en presencia de Nos los dichos Martin Ibañez de Zarra, é Pedro Ochoa de Galarza, Escrivanos de Sus Magestades, é de la Junta, é Regimiento de Vizcaya, parecieron ante el dicho Señor Corregidor, los sobredichos Licenciado Diego Ochoa de Muxica, y los Bachilleres Juan Saez de Ugarte, y Martin Perez de Burgoa, y Ortún Sanchez de Cirarruysta, y Lope Ibañez de Ugarte, y Rodrigo Martinez de Velendiz, Ochoa de Velendiz, y Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero, y Iñigo Urtiz de Ibarguen, y Martin Ortiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, y Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno, nombrados, y Diputados y juramentados, para hacer la dicha reformation del dicho Fuero, y el Licenciado Ortun Lopez de Garity, Letrado del dicho Señorío, y Ortun Sanchez de Susunaga, Diputados, y Lope Ibañez de Otaola, y Francisco de Goycoolea, y Sancho Ortiz del Puerto, y Rodrigo Ibañez de Numiarau, y Lope Ibañez de Urtubia, y Juan Urtiz de Biteri, y Martin de Urquiza, y Pedro de Vasabil, y Martin Urtiz de Aguirre, Regidor del dicho Señorío de Vizcaya; y assi todos juntos, los sobredichos Bachiller Martin Perez de Burgoa, y Iñigo Urtiz de Ibarguen, reformadores del dicho Fuero, mostraron y presentaron ante todos ellos un Libro escrito de la letra del dicho Iñigo Urtiz, que es el Fuero de este Señorío de Vizcaya, que ellos habian es-

crito y trasladado, de lo que los dichos reformadores escribieron, quitando del viejo que era superfluo, y añadiendo lo que por costumbre tenían, y se usaba, como mejor les había parecido, según Dios, y sus conciencias; que es este que de yuso su tenor está encorporado; y asimismo, el Fuero viejo, que el dicho Señor Corregidor les dió, y lo que Sus Mercedes en la Reformatión escribieron, para que el dicho Señor Corregidor, y los otros de suso contenidos, para que estaban juntos en Regimiento conforme al Poder, que en Junta General fué dado, viessen y recorriessen lo uno, y lo otro; y quitassen lo que les pareciesse, que se debía quitar; y esso mismo pusiesen lo que se debía poner; y luego por mandado del dicho Señor Corregidor, y los otros susodichos Nos los dichos Escribanos ante todos ellos leimos todo lo que así en reformatión del dicho Fuero, y costumbres habían fecho, y escrito, y esso mismo las Leyes de el Fuero viejo, y platicado entre todos ellos sobre cada Capitulo y Ley del dicho Fuero reformado, y Fuero viejo, todos ellos de una conformidad, dixeron que el dicho Fuero, que nuevamente se había reformado, estaba bien, y conforme á los Privilegios, y Libertades, Fueros y costumbres de Vizcaya, y que el dicho Fuero así reformado, Nos los dichos Escribanos, sacassemos en limpio, y signassemos de nuestros signos, y sellado con el sello de Vizcaya, diessemos á los Procuradores, que ellos nombrarían, para que truxiessen confirmado de Su Magestad, y fuesse guardado por Fuero, y Derecho, y este Auto mandaron á Nos los dichos Escribanos lo assentasemos, y al pié de este Auto, escriviessemos el dicho Fuero reformado; fueron presentes por Testigos, Juan de Zarate Prestamero de Vizcaya, y Lope Ibañez de Mugaguren, Escrivano, y Diego de Zamarripa.

«Nos los dichos escribanos ante todos ellos (los individuos de

la Junta) leimos todo lo que assi en 'reformacion del dicho fuero y costumbres havian fecho y escripto y esso mismo las leyes del fuero viejo y platicado entre todos ellos sobre cada capitulo y ley del dicho fuero reformado y fuero viejo. Todos ellos de una conformidad dixeron que el dicho fuero que nueuamente se habia reformado estaua bien y conforme á los priuilegios y libertades, fueros y costumbres de Vizcaya y que el dicho fuero assi reformado, nos los dichos escriuanos sacassemos en limpio y signásemos de nuestros signos y sellado con el sello de Vizcaya diessemos á los procuradores que ellos nombrarian para que truxessen confirmado de su magestad y fuese guardado por fuero y derecho, y este aucto mandaron á nos los dichos scriuanos lo assentásemos y al pie deste aucto escriuiessemos el dicho fuero reformado, fueron presentes por testigos Juan de Zarate prestamero de Vizcaya, y Lope Iuañez de Mugaguren escriuano y Diego de Samarripa.»

Cumpliendo esta resolución de la Junta de Garnica, los procuradores por ella nombrados, que fueron Iñigo Urtiz de Iburguen y Pedro de Varaya, presentaron el 8 de Abril de 1527, en la villa de Valladolid, el Fuero nuevamente redactado á la confirmación del Emperador, siendo de notar, sin embargo, que en el documento de confirmación no se habla sino del Fuero antiguo; es decir, que se prescinde por completo de la redacción del de 1526, como claramente se consigna en las siguientes palabras:

«Por ende por hazer bien y merced al dicho señorío de Vizcaya é vecinos del, por esta nuestra carta de nuestro proprio motu é cierta ciencia, loamos retificamos, confirmamos, é aprouamos el dicho fuero segun que en él se contiene, de los priuilegios e franquezas é libertades del dicho señorío é tierra llana é villas é ciudad del, *segun é por la via é forma que por los catholicos*

*reyes nuestros señores, padres é abuelos fueron confirmados é aprobados, y en el dicho fuero se contiene y mandamos á los del nuestro consejo, Presidentes á oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de nuestra casa de corte, y al nuestro juez mayor de Vizcaya é al que es, o fuere nuestro corregidor ó juez de residencia del dicho señorío y á su lugar tiniente, y á los alcaldes, diputados, procuradores, prebostes prestameros é merinos, escuderos é omes buenos del dicho señorío de tierra llana, é á otros cualesquier nuestros jueces é justicias é a cada uno dellos en su jurisdiccion que guarden é cumplan lo en ésta nuestra carta contenido. . . . . »*

Fácilmente pudiera sostenerse, por lo tanto, que el Emperador D. Carlos no aprobó, ni confirmó las innovaciones hechas en el fuero en el año de 1526. Sin embargo, dió licencia para imprimirlo en la misma villa de Valladolid, y con fecha 1.º de Julio de 1527; pero en esta licencia se consignó de nuevo que lo que aprobaba era el fuero antiguo, entendiendo que ésto era lo único contenido en el cuaderno que le presentaban los diputados de Vizcaya. De vuelta éstos, dieron cuenta del cumplimiento de su encargo el 3 de Julio del mismo año 1527, siendo leída con toda solemnidad la carta de confirmación en la junta celebrada en dicho día, so el arbol de Garnica, en la forma que en las siguientes palabras se expresan.

«Y así leído el dicho señor corregidor & los dichos señores D. Juan Alonso de Muxica y Butron, & D. Juan de Arteaga y Gamboa, y Ochoa Urtiz de Guerra, por el señor Martin Ruiz de Auendaño y Gamboa, & los dichos diputados de Vizcaya, en nombre de toda la dicha junta y de todo el dicho señorío de Vizcaya, tomo la dicha carta & provision real de confirmacion en

sus manos & quitados sus bonetes lo besaron & pusieron encima de sus cabezas & la obedecieron con el acatamiento devido, rogando á Dios nuestro señor la cessarea y catholica vida de su Magestad alargue & guarde, con acrecentamiento de su Imperio & reinos como por su muy alto coraçon es deseado, y en quanto al cumplimiento el dicho corregidor caualleros, diputados fieles y procuradores dixeron que mandauan y mandaron que el dicho fuero de Vizcaya y todo lo en él contenido en juicio & fuera del, en todo y por todo de oy en adelante fuese usado é guardado, segun y de la manera que estaua escripto & mandauan & mandaron quel dicho fuero fuesse imprimido segun & como su Magestad por otra su cédula mandaua con la dicha confirmación, & con este su aucto, & mandaron á los señores del regimiento de Vizcaya que luego diessen forma como el dicho fuero se imprimiese & de todo pidieron testimonio y que este aucto fuesse assentado al pie de dicho fuero á lo qual fueron presentes Juan Urtiz de çarate teniente general de prestamero y Rodrigo de çarate & Fernando de Nanea teniente de Merino y prestamero y Fortun Iñiguez de Horgüen, y sant Juan de la Renteria y otros muchos E yo el dicho Martin Iuañez de çarra escriuano presente fuí á todo lo susodicho en uno con el dicho Pero Ochoa escriuano y testigos & por ende fiz aquí este mi signo en testimonio de verdad=Martin Iuañez.»

Tuvo lugar esta reunión de la junta el 3 de Julio del año 1527, y á pesar de que, como es sabido el rey D. Felipe II entró á reinar como sucesor de su padre el Emperador en 1556, no consta que confirmase este fuero hasta el 22 de Febrero de 1575, y ésto, en la villa de Madrid, y no personalmente; habiéndose dado cuenta y leído la confirmación con solemnidades idénticas á las que acabamos de referir, que tuvieron lugar en el año 1527

en la junta so el arbol de Garnica celebrada el 14 de Julio de 1575.

El rey D. Felipe III confirmó el fuero en la villa de Valencia de Don Juan el 4 de Febrero de 1602 y su sucesor Felipe IV en la villa de Madrid el 16 de Febrero de 1621, y en nombre de Carlos II lo confirmó también la reina, su madre, en la misma villa de Madrid el 7 de Noviembre de 1667 y ya por sí el propio monarca el 7 de Marzo de 1681.

También en términos generales confirmó el fuero el primer monarca de la dinastía de Borbón el 2 de Mayo de 1702.

El Rey Fernando VI reiteró esta confirmación el 30 de Marzo de 1751 con las mismas fórmulas cancellerescas que hasta entonces se habían venido usando, sin interrupción, desde la época de los Reyes Católicos, siendo notable la variación que en estas tuvo lugar al confirmar el fuero el señor rey Carlos III que lo hizo en los breves términos siguientes.

«Enterado el Rey de la Representacion de V. S. de 30 de Noviembre proximo pasado, en que despues de manifestar su fiel reconocida obediencia solicita, que su Magestad pase a ese Señorío en persona, quando le permita el grave peso de la Corona á hacer sus juramentos y prometimientos, en la forma que previene el Fuero, y que en el interin se le guarden, y confirman estos. Ha resuelto su Magestad confirmar a V. S. todos los Fueros, y privilegios, en la forma que sus predecesores las confirmaron. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Buen Retiro diez y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta. El Marqués del Campo del Villar.»

«M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.»

Desde esta época empezaron las discusiones, que llegaron á ser acaloradísimas, entre los defensores de los antiguos fue-

ros de Vizcaya y de las otras provincias del país vascongado y la mayor parte de los jurisconsultos é historiadores castellanos. Sirvieron de origen principal á estas polémicas lo que acerca de los fueros se dice en el *Diccionario Geográfico* publicado por nuestra Real Academia de la Historia.

Como es natural, en el calor de la discusión expusieron unos y otros sus opiniones con apasionamiento, pero no se puede negar que se prestó un éminente servicio á los estudios históricos, contribuyendo á que empezaran á esclarecerse los oscuros orígenes de la vida peculiar de aquellas regiones, habiendo contribuído á ello, muy especialmente, la obra del Sr. D. Juan Antonio Llorente, no por sus juicios, que en mucha parte pueden calificarse de apasionados, sino por la colección de documentos que constituyen los tomos III y V de dicha obra; después de la cual, y para lo que al país vascongado se refiere, merecen consultarse otros libros, tales como el del Sr. Novia y Salcedo, es digna también de especialísima mención el *Diccionario de Antigüedades de Navarra* que en 1840 dió á luz el señor don José Yanguas y Miranda, y lo es, por lo que á Guipúzcoa se refiere, la colección de documentos reunida por el Sr. Vargas Ponce, de que repetidas veces hemos hecho mención.

Conviene, sin embargo, advertir que las discusiones entre vascongados y castellanos no empezaron en la época del Rey Carlos III, sino que tienen fecha mucho más remota, y á este propósito debemos recordar la pretensión que vizcainos y guipuzcoanos han tenido siempre de ser hijo-dalgos por naturaleza, es decir, que sólo con haber nacido en dichas provincias gozaban y tenían todos los fueros y privilegios de esta clase, contra lo cual escribió extensamente el Dr. Juan García de Saavedra en su tratado *De Hispaniorum Nobilitate et exemptione*, á cuya materia dedica este

jurisconsulto una gran parte de la glosa 7.<sup>a</sup> de dicho tratado (1).

De resultas de las reclamaciones de los vizcainos por cédula del Consejo de 30 de Enero de 1590 se mando quitar y testar de este libro en la glosa 7 numero 23 fol. 196 en el versiculo *Et his quia* en Vizcaya, hasta donde dice, «*sino tienen los dichos requisitos*», que son cuarenta y quatro renglones: y diez renglones mas abaxo desde donde dice, «*en Vizcaya*», hasta donde dice que «*resulta de posesion*» inclusive, que son quatro..... y más abaxo doce renglones la palabra que dice «*aquella*» se ha de testar la dicha palabra «*aquella*»; y luego otro renglon mas abaxo, la palabra «*en Vizcaya*», se ha de testar, y borrar la dicha palabra, y mas abaxo en el versiculo numero 25: «*y con esta resolucion*» al quarto renglon del versiculo, desde a donde dice, «*solo queremos probar*» hasta donde dice, «*Hijos-Dalgo Vizcainos*» todo inclusive, que son poco más de quatro renglones y medio se han de borrar.....: y en el mismo número, cinco renglones mas abaxo desde donde comienza, «*nombraré aquí algunas para exemplo*», hasta el versiculo, «*ni de España no hay dar Hidalguia.....*» y en el mismo número 25, el versiculo que comienza «*por eso año de 45*» hasta el fin de el y acaba, «*y en fin es verdadero*» etc.

Lo mandado testar y borrar es lo siguiente:

---

(1) Juan García de Saavedra murió de Fiscal de lo civil en Valladolid á 6 de Agosto de 1592. De sólo relator del Consejo, le había proporcionado esta colocación en 1580 su paisano y favorecedor D. Antonio de Pazos, obispo de Palencia, Ávila y Córdoba, y Presidente del Consejo que era (según cree Floranes), también natural de Pontevedra, y de quien Juan García, reconociéndole su Mecenas, ha escrito tantos elogios en sus obras.

Tómase este apunte para sacar su nacimiento en Pontevedra, pues este es aquel famoso Juan García tan perseguido de los vascongados porque dixo la verdad acerca de su supuesta hidalguía; del qual tengo otras razones y los pasos que se dieron para prohibir su obra, y la que escribió defendiendo los toros, etc., etc. (Colección Vargas Ponce, tomo 44.)

Ex his quia en Vizcaya no ay distincion de pecheros y hidalgos, ni actos algunos, qui faciāt distinguere nobilem à plebeio, como consta de las probanças hechas entre la villa de Bilbao y sus aldeas, sobre esto mismo, procul dubio ex his quæ diximus difficilima est probatio nobilitatis possessoriæ, porque aun ¶ en Vizcaya ay casas infançonadas que se distinguen de las casas labradoriegas, illa distinctio non facit distinguere nobilem à plebeio, por ¶ lo que pagan las casas labradoriegas lo pagan por razon de las mismas casas, de manera que si vn rico infançon viene a viuir la casa labradoriega paga el tributo de la casa, y si el mas vil de Vizcaya sale de la casa labradoriega, queda tan libre como el infançon, de suerte que no hay distincion, y aunque las casas ¶ llaman infançonadas algunas tengan preheminecias de que ayan de tener los officios de justicia, essa es prehemineucia sin distincion ¶ la distingue de pecheros, y tienen algunas destas casas en las yglessas asientos honrados, paz primero, patronazgo, entierro, todo esto toca a que sean casas honradas, pero no hidalgas, por que para que sean hidalgas como diximos, es necesaria en la misma prouincia la distincion de pecheros, la qual no ay, y en Valladolid, y en Salamanca, y en otras ciudades de Castilla ay casas ¶ tienen todas estas calidades y aun otras mayores y de más importãcia, y con todo esso no las dezimos casas de hijos dalgo, ni de solar, ni infãzonadas, ni por estar estas casas en montaña luego son casas de hidalgos, si no tienen los requisitos. . . . .

... en Vizcaya falta la probança de hidalguia possessoria, y de la hidalguia proprietaria que resulta de posesion. . . . .

... aquella. . . . .

... en Vizcaya. . . . .

... Y con esta resolucion. . . . .

solo queremos probar que en materia de hidalguia en possession, no vale esta consecuencia, es vizcayno originario, luego es hidalgo, ni esta la conceden los verdaderamente hijos dalgo Vizcaynos. . . . .  
nombrare aqui algunas para exemplo no excluyēdo otras si viuiere semejātes á estas. La casa de Muxica, la casa de Buytron, la casa de Hurquiçu, la casa de Auendaño, la casa de Arteaga, la casa de Salcedo, la casa de Salazar, la casa de Muñatones, la casa de Çamudio, la casa de Leguizano, la casa Aulestia, y en estas y otras que deue auer semejantes a estas, por que concurren las qualidades de todo lo que diximos en la glossa 18. casa, suelo, voz y apellido, armas, varonia, en montaña, y que son indiuiduas, biē admitinos hidalguia de solar, pero el que no descīese de destas casas, o de otras semejantes a estas, si las ay, no luego por ser Vizcaino, ha de entender q̄ es hijo dalgo, pues le falta la distincion, sin la qual ni de derecho comun ni de España, no ay dar hidalguia.

«Y por eso año de 45. y. 50. se dudó como auia de probar la hidalguia el Vizcayno, y se mando consultassen los acuerdos de Valladolid, y Granada, y el de Valladolid respondio, que el Vizcaino no pudiese gozar de hidalguia si no probasse otros aduinculos y actos positiuos y calidades en que se diferenciassen los nobles y hidalgos de los villanos y pecheros, tradit Otalora. 3. par. c. 8. num. 9. folio. 130. la qual respuesta fue y es muy juridica, y muy conforme á las dichas leyes. 7. y. 27. y. 8. y á lo que traximos de Bartolo, y de Innocentio, y en fin es lo verdadero.»

No obstante lo que antecede en la edición de las obras del Dr. García, hecha por su hijo en 1637, se mantiene aún en términos más explícitos la doctrina sostenida por aquel en los

párrafos 24, 25 y 26 de la referida glosa 7.<sup>a</sup>, que dicen así:

*Y afirmamos, que hay algunas çasas en Vizcaya, en las quales concurren las calidades que diximos ser necessarias, en la glosa 18 infra, de cuya hidalguia no se puede dudar.*

*Y aunque los Vizcaynos pretenden que tienen fuero y pretenden por él que, provando solamente ser originarios Vizcaynos, sean pronunciados por hijosdalgo, y que ese fuero ha de ser guardado en toda España: real y verdaderamente no tienen tal fuero porque la l. 16 en el fuero de Vizcaya, que ellos alegan, no es ley, antes es una simple petición que se dió á su Magestad año de 50 sobre que (al parecer) cayó la consulta y respuesta del acuerdo de Valladolid como consta de Otalora d. 3, p. c. 8, n. 9, folio 130, y el compilador del fuero de Vizcaya puso aquella petición simple sin respuesta por ley, no lo siendo y alliendo que ésto consta claramente de la dicha l. 16 ibi. «Pedian, y suplicavan á su Magestad», y vese mas claramente, del tenor de todas las otras leyes, que todas ellas comienzan por estas palabras. Otrosi dixeron, que avian de fuero, franqueza y libertad y establecian por ley sola la l. 16, comienza por petición; otrosi dixeron, que todos, ni hace al caso la l. 3, tit. 16 del fuero de Vizcaya porque essa no los haze hidalgos, dáles esa esempcion que por ser Vizcaynos, no se les puedan executar los bienes en ella contenidos, y que para ese efecto no valga la renunciacion de su hidalguia, est enim intelligenda, de eo qui legitime fuerit nobilis, probata nobilitate ad hunc effectum, juxta ea quæ diximus supra, glos I a num 28 et obiter nota quod ex illa l. 3 en Vizcaya non est locus illi diputacioni, an nobilis possit renuntiare effectibus nobilitatis quos in favorem nobilium jus inducit, de qua quæstione egimus supra glos 6 num. 19 igitur ubicumque non est distinctio nobilis, et plebei, ó en paga, ó oficio, ó llieva, ó carruage, ó huesped, ó en*

*otra manera, como sisa, carniceria* cet e non potest probari nobilitas juxta leges Hispanas (1).

Claro es que hoy no tiene la menor importancia esta cuestión de la hidalguía de Guipúzcoa y Vizcaya, pues en virtud de las leyes vigentes y desde que en España rige el régimen constitucional, ha desaparecido la diferencia de clases; pero lo acontecido en esta materia suministra noticias y aun pruebas evidentes de lo que ha ocurrido en otras de mayor transcendencia, aun cuando aquella la tuvo muy grande en su tiempo, y consisten, como repetidas veces hemos dicho, en que las aspiraciones de los habitantes del país vasco, aunque sin fundamento legal ni histórico, han prevalecido al fin por la persistencia de sus gestiones y por la habilidad en haber aprovechado las circunstancias que les eran favorables.

En este caso se encuentra, muy especialmente, la organización que hemos llamado política de aquel país, y sobre la cual se han sostenido seculares contiendas, llegándose al cabo en Vizcaya, Álava y Guipúzcoa á la organización que tenían á fines del siglo anterior con mayor autonomía que en anteriores épocas habrían logrado, y que consistía, por una parte, en una administración local en absoluto independiente del poder central; en la existencia de autoridades judiciales de primera instancia de carácter especialísimo y en lo que suele ser más apreciado por los pueblos; en la casi completa exención de tributos de índole general y en la no menos apetecida de la del servicio militar, que ya había llegado á ser obligatorio en las demás provincias de España.

---

(1) Estas mismas doctrinas sustenta Arce de Otalora en su tratado de *Summa nobilitatis Hispania*, en cuyo cap. 8.º, pág. 130, inserta las resoluciones dadas por las Chancillerías de Granada y de Valladolid en los años 1545 y 1550.

Como era natural, estos privilegios produjeron un movimiento de reacción contra los fueros de las provincias vascas en el resto de la Monarquía, y la defensa de ellos ha sido, en la época contemporánea, la fuerza mayor que ha sostenido en el país vasco las últimas guerras civiles que lo han ensangrentado.

---

Paralela, y en un todo semejante á la historia que hemos expuesto de las vicisitudes y desarrollo del fuero general de Vizcaya, es la del fuero general de Guipúzcoa, si bien las confirmaciones de dicho fuero que son conocidas, empiezan en época anterior á las del fuero de Vizcaya, pues según los mismos compiladores de la edición publicada é impresa en Tolosa por Bernardo de Ugarte, impresor de la M. N. y M. L. villa de Guipúzcoa el año 1696: dichas confirmaciones tuvieron lugar según se manifiesta en los siguientes términos:

«Aunque antes del año de mil y trescientos y noventa y siete hubo leyes escritas, y confirmadas por los Señores Reyes D. Enrique el Segundo y D. Juan el primero, en la Ciudad de Sevilla á veinte de Diciembre Era de mil quatrocientos y trece, que corresponde al año del Nacimiento de nuestro señor Jesuchristo mil y trescientos y setenta y cinco; y en la ciudad de Burgos á diez y ocho de Septiembre Era de mil y quatrocientos, y diez y siete que fué año de mil y trescientos y setenta y siete, como se ve en las Reales Cédulas de sus Magestades que están puestas á la letra y al principio del Quaderno de Leyes, y Ordenanzas que dispuso el Doctor Gonzalo Moro del Consejo del señor Rey D. Enrique el Tercero, con comision de Su Magestad y en concurso de todos los procuradores de los Concejos de esta Provincia en la villa de Guetaria en el dicho año de mil y trescientos y noventa

y siete; no parece ni se halla originalmente, ni por traslado Quaderno, o Libro alguno de las leyes de que antecedentemente se usó en esta Provincia para el gobierno de ella, y por esta razon, y por las que van puestas y asentadas en esta Nueva Recopilacion, toman su principio desde el año referido de mil y trescientos y noventa y siete: solo se ponen sus confirmaciones en la forma que consta de los Quadernos originales de Leyes y Ordenanzas dispuestas en los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquenta y siete y mil y quatrocientos y sesenta y tres y las confirmaciones de todas ellas, y de los privilegios, buenos usos, y costumbres de la provincia, despachadas por los Señores Reyes Catolicos y por el señor Emperador D. Carlos en los años de mil y quatrocientos y ochenta y quatro y mil y quinientos y veinte y uno, que una en pos de otra son como se sigue.»

En efecto, la primera mención de leyes generales escritas de Guipúzcoa es del referido Rey D. Enrique III, que confirmó el cuaderno de leyes que formó el famoso doctor Gonzalo Moro, oidor de su Audiencia, compuesto dicho cuaderno de 60 leyes, que fueron aprobadas en la junta de procuradores de las villas, lugares y alcaldías de la provincia de Guipúzcoa, en la iglesia de San Salvador de la villa de Guetaria.

Todo induce á creer, á pesar de las afirmaciones que se contienen en las anteriores líneas, que no existían leyes escritas generales para toda Guipúzcoa anteriores á las 60 de que se componía el cuaderno redactado por el doctor Moro, sino que la hermandad de Guipúzcoa se gobernaba por albedríos, es decir, por resoluciones tomadas en cada caso por los alcaldes de las referidas hermandades, resoluciones sin duda fundadas en los fueros particulares, dados por los Monarcas de Navarra y de León y los

condes de Castilla, que por tiempos fueron soberanos de aquellos Estados y fundaron en ellos diferentes villas, especialmente la hoy ciudad de San Sebastián, cuyo fuero especial dejamos copiado.

El cuaderno de las 60 leyes del doctor Gonzalo Moro fué confirmado por el Rey D. Juan II en la villa de Arévalo el 23 de Abril del año 1453 y al fin del documento de confirmación, con motivo especial de la continuación de los bandos, discordias y contiendas que hubo en toda la tierra, por parte de la provincia le fué suplicado que, proveyendo de remedio, mandase que los oidores y alcaldes de la Chancillería Real no conociesen de las cosas de la hermandad de la provincia por vía de querrela, ni por apelación, ni por presentación personal de los reos. Concluye el documento relativo á esta confirmación en forma idéntica al de D. Enrique.

Es de notar, sin embargo, que aunque en términos vagos, don Juan accedió á la pretensión de los procuradores de Guipúzcoa, por virtud de la cual se declaraban inapelables los fallos de los alcaldes de las hermandades, si bien sólo en los cinco casos por ellos expuestos.

El Rey D. Enrique IV confirmó á su vez, no sólo el cuaderno de las 60 leyes de que con repetición hemos hablado, sino una nueva compilación compuesta de 147 capítulos, que «tratan de diferentes cosas pertenecientes á la administración de la justicia» y al Gobierno de la provincia en sus juntas generales y particulares, habiéndose dado por el Rey esta confirmación en la ciudad de Vitoria el 4 de Marzo del año de 1457.

En el año siguiente de 1463, el mismo Rey D. Enrique IV dió comisión por cédula, despachada en Fuenterrabía el 4 de Mayo, á los doctores Fernán González de Toledo, Diego Gómez de Zamora, y á los licenciados Pero Alonso de Valdivieso y Juan Gar-

cía de Santo Domingo, para que añadieran y quitaran en las referidas leyes y ordenanzas lo que pareciere más conveniente, reduciéndolas á un nuevo cuaderno, para que por él pudiera regirse y gobernarse la hermandad y la provincia en todo tiempo, dando S. M. por loado, aprobado y confirmado todo lo que en esta razón obraron y ejecutaron los dichos cuatro ministros, que, en efecto, formaron un cuaderno compuesto de 207 leyes y ordenanzas, las cuales fueron más tarde confirmadas por la Reina Católica Doña Isabel, en la M. N. y L. ciudad de Segovia, á 8 de Diciembre del año 1474.

Unidos los Reyes D. Fernando y Doña Isabel, confirmaron este cuaderno en la ciudad de Tarazona el 20 de Marzo de 1484.

Por último, el Emperador Carlos V, sin mención especial alguna lo confirmó también en Bormacia el 23 de Mayo de 1521 en la misma forma. Pero sin que conste confirmación de los Reyes que sucedieron al Emperador Carlos V, se procedió á la impresión de estas ordenanzas, que concuerdan con las originales que se presentaron en el Consejo para obtener la correspondiente licencia que se dió á la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, según certifica el licenciado D. José Bernardino de Vergara, en Madrid, á 8 de Marzo de 1697.

La impresión fué sometida de nuevo al Consejo y examinada por virtud de decreto de 11 de Marzo de 1703, por el licenciado D. Juan Crisóstomo de la Pradilla, fiscal de dicho Consejo, y por otro auto de 24 del mismo mes se mandó que lo volviese á ver D. Pedro Larrea y el mismo fiscal de dicho Consejo, y por su respuesta de 29 de dicho mes, habiendo reconocido dichas leyes, fueros y ordenanzas y el cotejo hecho de ellas por el licenciado Juan Antonio de Torres, dijo que no se le ofrecía qué decir ni añadir á la respuesta del dicho fiscal de 10 de Junio del pasado

año, especialmente estando resuelto por la real persona que no se usasen las palabras de «sin perjuicio» de las regalías del patrimonio nuestro ni de otro tercero interesado, y se afirmaba en ellas, y en caso necesario las reproducía de nuevo, y visto por los del Consejo, por auto de 30 de Marzo, aprobaron las leyes, fueros y costumbres hechos por la provincia, que estaban impresos por virtud de cédula de 3 de Abril del año pasado de 1696; y mandaron que en virtud de lo resuelto por la Real persona á consulta del Consejo, se quitasen las palabras contenidas en dicha cédula que decían «sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de tercero del cap. XIII del tit. 18, en que se decía no deberse pagar almogarifazgos de las mercaderías de esa provincia que entrasen en la ciudad de Sevilla, en conformidad de la ejecutoria del Consejo de Hacienda, mientras por S. M. otra cosa se proveyera y mandara».

En estos términos y con estas circunstancias se aprobaba por el Rey D. Felipe V la compilación de los fueros generales de Guipúzcoa, y no hay sino tener en cuenta la fecha del documento para conocer los motivos que determinaron en aquel caso su voluntad, que como ya hemos dicho, no fueron otros, sino la necesidad política de contar con el decidido apoyo de aquella provincia en la guerra que sostenía por la sucesión de la Corona con el Archiduque Carlos de Austria; apoyo tanto mas necesario, cuanto que la comunicación con Francia era condición indispensable para todo lo que se relacionaba con la guerra, pues de aquella nación tenía que venir el principal auxilio que, para sostener sus dudosos derechos, necesitaba el fundador de la nueva dinastía. Pero ya en esta real disposición quedó sembrado el germen de las cuestiones que en adelante se suscitaron acerca del alcance de las exenciones y privilegios de dicha provincia, pues si bien se

mantenia en ella lo dispuesto acerca de contribuciones y tributos en la ejecutoria del Consejo de Hacienda, se añadió que esto tuviese lugar mientras por S. M. no se aprobase y mandase otra cosa.

Sabido es que, en efecto, en diferentes ocasiones los Reyes de la Casa de Borbón, ó mejor dicho, los políticos y los hacendistas que regían en su nombre los destinos de la nación, tuvieron el propósito de someter á Guipúzcoa, como al resto de la Península, á un mismo régimen fiscal, habiendo tomado forma definitiva este pensamiento en el famoso proyecto de *contribución única*, que por pugnar con las costumbres, no sólo del país vascongado, sino de todas las regiones de España, no pudo realizarse, porque tal proyecto, que no era otra cosa sino la realización de la utopia del célebre mariscal Vauban, expuesta en su libro *Projet de Dime Royal*, era una empresa completamente impracticable.

Siempre con la idea de la unidad, y principalmente para evitar los desastrosos efectos que en el régimen económico de la Península se producían, de resultas del contrabando que tanto facilitaban las excepciones y privilegios de que gozaban las Provincias Vascongadas, se creó una junta bajo el título de «Reformadora de abusos», por Real orden de 6 de Enero de 1715, la cual emitió un luminoso informe, fundado en los antecedentes históricos que demuestran la igualdad de los orígenes de dichas provincias y de las demás que formaron la monarquía española, é inspirado en el principio de uniformidad en materias fiscales. Como es de suponer, el nombramiento de esta junta produjo alarma en las diferentes comarcas del país vascongado, y para defender lo que creían ser sus derechos imprescriptibles, hicieron repetidas y tenaces reclamaciones que duraron muchos años, especialmente cuando después del período constitucional de 1820 á 1823 en que se reprodujeron las tendencias antifueristas, resultado

natural de los principios constitucionales, no obstante la reacción política violentísima que se inició en Octubre del referido año de 1823, prevalecieron las ideas económicas modernas, llegando en parte á ser implantadas durante el ministerio de D. Luís López Ballesteros. Para contraponerse á ellas había venido á la Corte con el carácter de diputado en ella por el Señorío de Vizcaya en los años 1825 y 1826, D. Pedro Novia de Salcedo, autor de la defensa histórica de que se habla en varios pasajes de este escrito.

Como es sabido, después de muchas vicisitudes, llegó á implantarse en toda la Península el sistema tributario de 1845, que llevó el nombre de D. Alejandro Mon; pero el país vascongado logró sustraerse á sus disposiciones, por virtud de lo estipulado en el famoso convenio de Vergara, que reconoció en principio los fueros, y aun hoy día, no obstante haber terminado la segunda guerra carlista por la acción de las armas, todavía han logrado las provincias Vascongadas vivir bajo un régimen especial, que se conoce generalmente con el nombre de «Convenio económico», y además la organización administrativa de aquellas provincias conserva aún caracteres particulares, pretendiendo especialmente las Diputaciones de aquellas provincias, ser la representación de sus antiguas é históricas juntas. Ya hemos dicho con repetición en el curso de este largo escrito, que no somos partidarios de la nivelación y unidad absolutas del régimen administrativo y político de todas las regiones que constituyen en la Península la Monarquía española, y es de creer y de esperar que cuando llegue el momento, cuya urgencia todos reconocen, de modificar las leyes vigentes, se han de tomar muy en cuenta las condiciones especiales del país vascongado; pero de la misma manera y por idénticas razones que se han de tener también pre-

sentas las peculiaridades de las demás regiones de España y de las diferentes agrupaciones urbanas que en ellas existen.

Vicisitudes semejantes á las que atravesó la legislación de Guipúzcoa tuvieron lugar en la de Alava, porque las condiciones de uno y otro territorio eran análogas, y por lo tanto, si no idéntica es muy parecida, la historia de ellas, desde los tiempos de la invasión agarena, habiendo estado sometido el territorio alavés y sus poblaciones ya antiguas, ya las que luego se fueron creando, á los reyes de León y á los condes de Castilla, y por tiempos, el todo ó parte de la actual provincia á los reyes de Aragón y de Navarra.

La condición así de los vecinos, como de las propiedades de Alava, era idéntica á la que existía en todo el país en que fueron sucesivamente dominando las armas cristianas y constituyendo los diferentes Estados establecidos en la región septentrional de España á mediados del siglo ix; prueba evidente de ello es el documento cuya traducción castellana se copia á continuación:

«En el nombre del padre, del hijo, y del que procede de ambos, tres personas y un solo Dios en esencia. Yo el senior Arroncio, y mi hijo Tello, y el obispo don Vivere, y don Pedro, abad de Ocoizta, y don Alaquide, presbítero, y don Vítulo mi sobrino, y doña Octavia madre del Obispo don Vivere y nuestros hijos, todos nosotros de comun concordia, conformidad y asenso, hemos deliberado hacer oblacion, por la remision de nuestros pecados y gloria de nuestras almas: y donamos á San Vicente de Ocoizta; y al citado abad don Pedro, las iglesias de santa Gracia y san Martin de la villa de Estavillo, con sus términos y pertenencia, tierras, viñas, huertos, linares, ferreñas, pomares, integramente desde el Fresno hasta Salou, las quales cosas nos pertenecen por haberlas heredado de nuestros

abuelos que vinieron de León á este pais. Y si algun pariente ó extraño intentare romper, quebrantar ó disminuir en algo nuestra presente donacion, sea maldito y confundido por el señor Dios; ciegue y sea atormentado por el diablo en el infierno, amen; y además pague á la parte del rey ocho talentos de oro, y á la regla duplicado el importe de lo quitado, y son testigos don Juan, don Munio, don Ildemiro y don Nuño presbíteros; y Marcelino, Paterno, Severiano y Emuloto hermanos. Igualmente hemos donado á la santa regla de Ocoizta las iglesias de Santa Maria de la Hoz de Arganzon de Ganna y de Letono con sus salidas y campos, molinos y huertos: las de san Salvador, san Cipriano y san Roman, con sus pertenencias desde donde comienza el camino de Zática baxo la dehesa de Ercieli hasta el camino de Olleros y el espino del abad de Elorriaga. Las de san Roman, santa Agueda, san Acisclo, santos Emeterio y Celedonio y san Cristobal con sus heredades, las de Santiago, santa Cruz y santa Eufemia con sus heredades y la mitad de una noguera que les pertenece en Cestabe; las de san Justo, santa Agueda y santa Dorotea con sus salidas. La iglesia de Ocoizta está consagrada con reliquias de san Vicente, levita, san Felix, los santos Macabeos, san Fructuoso, san Babiles, san Mamés y san Ildefonso obispo; y vinimos nosotros el obispo don Vivere, el abad don Pedro y doña Octavia á Ocoizta con los seniores y principes de la tierra y con todos los del pueblo, y confirmaron y loaron tanto los clerigos como los decanos y los arcedianos que las mencionadas iglesias con sus pertenencias estén en el honor y obediencia de San Vicente de Ocoizta por todos los siglos amen. Y sea notorio á todos los hombres, que este monasterio de Ocoizta ha de ser libre é ingenuo, sin pecho ni deuda en favor de hombre alguno fuera de aquello que debe dar al rey y á los Condes

de la tierra para que pueda prevalecer y rogar á Dios. Era novecientos y nueve. Alfonso, rey en Oviedo. Diego Conde en Castilla.

Vése, pues, en primer término, que los lugares y las tierras de Alava, estaban sujetos al señorío inmediato y directo de magnates, que no sólo poseían y disfrutaban los bienes inmuebles, sino las personas que bajo diferentes nombres y especialmente bajo el de collaços, eran verdaderos siervos de la gleba; pero estos señores, que á la vez solían ser jefes militares encargados de la defensa del territorio, reconocían la soberanía de los reyes, y al propio tiempo la de los condes, jefes militares y políticos de territorios más extensos y que en algunos casos, como sucedió en Castilla, llegaron á ejercer el poder soberano.

Los reyes dieron á diferentes poblaciones de Alava, como los habían dado á las de Vizcaya y Guipúzcoa, fueros especiales, y así D. Sancho el Sabio de Navarra los concedió á la villa de la Guardia el 25 de Mayo del año 1164; en 1181 á la ciudad de Vitoria, que entonces era sólo villa, y habiéndose incorporado en 1200 todo el territorio alavés, á la corona de Castilla, sus reyes, no sólo concedieron fueros á diferentes poblaciones, sino que dispusieron libremente de ellas, dándolas como sucedía en sus otros dominios á personas que les habían prestado servicios; pero la provincia de Alava no llegó á tener una legislación general y lo que suele conocerse con el nombre de fueros, son sólo cuadernos de ordenanzas formadas para el régimen de las hermandades, que fueron varias, y entre otras, la famosa cofradía de hijosdalgos de Ilosrriaga, que sucedió á la antigua hermandad de Alava, cuyas ordenanzas fueron aprobadas por D. Juan el II en el año de 1442.

Estas ordenanzas, lejos de contribuir al buen régimen y gobierno del país, aumentaron sus perturbaciones que llegaron al

último extremo en el reinado de D. Enrique IV, el cual determinó, después de resoluciones contradictorias, que se uniesen todas las hermandades alavesas en un solo cuerpo, confirmando sus ordenanzas en el año 1456 estando en Vitoria y expidiendo luego en su virtud la real cédula dada en Madrid el 22 de Marzo de 1458.

No fueron eficaces para la pacificación estas resoluciones, y el mismo rey D. Enrique dió comisión á Fernán González de Toledo, Diego Martínez de Zamora, Juan García de Santo Domingo y Pedro Alonso de Valdivieso, todos individuos del consejo real, que, como se ve, son los mismos que tuvieron el encargo de redactar las 207 leyes que formaron el fuero general de Guipúzcoa, para que reformaran y añadieran las necesarias en las ordenanzas de Alava, creando así el fuero general de esta provincia que confirmó el Rey el 5 de Septiembre de 1463 en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

En virtud de estas ordenanzas se estableció una autoridad superior en la provincia con el nombre de diputado general de Alava, cargo que obtuvo primero D. Lope López de Alava, según consta del catálogo que inserta el Sr. Landazuri en su historia de Vitoria. Este fuero fué confirmado por los Reyes Católicos don Fernando y Doña Isabel en Zaragoza á 15 de Enero del año 1488 y después por su nieto el Emperador Carlos V en Valladolid el año 1537.

A pesar de tales antecedentes y documentos que de un modo tan claro justifican que los fueros de Alava, desde sus orígenes tuvieron el carácter de concesiones hechas por los reyes en virtud de su soberanía, en una real cédula dada por el rey D. Felipe IV en 2 de Abril de 1644 en que se exime á Alava de la contribución para el reparo de los puentes de Castilla, se lee lo siguiente:

«Que siendo la provincia libre, no reconociendo señor en lo temporal y gobernándose por propios fueros y leyes se entregó de su voluntad al señor rey D. Alonso el XI con ciertas condiciones y prerrogativas expresadas en la escritura que se otorgó del contrato recíproco de la entrega en dos de Abril, era de mil trescientos setenta y dos; y desde entonces por lo capitulado en dicho contrato y por lo que la costumbre y posesión ha interpretado y declarado aunque la dicha provincia ha estado y está incorporada en la corona, y ha hecho y hace inimitables servicios pasando de los términos de lo que parece posible respecto de sus fuerzas, se ha reputado por provincia separada del reino y no la han comprendido las concesiones que ha hecho de servicios el reino junto en Cortes, ni ninguno de los tributos y cargas que generalmente se han impuesto en los reinos de la corona de Castilla de propio motu, ni en otra forma porque de todo ha sido y es libre y exenta así como lo son el señorío de Vizcaya y la provincia de Guipúzcoa y se han reputado las dos provincias y aquel señorío por de una misma calidad y condicion, sin que haya habido ni pueda haber razon para que la dicha provincia dexede gozar de ninguna exención, libertad y prerrogativa é inmunidad que goce y tenga la de Guipúzcoa y el dicho señorío.»

Aunque no sería difícil averiguar las influencias á que tales conceptos deben atribuirse, sólo diremos que obraron por igual respecto á todas las Provincias Vascongadas, y que en general, consistieron por una parte en las necesidades políticas de la época, pues la situación geográfica de estos países ha sido en diferentes ocasiones causa suficiente para que los Gobiernos les hayan otorgado exenciones verdaderamente extraordinarias. Basta indicar que en la fecha del documento últimamente copiado, la Monarquía de los Austrias era combatida tenacísimamente por

varios Estados de Europa, y en especial por Francia y por Inglaterra: con la primera sostuvimos una sangrienta y larga guerra, durante la cual las armas de Francia llegaron á dominar extensos territorios y hasta la capital del Principado de Cataluña, cuyos naturales fueron entonces muy hostiles á Castilla, y fácil es comprender hasta qué punto se hubiera agravado la situación del reino si hubieran seguido su ejemplo los de las Provincias Vascongadas. Por otra parte, sabido es que ejercieron bajo la dinastía de Austria el oficio de secretarios de los Reyes muchos vascongados que con sus gestiones y en virtud de su posición influyeron grandísimamente en favor de las provincias de que eran naturales ú originarios.

## VI.

Aunque Navarra constituyó, como se sabe, hasta el reinado de los Reyes Católicos una Monarquía independiente, y si bien su incorporación á la de Castilla fué el resultado de una guerra rápida y victoriosa, habiendo sido por lo tanto posible que su legislación, así en el orden moral como en el político, especialmente en este último, hubiera dependido de la exclusiva voluntad del Monarca, es lo cierto que siguiendo una política prudente y hábil, los Reyes Católicos obraron respecto á Navarra de la misma manera que habían obrado respecto á Aragón, no obstante que este último reino había sido agregado al de Castilla, en virtud y por consecuencia del feliz enlace de aquellos gloriosos é inolvidables Monarcas, es decir, que, hablando en el lenguaje moderno, los reinos de Aragón, Navarra y Castilla conservaron su peculiar autonomía, y por tanto en Navarra quedaron en vigor los fueros allí vigentes al incorporarse este reino al de Castilla, como quedaron los de Aragón, y en virtud de esta circunstancia, el poder soberano se ejercía en los tres reinos desde la época de Doña Juana por un solo Monarca, pero permaneciendo independientes las respectivas Cortes de los reinos de Castilla, Aragón y Navarra.

Pretenden, y han pretendido siempre, los naturales de los antiguos reinos de Aragón y Navarra, que su legislación política tiene por origen pactos ó convenios celebrados entre los Monarcas y los pueblos; pero hoy las investigaciones históricas dirigidas por una sana crítica han puesto de manifiesto todo lo que tiene de infundado y arbitrario esta opinión, cuyo origen evidentemente consiste en ideas relativamente modernas, y por lo tanto muy posteriores á la formación de estos Estados. En primer lugar, debe considerarse que aun suponiendo que los antiguos Monarcas que rigieron los primeros Estados que se crearon en la Península, después de la conquista de los moros, fueron electivos, no obstante que, como se sabe, el principio hereditario pugnó por prevalecer desde la época de los godos, es lo cierto que lo mismo en la época de éstos que en la de las primeras Monarquías, que llamaremos españolas, lo que resulta más claro de las crónicas y de los documentos es que la elección de los Soberanos era obra exclusiva de los magnates, es decir, de los jefes militares, como lo fué siempre en las tribus germánicas, desde que aparecen en la historia, según consigna en su memorable libro Cornelio Tácito.

No hay para qué recordar lo mucho que se ha escrito acerca de la elección de los Monarcas aragoneses, ni de la autenticidad y valor histórico de la célebre fórmula *«nos que cada uno valemos tanto como vos, y todos juntos más que vos, os hacemos nuestro Rey y señor si guardais nuestros fueros y privilegios, y si non, non»*; sólo conviene decir que en Navarra, ya en tiempos relativamente modernos, se alzaba y juraba el Rey por los magnates y grandes del reino en la ceremonia de su elevación sobre el escudo, recuerdo sin duda de los antiguos tiempos; pero lo mismo en este reino que en los de Aragón y de Castilla, el principio he-

reditario prevaleció desde muy antiguo, y puede decirse que es una de las leyes primitivas y fundamentales de estos Estados, por lo tanto, la soberanía, al menos en lo esencial, estuvo siempre vinculada en las familias reinantes que formaron verdaderas dinastías.

Oscuros son, quizá más que los de los otros reinos creados en España, los orígenes del reino de Navarra, sin que hayan podido esclarecerlos del todo las investigaciones del padre Moret ni las de los historiadores que le han sucedido, de tal manera, que es casi indeterminada y vaga la serie de los primeros Reyes de Navarra, siendo por otra parte de notar que este reino, en diversas épocas, fué incorporado á los de Aragon y á los de Castilla, sin que cuando esto tuvo lugar existieran en cada uno de ellos legislaciones políticas de carácter común ó general en los respectivos reinos, sino que, por el contrario, lo que pudiera llamarse el derecho positivo de aquellos países, hasta muy entrado el siglo XIII, consistía en los fueros especiales de las diferentes villas y lugares otorgados por los Monarcas como concesiones hechas en virtud de su soberanía. Así es que, como ya hemos visto, los fueros generales de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, no ya en su forma actual, sino en la que puede calificarse de primitiva, no fueron resultado de convenios, sino obra exclusiva de los Monarcas, y esto mismo ocurrió con el fuero general de Navarra, que, como reconoce el Sr. Yanguas y Miranda en su *Diccionario de Antigüedades* de este reino, no es otra cosa sino el fuero de Sobrarve, «variado y adicionado para hacerlo aplicable á las diferentes costumbres del país». Pruébese esto con el título ó epígrafe de su prólogo, que se suprimió con el mismo prólogo en los fueros impresos.

«En el nombre de Jesucristo (dice) qui es et será nuestro sal-

vamiento, empezamos por siempre rebimamiento de los *fueros* de *Sobrarve* de cristiandad ensalzamiento». Pruébese también con la conformidad que guardan muchos artículos del Fuero general con el de Sobrarve, varios de ellos copiados literalmente, entre estos el prólogo referido y el art. 1.º que trata de la forma de elegir Rey.

El Fuero general se formó pues teniendo presente el de Sobrarve, redactado antes y aplicado á la ciudad de Tudela, á la que se lo concedió el Rey D. Alonso el batallador en la era 1155, año 1117, según la carta de privilegio, copiada en el artículo *Tudela* de dicho Diccionario. Esta carta se halla inserta en el código de aquella ciudad, por principio ó introducción del fuero; el final de ella dice así: «Signum regis Aldefonsi Hispaniæ imperatoris: Signum regine Margarite: Signum comitis de Pérticha: Facta carta mense septembris sub era 1160: regnante me Dei gratia in Aragonem, in Iruina, in Navarra in Suprarve in Ripacurza et in Roncal: episcopus Petrus in Pampilona: episcopus P.. in cesar augusta: episcopus Michael in Santa Maria de Tirazone: episcopus Raimundus in Barbastro: comites pro me Redemiri Sancii in Tudela: Gaston de Bearn in cesaraugusta: comes centol de Bigorra in Tírasona: caxal in Nagera: Lope Arceitz in Alagon: Atorreylla in Ricla: Sennor Enecus Lupi in Soria et in Burgos: Petrus Tizon in Estella et Monte Aguto: Alfons in Arneto: Sr. Fortum de Tena in Roncale: Sr. Fortum Garceitz de Biel in Ul et in Filera mayordomo mayor de regè. Ego sancius scriba jussu domini regis hanc cartam scripsi et hoc signum feci. Et capta fuit Tutela de illustri rege Aldefonso profacto cum Dei gratia, et auxilio virorum nobilium terræ, et comitis de Pérticha, sub era 1152. obiit in Cristo Aldefonsus imperator 6 die mensis octobris sub era 1167—Signum regis Garsie in Pampilone qui in eleva-

tione sua forum juravit et confirmavit: signum regis Sancii Navarre Divitis, qui in elevatione sua forum juravit et confirmavit: signum &c.»

En el Fuero general y al final de él, se lee la misma conclusión de dicha carta de privilegio en la forma que sigue: «Signum regis Adefonsi, Ispanie Imperator: Signum regine Margarite: signum commitis Depertica. Fecha carta in mensis septembris, sub era mill cient cinquenta y cinco: regnante me, Dei gracia rege in Iruina in Navarra in Aragon in Suprarue in ripagoza, et in Ronzasvalis. Episcopus Estephanus, in Osca. Episcopus Petrus in Pampilona. Episcopus Gaspar in cesaraugusta. Episcopus Michael in Santa Maria de Turiassone. Episcopus Raimundus in Barbastro. Comes pro me in Tutela Redemirus Sancij. Señor Eneco lopiz in Soria et in Burgos. Petrus Tizon in Stella, et Monteguto. Alfonso in Arneto. Señor Furtuy de Tena in Roncal. Señor Furtui Garceiz de Biel in Ul et in Filera mayordomo de rege. Et Ego Sancius scriba jussu domini mei regis hanc cartam scripsi et signum meum feci. Capta fuit Tutela de illustri rege Aldefonso prefacto cum Dei gracia, et auxilio virorum nobilium terre et comitis de Partich, sub era mil cient cinquenta dos, exeunte mense Augusto. Obijt in Xpo. Aldefonsus Imperator, quinto die mensis Octobris sub hera mil cient cinquenta y siete— Signum regis Garsie Pampilona qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit—Signum regis Santij. Navarre Divitis, qui elevatione sua forum iuravit et confirmavit».

Añade con buen criterio el Sr. Yanguas, que cotejados ambos manuscritos, no puede dudarse, á pesar de sus variantes, de que el uno ha sido copiado del otro, y no el de Tudela del Fuero general, pues en el caso de haberse redactado éste anteriormente, no podría contener el privilegio de aquella ciudad, ni es creíble

que se haya insertado después, porque no se descubre que para ello esto pudiera tener ningún objeto.

Vese, pues, que el Fuero general en su forma más antigua no era, como dejamos dicho, sino el concedido por D. Alfonso el Emperador á Tudela después de su conquista, en virtud y por consecuencia de ella, que es, como se sabe, origen indiscutible de soberanía; pero no es ésta la única observación que sugiere esta forma de confirmación, sino que además, con ella se comprueba, si fuere necesario, lo que tenemos dicho con repetición sobre la organización militar y política de los Estados cristianos, desde sus orígenes hasta los fines de la Edad Media.

En efecto, después de las suscripciones del Emperador D. Alfonso y de su esposa la Reina Doña Margarita y la de los Obispos, se ven las de los condes y señores que por delegación del Rey ejercían el poder en diferentes villas y territorios, como lo prueba la primera suscripción de estos: «Comes pro me in Tutela Redemirus sancii; seinor Eneco lopiz (Iñigo Lopez) in Soria et in Burgos. Petrus Tizon in Stella et Monteaguto» etc. Siendo de advertir que los señores que suscriben lo son de lugares de Castilla y de Navarra, es decir, que la organización política y administrativa era idéntica en los Estados del Emperador don Alonso, ya fueran estos León, Navarra, Aragón, Castilla, etc.

A pesar del espíritu y patriotismo locales, que no dejan de influir en las opiniones del Sr. Yanguas, declara éste que «es difícil fijar el tiempo en que se verificó la formación del Fuero general»; pero si se considera que en todo él no se encuentra la menor señal de Cortes ni de estamentos de prelados ni de ricos homes, conocida ya sin ninguna duda á principios del siglo xiv, se demuestra una vez más, que el primitivo fuero fué obra exclusiva del Monarca, y que ninguna participación tuvieron en él

ni los grandes, ni los prelados, ni los representantes de los pueblos que en forma de Cortes empezaron á participar de la soberanía, aunque por modo muy diferente que en los modernos Parliamentos, sino hasta principios del siglo décimotercio.

En cuanto á la antigüedad del fuero, ó mejor dicho, en cuanto á la época de su formación con carácter de general, no existen datos para determinarla; el Padre Moret opina que fué bajo el reinado de D. Thibal I, y el Sr. Yanguas, fundado en razones que sería muy largo exponer, se inclina á creer que ya lo otorgó D. Alfonso el Emperador; pero esto no nos parece sostenible porque en aquel tiempo no estaba todavía constituido el reino de Navarra en la forma que después estuvo, y porque no es verosímil que un mismo Monarca diera como fuero general del reino el que otorgó á un lugar por él conquistado.

En el reinado de Sancho Ramírez se dió mejor forma al fuero de Navarra, y todo induce á creer que fué redactado de nuevo ya á fines del siglo XIII, pues en el prólogo de uno de sus códices se dice que el cuerpo del Rey D. Rodrigo fué encontrado en tiempos en un sepulcro en Portugal, y el Arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada, que acabó su historia en el año 1243, dice que este descubrimiento se hizo en tiempos inmediatos al que escribía.

El fuero general de Navarra fué mejorado por el Rey D. Felipe en el año 1330, y desde entonces rigió sin alteración, pues no llegó á incluirse en él el mejoramiento hecho por Carlos II de Navarra, con acuerdo de las Cortes en 1418. En 1511 los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina encargaron á las Cortes que se ocuparan de la reforma del fuero, y con este objeto comisionaron á los de su Consejo, á los alcaldes de Corte y á otras personas; pero la obra no pudo llevarse á cabo por la conquista del reino, hecha por D. Fernando el Católico, y aunque después de este

suceso las Cortes redactaron un nuevo fuero, llamado reducido, en que se respetaba el anterior, incluyendo en él nuevas disposiciones legislativas, y suprimiendo lo que había caído en desuso, habiendo éstas concluido su trabajo en 1528, el Gobierno de la nación resistió durante siglo y medio confirmarlo, porque no se incluían en él disposiciones de varios géneros que no procedían de las Cortes de Navarra. Al fin sus representantes renunciaron á su propósito, y se les concedió licencia para la impresión del antiguo fuero general en 1686, con las supresiones que notó el Sr. Yanguas, y que consigna en las páginas 129 y siguientes del tomo primero de su Diccionario, que, como puede verse, son de verdadera importancia y en alto grado significativas.

La última edición de este fuero fué hecha en el año 1815 sin más novedad que un prólogo suscrito por el licenciado D. Antonio Chavier, en que con no muy sana crítica expone el origen del fuero, inspirándose en las mismas ideas que son comunes á todos los panegiristas de la legislación especial de las diferentes provincias ó regiones del país vasco.

Para muestra de las ideas que campean en este escrito basta leer el siguiente párrafo:

«En estas regiones de entre el Pyrineo y Ebro comenzaron los naturales á apellidarse en aquella comun calamidad, á conferir designios, unir fuerzas, reparar y fabricar castillos fortalezas y casas fuertes, que se llaman Palacios de Cavo de Armería, donde el señor ó pariente mayor recogia, y alistaba sus deudos y tambien otros á soldada, y afirman las Historias castellanas, que en ningun Reyno de España que sea mayor ay tantos Nobles de casas conocidas, que en este Reyno llaman Palacios. A los cuales justamente competen multiplicadas libertades, franquezas y

exempciones, y inmunidad para delinquentes, como á las Iglesias por el Fuero, como tambien á las de Castilla se concedieron algunas.»

Puede, en efecto, tenerse por cierto que en toda la región Septentrional de España, desde los Pirineos hasta la parte superior de las márgenes del Ebro, existió una organización cuyo carácter fué más militar que político, determinado por la guerra secular que los cristianos tuvieron que sostener contra los invasores agarenos, en virtud de la cual se fundieron los diversos elementos que constituían la población de la Península; es decir, los antiguos iberos y celtas; los primeros que invadieron la Península por los partes de Levante y Mediodía (fenicios y cartagineses); los griegos de las colonias mediterráneas; los romanos y los godos. La larga dominación, y la hábil política de los conquistadores que vinieron del Lacio á la Península, habían ya dado á esta cierto carácter de unidad. La invasión de las tribus del Norte, suevos, vándalos, alanos y godos, á pesar de haber constituido bajo el cetro de Recaredo por primera vez en España un estado independiente y unitario, no alteró esencialmente ni por el número de los invasores, ni por las ideas y principios civilizadores que aportaron, la índole y carácter del estado social entonces creado. Buen testimonio es de esto el Fuero Juzgo, en el cual aparece de un modo evidentísimo el predominio casi absoluto de las ideas y principios que informaban la civilización romana, y de un modo más directo demuestran esta verdad las obras de San Isidoro y de los demás Padres de la Iglesia española, que manifiestan cuál era el espíritu y esencia de la vida intelectual y social de España, cuando tuvo lugar la invasión y conquista de los musulmanes. Por esto, sin duda, llamaron los nuevos conquistadores de la Península *rumies* á todos sus habitantes sin distinción de

razas ni de orígenes. Esta fusión de elementos fué más completa, como era natural, en aquellas regiones septentrionales que sirvieron de refugio á los que no quisieron someterse al yugo agarenó; pero sin duda los que por diversas circunstancias se distinguieron, principalmente por sus condiciones militares, constituyeron una clase privilegiada, una verdadera aristocracia cuyos individuos se llamaron parientes mayores, es decir, jefes de familia ó de tribu, denominación que recuerda los *Patres familiae* de la antigua Roma que formaban su Senado, aunque también los vemos designar con el nombre de ricos homes, que fué el usado generalmente en Castilla para distinguir á estos magnates.

La clase inferior de los habitantes suele ser conocida en todos los Estados cristianos en la larga época de la reconquista con el nombre de *collazos*, que, como ya hemos dicho, eran verdaderos siervos de la gleba ó del terruño. En las villas fundadas ó conquistadas por los reyes y por virtud de los fueros y cartas-pueblas que estos otorgaban para fomentar la población, se creó la clase de hombres libres é ingenuos, que cuando adquirían y poseían bienes inmuebles se llamaban *hijo-dalgos*, y entre ellos los que podían mantener caballo y poseer armas, eran designados con el nombre de caballeros, constituyendo una nobleza inferior, dependiente de la que formaban los *parientes mayores* y *ricos homes*. No diferían entre sí esencialmente los individuos de esta condición social en Castilla y Aragón de los que había en las Provincias Vascongadas, y en todas partes ofrecía análogos caracteres en la vida social. Los magnates, con sus caballeros y con los vasallos ó *collazos* que les estaban sometidos, es decir, con sus clientes como en la antigua Roma por una tendencia propia y natural aspiraban á la independencia, y frecuentemente abusaban de su poder.

Los reyes, apoyados en los hombres buenos de las ciudades y villas, en los ingenuos, y aun en los siervos, procuraban tener á raya á los magnates, y según las circunstancias extendían ó abdicaban su autoridad y sus prerrogativas. A partir del progreso de la reconquista, puede decirse, que toda la trama de la historia de España, desde la invasión de los árabes hasta que los Reyes Católicos lograron expulsarlos de la Península en 1492, consistió en las luchas entre los magnates y los reyes, y quizá más que en ninguna otra región de España adquirieron estas caracteres sangrientos y terribles en el país vascongado, como lo demuestra de un modo directo el libro tantas veces citado de Salazar, y reconoce y confirma el Sr. Echegaray en lo que lleva publicado en su obra sobre *Guipúzcoa á fines de la Edad Media*.

## VII.

Los fueros de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, cuyos orígenes y desarrollo hemos procurado explicar en las anteriores líneas, son espejo fiel del estado social de aquellas provincias y de sus vicisitudes hasta nuestros días; y de su parte política, puede formarse idea cabal con lo que llevamos dicho; pero todavía ofrece mayor interés lo que se refiere al estado social de aquella región, es decir, á la constitución en ella de la propiedad y de la familia. Bien quisiéramos consagrar á esto un estudio tan detenido y profundo como por su importancia merece, pero el desarrollo que ya tiene este escrito no nos permite hacerlo, y por lo tanto, nos limitaremos á algunas breves consideraciones acerca de tan importante materia.

Aunque, como hemos dicho, quizá tiene para nosotros mayor interés lo que se refiere en los fueros vascongados á la propiedad y á la familia, que lo que en ellos se determina respecto á la organización peculiar de cada provincia ó reino, se advierte en los textos legales, que el principal objeto de las disposiciones que los forman, es la determinación de las autoridades y corporaciones que ejercían el poder, así judicial como administrativo ó mera-

mente político, estableciéndose en ellas con verdadera minuciosidad la jurisdicción de cada una; es decir, sus atribuciones y modo de ejercerlas.

Lo que se refiere á las relaciones de carácter meramente privado, que constituye la materia propia del derecho civil, más que por las leyes escritas, se regulaba por las costumbres y por los fueros particulares de las ciudades y villas que conservaron su valor y eficacia aun después de publicados los generales de las provincias.

Tres libros se consagran en el general de Navarra á estas materias, y por el contenido de sus leyes, por la época en que estas fueron dadas y por todos los caracteres que en ellas se notan, parecen inspiradas en las más antiguas costumbres del país vasco. Estos libros son el segundo cuyos títulos tratan, primero, de juicios; segundo, de los pleitos y contiendas; tercero, de citaciones; cuarto, de herencias y particiones; quinto, de tenencias, esto es, de la posesión; sexto, de las pruebas y de los testigos; séptimo, de los juramentos, y octavo, de las alzadas ó apelaciones.

El tit. iv del lib. ii se refiere más especialmente á la materia hereditaria, y las 23 leyes de que se compone demuestran de la manera más evidente que el estado social de Navarra estaba constituido, bajo la monarquía, de los *ricos homes*, clase superior y privilegiada; de los *Infanzones* que gozaban también de privilegios especiales, y de los *villanos* ó *collazos*, pues cada una de estas tres clases ó categorías estaban sometidas á disposiciones ó leyes especiales y distintas. Sobre ellas y con caracteres propios existía la monarquía, pero en cuanto al derecho hereditario de sus descendientes se observaban las mismas prescripciones para los reyes que para los *ricos homes*.

Debe recordarse á este propósito que en *Las Partidas*, la sucesión á la corona obedecía á las mismas reglas que la de los mayorazgos llamados *regulares*. El cap. 1 del lib. iv tiene el siguiente y significativo epígrafe:

«Quales de los fijos del rey ó de richombre debe heredar el reyno ó el castiello et qual es el mueble, et con consejo de quales debe casar el rey»; el segundo capítulo trata «de como puede el rey ó richombre partir regnos, villas o heredades de conquista á sus fijos et sin partirlos muriere como deben partir los fijos.»

El principio á que estos capítulos obedecen, es, que el reino así como el castillo que el monarca ó *rico home* ó *infanzón* había heredado de su padre, y que constituía lo que generalmente se llama el abolengo, era indivisible, y debía transmitirse por el padre al hijo mayor, pero que si el rey ó el *rico home* ó *infanzón* había adquirido por conquista nuevos estados ó castillos, podía dividirlos entre sus otros hijos.

Bajo el aspecto político, y en cuanto á la monarquía se refiere, es indudable que esta disposición del Fuero general, había de producir, como produjo, consecuencias desastrosas para la organización política y para el progreso de la reconquista, según históricamente se demostró en varias ocasiones, porque con ella, lejos de extenderse y fortificarse el poder monárquico, con estas particiones se debilitaba hasta el último punto. Por fortuna, más que la ambición de los hijos de los monarcas, las necesidades apremiantes é irresistibles de carácter político hicieron ilusoria, por lo que á la monarquía se refiere, esta disposición del fuero, y al fin, aunque no sin luchas y vicisitudes sangrientas, llegó á prevalecer el principio salvador de la indivisibilidad de la monarquía. No sucedió lo mismo en lo que se refiere al patrimonio de los *ricos homes* é *infanzones*, al menos durante la mayor parte

del largo período de la Edad Media, y el principio de la división entre los hijos, de los bienes adquiridos por conquista ó de cualquiera otra manera, prevaleció en el derecho y en la práctica, salvo siempre las vicisitudes á que daba lugar el ejercicio de la fuerza en aquellos tiempos turbulentísimos.

Ya hemos dicho que en el Fuero impreso en 1667 se hicieron supresiones en alto grado significativas, y lo son muy especialmente las que se refieren al libro iv del Fuero general de Navarra que examinamos. Estas supresiones, que pueden estudiarse en el tomo i del Diccionario del Sr. Yanguas y Miranda, y que se consignan desde las páginas 537 á la 545, son dignas de especial atención y estudio, porque demuestran que antes de esas supresiones el carácter de ese Fuero, en cuanto al derecho privado se refiere, especialmente en lo tocante á las relaciones de los esposos, y las de éstos con sus hijos, ya en las familias aristocráticas de los *ricos homes é infanzones é hidalgos*, ya en las de los *villanos*, ya en las que existían entre una y otra clase, ostentaban un carácter enteramente feudal, que hoy nos parece verdaderamente bárbaro. Para muestra de ello, y no siendo posible reproducir todo lo omitido en este libro, bastará para formar idea del estado social y de las costumbres que existieron en Navarra, y sin duda en todo el país vascongado, hasta fines de la Edad Media, copiar el cap. 11 del tít. i del lib. iv, que en el manuscrito antiguo tenia el siguiente epígrafe:

*«Como casa infanzon á su fija por Escosa (1), et á que prueba la debe poner, et qui la puede desheredar si non fuere failada escosa; et si creaturas de ganancia facen en putage, que*

---

(1) *Escosa*, parece, segun el contesto de lo demas, que significa casar á prueba de doncellez: véase ESCOSA.

*pena han.*—Si algun infanzon quisiere casar su fija por escosa, et á precio, con otro baron, el padre, prenga dos de los parientes suyos et deilla prosmanos, al mas tres, et diga á eilla, con estos parientes, *casar te queremos con fulant que es conveniente para tí;* eilla bien puede desitar á eill et aun otro que él prometan por marido; mas el tercero que eillos li querra dar, por fuerza ha de prender, et el tercero que aducen el padre, et los parientes, que casse con eilla; et dice el esposo al padre, et á los parientes, *de grado casaria con eilla si non por el mal precio que ha* (1); et dice el padre con los parientes que case con eilla que no ha tal cosa en eilla, sino el nombre; faga fiadurías el padre con el esposo, que si fuere el feito, como el precio es, que non case con eilla, et si el feito non fuere como el precio es, que case con eilla; el padre é el esposo, con otros parientes, prengan tres ó cinco chandras (2) de creer, et prengan la esposa, et pónganla en casa, et bainenla bien, et denli en las manos guantes et líguenli las moinecas con sendas cuerdas, en manera que non se pueda soltar, vedando eillos que non se suelte, et si non culpante que será. Otro si fagan el leito et itenla, catando en los cabeillos, et en otros miembros, si tiene aguiña otra cosa á tal que pueda sacar sangre, et adugan al esposo, et fáganlo echar con eilla al esposo, et las fieles fagan en aquella mesma casa, et eill levantando, caten el lito: si las demas (3) dixieren que sábana (4) traisso case con eilla, et si las demas dixieren que non trajo sábana, sea eilla desheredada, et el esposo prenga ferme de sus fiadurías et vaya su via, et eilla finque desheredada. Empero este desheredamiento no es dado á padre, ni

---

(1) Parece significa mala opinion.

(2) Mugerés de buena opinion que llamaban tambien *dueñas*.

(3) *Demas*: error del copiante; debe decir *dueñas* ó *dueñas*.

(4) *Sábana*, parece que debe decir *sangre*.

á madre, ni á hermanas, ni á fijos de hermanas, ni á fillo de barragana: mas es dado á fijo mayor de pareilla (de matrimonio), ó á su fillo ó á su primo cormano mayor de pareilla ó á parientes cercanos de padre, et non hobiendo parientes prosmanos del padre deissenla en paz. Hermanas de pareilla, nin creaturas deillas, no han dreito de desheredar la una á la otra ni ninguna parienta: si est infanzon, si non hobiere sinon las fillas, el hermano mayor del padre puede demandar tambien, como el hermano mayor de pareilla, todos los dreitos que de suso son escriptos, sino hobiere parient prosmano creaturas de ganancia, si ficieren putage deben ser desheredadas.»

Sin duda que estas, como otras muchas supresiones que se notan en el Fuero impreso, fueron debidas al cambio profundo que se operó en el estado político y social del reino de Navarra después de su conquista por el Rey Católico, no obstante haber persistido la organización de aquella monarquía con carácter independiente, pues como es sabido, los diferentes Estados que llegaron á formar la Corona de España tenían por único vínculo lo que hoy generalmente se denomina unión personal, pero conservando cada uno su autonomía. Sin embargo, la influencia de los monarcas, y especialmente la de sus consejeros, inspirada en unos mismos principios, que en general en aquella época, por lo que se refiere, así al derecho público como al privado, obedecía á las doctrinas de los jurisconsultos del tiempo, no pudo menos de dejarse sentir en todas y cada una de las legislaciones especiales que continuaban en vigor. Así es que desde fines del siglo xv, á pesar de que en el Ordenamiento de Alcalá se había establecido el orden en que habían de regir las legislaciones particulares, dejando en último lugar, y sólo con carácter de supletorio, el Código de las Partidas, éste, como se sabe, llegó á dominar

casi exclusivamente y á regir en todos los Estados de la Corona de Castilla, si bien en los países que por haber conservado y defendido con mayor vigor sus fueros suelen llamarse provincias forales, servía, y aún sirve, de base común al Derecho civil, el Derecho romano, tal como está consignado en las *Pandectas*; pero como también, según se sabe, las *Partidas* fueron inspiradas en el Derecho romano, resulta que el carácter común, así de la legislación castellana como de los países forales y el fondo y esencia de ellas, no sólo en cuanto se refiere á las relaciones puramente privadas, sino á las públicas, es decir, al Derecho civil y al político en España, lo mismo en el resto de Europa, es esencialmente romano. Pruébese ésto porque aun en la misma Inglaterra, que á primera vista pudiera creerse que su legislación era principalmente de origen germánico, como se sabe, sirve de base todavía al Derecho vigente, lo que los jurisconsultos de aquel país llaman *comon law*, que consiste en las doctrinas generales del derecho romano anteriores y aun posteriores al emperador Justiniano.

Otro tanto ha ocurrido en Alemania, como lo demuestra de la manera más evidente *Savigny* en su famosa obra titulada *El derecho romano durante la Edad Media*.

Puede decirse que existe un carácter de verdadera unidad en las legislaciones de todos los pueblos, que, con más ó menos propiedad, se dice que son de origen *aryano*, de tal manera, que aun el elemento que en las legislaciones de los países europeos se supone originario de las tribus que desde el siglo iv de nuestra Era invadieron y llegaron á enseñorearse de todo lo que constituyó el imperio romano en nuestro continente, tenía un origen remotísimo, porque se ve que existen grandes analogías entre la legislación, si no primitiva, al menos antiquísima, de Grecia y de Roma, y la que muchos siglos más tarde reinaba ó estaba en

vigor en los pueblos septentrionales que invadieron la Europa.

En las Doce Tablas se ven preceptos, no sólo análogos, sino completamente idénticos á los que se atribuyeron por muchos á un origen distinto, y se creyeron propios y peculiares de las tribus germánicas.

Vico, Niebuhr, Savigny y los eruditos que han seguido sus huellas, examinando con profunda atención y estudio los antiguos monumentos de la civilización romana, han puesto de manifiesto lo que podemos llamar verdades fundamentales en la historia de los países indo-europeos; y, en efecto, es en verdad sorprendente la correspondencia, la analogía, la igualdad que existe entre el primitivo estado social de Roma, que consistía en la existencia de los *patres familias*, los *caballeros* y la *plebe*; y la que vemos existente en Navarra, según sus fueros, á saber: los *ricos homes*, los *infanzones* ó *hijo-dalgos* y los *collazos*.

Las modificaciones más profundas que sufrió el derecho en todos los países de origen ario, fué debida, no á las invasiones y conquistas de los pueblos de diferentes razas de un mismo origen; no á la dominación de los romanos en la magna Grecia, y más tarde en el Atica y en las islas del mar Jónico; no en la de los suevos, vándalos, alanos y godos, en la casi totalidad de Europa; no en la de los normandos, en las costas del Atlántico, sino al cristianismo, que introdujo lentas, pero eficaces y profundas reformas en la legislación, y, por lo tanto, en el estado social y político de todos los pueblos á que extendió su benéfico influjo, sin que por ésto desaparecieran los primitivos gérmenes del derecho, porque en gran parte, ese influjo consistió en el desarrollo de la idea de la justicia, en su determinación cada vez más perfecta y adecuada á su noción ideal, y en su realización más completa, de la cual, evidentemente, aún están muy lejanos

los pueblos que se creen más adelantados y que llevan en el proceso de la historia la bandera de la cultura y del progreso.

Creemos que á esta luz y con estos principios, deben emprenderse, para ser fecundos, los estudios relativos á las legislaciones que han regido en todos los países de Europa y, por lo tanto, el de los fueros especiales de los pueblos y provincias de nuestra Península, en los que encontramos datos elocuentísimos, que demuestran á cada paso la verdad de cuanto dejamos expuesto. Por lo que respecta al de Navarra, no es solo el capítulo suprimido en el fuero impreso que hemos copiado, sino otros que han quedado en él, lo que revela la organización enteramente antidemocrática del país vascongado.

Véase, entre varios, el cap. xvii del lib. ii de que nos vamos ocupando y que dice lo siguiente:

*«El seignor solariego, et la seinall, como deven partir los coillazos et hermandat si han coillazos en cara como los parten.*

La seinall, et el seignor Solariego han palabras en semble assi diziendo al seignor solariego: muerto es nuestro villano solariego, et partamos sus creaturas, en esta manera se faze esta particion. La mayor creatura debe aver la seinal, la otra creatura el seignor solariego. Otro si, infanzones hermanos si hobieren villanos encartados por partir, partan los cuerpos, et partan las tierras de los villanos cognosciendo quis cada uno lures fuertes de ferme el uno al otro de las tierras, et de los cuerpos, et de los villanos, que non demanden jamás por particion.»

Resulta claramente del texto que acabamos de copiar, por una parte, que, si no en todos, en algunos lugares y villas del reino de Navarra, existía con toda eficacia el poder soberano del monarca, la *seinal*, al cual estuvo inmediatamente sometido como feudatario suyo, como su *hombre leiga*, según la expresión del

Fuero, el señor, que á su vez tenía bajo su dominio los collazos y las tierras que éstos poseían y cultivaban; estado social que constituye el más perfecto y determinado feudalismo; pues el señor, como consta de otras muchas leyes del Fuero, que no exponemos en gracia á la brevedad, cualesquiera que fuesen sus prerrogativas y privilegios, estaba sometido al monarca, al que debía por razón de su juramento diferentes servicios, y principalmente los militares, como claramente se consigna en el tít. 1 del lib. 1 del Fuero que trata de *reyes et de huestes et de cosas que tainen á reyes et a huestes*, cuyo cap. v establece: «*Como deben saillir en Huest los Navarros quando saillen o entra Huest en la tierra, en quanto tiempo le deve seguir al Rey con su conducho.*»

«Si al Rey de Navarra Huest le entridiere en su tierra, et si passare la Huest Ebro ó Aragon contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, deven saillir cabailleros et Infanzones de Navarra por fuero, et ir al Rey, et ser con conducho de tres dias: Empero si el Rey fuere daquent Ebro ó daquent Aragon, al tercero dia pueden demandar conducho al Rey; et si el Rey non les quisiere dar conducho como conviene á cabailleros para si et para sus hombres, et para todas sus bestias; et si fuere Escudero, como conviene á Escudero, et si fuere Infanzon labrador, como á Infanzon labrador, et deven ser con eile ata tres dias, de tres dias adelant vayan al Rey, et demandenle conducho, et si non, les diere si fueren á su casa non deve aver quereilla el Rey, mas el Rey dándoles conducho deven fincar con eille nueve dias; et de los nueve dias adelant porque fueren á sus casas, el Rey non deve haber clamos de illos; et si algun fidalgo quiere ser sobra de cumplimiento de fuero, de que faga nueve dias con su conducho porque á su casa fuere, el Rey non deve haver clamos de ill; et si al Rey de Navarra cercaren castieillo, ó villa en estos

sobre escriptos nueve dias dandolis el Rey conducho, deben fincar, et se ir con eill ata que cobre el Rey su castieillo ó su villa ata que se porta el Rey á non poder de su villa ó de su castieillo.

Et si el Rey, ó otro hombre que trahia la Huest hobiere en batailla á entrar en estos sobre escritos dias, todo fidalgo de Navarra que non sea desnaturado del Rey de Navarra, debe con eill entrar en batailla, et ayudarle: et aqui esto non quisiere fazer, el Rey non li debe dar alcalde, ni mercado, ni cantenedor por si, ni por otro. Et si por aventura algun fidalgo fuere ido por buscar su pro, é fuere de partes de la Huest, debe deixar á su seignor et á su bien, et passar, et ayudar al Rey de Navarra, como á su seignor natural, si non fuere desnaturalizado del Rey, et si por ventura el Infanzon fuere irado, ó echado de la tierra del Rey, et fuera de parte de la Huest, deve venir al Rey, et dezirle que li ayudará en aqueilla batailla, et que aya merced sobre eille, eille dandoli amor, et si tiene algunas heredades dandoli lo suyo, deve ayudar al Rey en aqueilla batailla, si el Rey non le diere amor, ni lo suyo haciendo á saber á otros Infanzones, que sean en aqueill al menos três, et al mas, seis, que non faillesce por eill que non le ayuda en aquella batailla et si á quereilla el Rey de ill, que si fará quanto la su Cort mandare si non li diere amor, deve pasar á su Seignor, et deve fazer di adelant todo quanto podiere á la Hnest, et al Rey en la tierra, et en castieillos, et en el mueble, et en toda casa sino en el su cuerpo est infanzon no es tenido de dar enmienda de mal fecho ninguno que li faga en su tierra, mas dandole el Rey al fidalgo amor quanto hoviere favor, o voluntad, e dandole sus heredades con sus presas el fidalgo, deu el render el castieillo, ó villa, ó tierra si la hoviere pressa al Rey, et no es tenido de render la pressa al Rey ni el mal fecho, porque prometia que faria tanto quanto mandaria la

Cort ó su Alcalde, mas el Rey tenido es al fidalgo de render todas las pressas suyas con toda su heredad porque non queria tomar derecho á la sazón que el fidalgo prometia: et si el Rey dandole amor al fidalgo, que torne á su tierra, et que le dara lo suyo, et non quiere el fidalgo tornar, el Rey deve haver todas las pressas para sí que tomaba en sus heredades del fidalgo, et non deve dar en sus heredades del fidalgo, et non deve dar al fidalgo sino solament sus heredades quando li diere amor el Rey: esto es, porque non quiso tornar quando el Rey le mandaba que tornasse á la tierra. Et si por aventura el fidalgo tomare casteillos, ó villa por peindra de su desheredamiento ante que sea desnaturado, como dicho es de suso, quando el Rey le tornaba lo suyo; debe otro si el fidalgo tornar, et render el castiello, ó la villa al Rey, et si facer non quisiere finque por traidor, et si fuere por ventura desnaturado porque non rendiere non le puede dezir mal.»

Hemos copiado extensamente esta ley del Fuero de Navarra, porque con ella se confirma de la manera más evidente quanto hemos expuesto acerca del estado social y político de aquel reino, y porque ella da idea de cuál fué el origen y verdadero carácter de los privilegios que pretenden haber tenido hasta nuestros días las otras provincias del país vascongado.

En efecto, el de que sus naturales no estuviesen obligados á prestar servicios militares fuera de la provincia, sólo consistía en que los ricos homes, hidalgos, caballeros, infanzones y labradores sostuviesen este servicio por determinado tiempo á su costa, quando eran convocados por el Rey para casos de guerra en la provincia ó en su frontera; pero ésta debía sostenerla el monarca en el caso de que las campañas se hicieran en países extraños, lo cual acontecía asimismo en el resto de la Península. Sabido es

que durante las largas guerras que tuvieron lugar en España, no sólo aquellas que se sostuvieron para reconquistar el país invadido por los musulmanes, sino en las frecuentísimas que mantuvieron unos contra otros los diversos Estados peninsulares, los reyes por razón de su señorío, convocaban para formar sus ejércitos á los ricos homes, hidalgos é infanzones y á las ciudades y villas que por razón de sus fueros y cartas-pueblas, constituían verdaderas personas jurídicas con diferentes privilegios, y en general con todos aquellos que caracterizaban á los grandes ó ricos homes, los cuales, es decir, así los que eran personas naturales, como los que eran personas jurídicas, acudían con sus respectivas huestes á formar los ejércitos, porque, como es sabido, no ha existido hasta muy entrado el siglo xvi los que con propiedad pueden llamarse ejércitos permanentes, denominado al propio tiempo ejército real, cuyo núcleo consistía en aquellas fuerzas que constituían la guarda del Rey, y que pasando por diversas vicisitudes, ha venido á formar el verdadero ejército nacional.

Vese, pues, que la organización militar no ha diferido nunca, esencialmente en el país vascongado, de la que existió en los demás reinos y provincias de España, y que sus consecuencias sociales fueron en todos ellos análogas, si no idénticas.

Como ya hemos demostrado y como resulta de un modo evidente de los documentos auténticos, los Fueros generales de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en la forma en que actualmente los conocemos, son de época relativamente moderna, y de ellos se han eliminado indudablemente muchos elementos por la circunstancia de no haberse querido sancionar por los reyes.

Después de la incorporación de Navarra á la Monarquía española, la redacción del fuero de este reino conserva, en la que al fin tuvieron que publicar los representantes de Navarra, algunos de

esos elementos que llamaremos arcaicos; pero con repetición hemos dicho que esos mismos ú otros análogos fueron comunes á todo el país vascongado, y no distintos en su esencia de los que constituían la forma del estado social y político de todas las regiones de la Península, conservados, aunque con sucesivas modificaciones, en aquellas villas y territorios á que se fué extendiendo durante el largo período de la Reconquista, el espíritu de las instituciones, cuyo conjunto es lo que propiamente puede llamarse la civilización española. Estas modificaciones llegaron á ser esenciales en los últimos años de la Edad Media en los países que últimamente formaron parte de los reinos de León y de Castilla, conservándose con tenacidad notable en el país vascongado las costumbres más antiguas por lo que al régimen familiar se refiere, según los datos suministrados para los estudios interesantísimos de M. F. Le Play; pero como es sabido, los caracteres de la familia vascongada no le son peculiares y exclusivos, siendo muy semejantes, pudiera decirse que idénticos los de la familia catalana, y muy análogos los de las que poblaban el antiguo reino de Aragón. Es más, aun en Castilla, esos caracteres se extendieron á diferentes pueblos y regiones, de lo que es vestigio evidente el fuero de troncalidad que se ha conservado hasta la publicación del nuevo Código en varios pueblos de Castilla, en que se estableció desde su creación por sus primitivos fueros y cartas-pueblas.

Entendemos que el principio y fundamento de la organización familiar á que nos vamos refiriendo es el que se consigna en las *Doce tablas* en los siguientes términos:

*Pater familias uti legasit super pecunia tutelave suce rei ita jus esto.*

Este principio es consecuencia y expresión del poder absoluto;

de la verdadera soberanía que el jefe de la familia compuesta, no sólo de los consanguíneos, sino de los clientes y siervos, ejercía en las primitivas asociaciones humanas, cuya organización ha expuesto de modo tan brillante M. Fustel de Coulanges en su notable libro titulado *La cité antique*. En virtud de este poder en la familia vascongada y asimismo en la catalana, el padre disponía libremente de sus bienes, pudiendo legar todos ellos á cualquiera de sus hijos, aunque de ordinario fuese el heredero el primogénito. Esto, que lo mismo estuvo establecido desde los tiempos más remotos, así en la familia arya como en la semítica, pero principalmente en aquélla, no sólo se conserva en las provincias españolas antes nombradas, sino en otras naciones de Europa, y principalmente en Inglaterra, donde no ha sido ni es obstáculo al admirable progreso que ha alcanzado esta nación en todos los órdenes de la civilización, ni á su actual grandeza. Motivos hay para creer que justamente por haberse conservado este régimen familiar ha logrado Inglaterra su actual poderío; y, en efecto, no puede menos de notarse que aun en nuestra misma patria, el país vascongado, después de las luchas que ensangrentaron su suelo durante la Edad Media, ha conservado una pureza de costumbres que admiran y elogian naturales y extranjeros, especialmente el antes citado M. Le Play, y á pesar de la pobreza de su territorio, ha llegado, por el espíritu emprendedor de sus hijos, por su tendencia emigradora, en virtud de la cual ha difundido su sangre por todos los estados de la América latina, á un grado de prosperidad muy superior al de la mayor parte de las provincias de España, excepto Cataluña, donde por las mismas razones, es decir, por su régimen familiar y como consecuencia de él por el de la propiedad, se alcanzan análogos y aun superiores resultados.

Saldríamos de los límites propios y naturales de este trabajo si expusiéramos con la debida extensión los motivos y las consecuencias del estado social existente en el resto de España, y especialmente en lo que fué el antiguo reino de Castilla. Sólo indicaremos que bajo el punto de vista del derecho privado, estas causas consisten en el predominio que, más por las costumbres que por las leyes escritas, fué adquiriendo el derecho romano postjustiniano, en virtud del cual se estableció la igualdad de todos los hijos en cuanto á sus derechos hereditarios. Parece esto responder á los afectos del corazón humano, y por otra parte la división de las propiedades llevada hasta el último límite producía como consecuencia indeclinable la igualdad de todos los individuos ante el poder supremo del Estado representado por los monarcas, que fué engrandeciéndose hasta llegar á ser absoluto é incontrastable después de haberse anulado el de los magnates y corporaciones, resultado que ha venido á conseguirse por completo en los momentos actuales en que, abolidos en todas las constituciones y leyes españolas modernas los vínculos y mayorazgos y las exenciones y privilegios de todas las clases sociales, sólo subsiste el poder omnímodo del Estado que ejerce el Gobierno supremo de la nación, erigido sobre el polvo impalpable de los individuos, habiéndose creado de este modo bajo la apariencia de la libertad una tiranía apenas soportable, merced á lo efímero de su ejercicio, por la continua renovación de las personas que la detentan.

A nuestro parecer, en la organización tradicional y admirable de la familia, puede fundar el país vascongado su principal título á la consideración y al respeto del resto de las provincias españolas, y para conservarlo no sólo deben aspirar sus habitantes á que la unificación del derecho civil respete el que han creado

sus costumbres, sino á que, como ya hemos dicho, en las modificaciones que con urgencia piden las leyes administrativas, singularmente la municipal y provincial, se conserven también con las modificaciones que exige el progreso de los tiempos, la organización y las funciones de las antiguas y tradicionales juntas que han regido la vida local del país vasco con gran provecho de aquellas regiones. Es más, nos parece que el ejemplo que nos dan esas provincias debiera aprovecharse para modificar en el propio sentido los preceptos aplicables á las demás de España, empezando por abandonar su actual división y formando otra nueva, fundada principalmente en los antecedentes históricos y en las circunstancias naturales de las diversas regiones de la Península, porque la división actual, inspirada en la que á fines del pasado siglo se estableció en Francia por los Gobiernos revolucionarios, ha traído consecuencias verdaderamente deplorables, y entre otras, la de una centralización absorbente, que, por fortuna, no ha agotado la vitalidad de aquellos países que, como Cataluña, Alava, Guipúzcoa y Navarra, han logrado defender sus fecundas y gloriosas tradiciones locales.

No es esto defender la tendencia regionalista que se nota en algunas comarcas de nuestra Península, resultado sin duda de las violencias que la excesiva centralización ha producido en ellas, y que sólo podrá remediarse dejando que las fuerzas locales, y el espíritu que ellas producen, tengan su natural y necesario desenvolvimiento, sin perjuicio de la unidad nacional, que no ha de consistir en la imposición arbitraria y tiránica de principios y reglas que repugnan sus ideas y sentimientos. En una palabra: la nación no ha de ser una entidad abstracta, un conjunto inorgánico de individuos aislados, sin vínculo alguno que los una, desconociendo los caracteres que constituyen y

determinan agrupaciones naturales, como son, la familia, el municipio y la provincia, sino la síntesis de la rica variedad de todos estos elementos. Si á ello contribuyen libros semejantes á los publicados por los Sres. Echegaray y Labairu, deben ser sus autores alentados en sus trabajos, proponiéndolos como modelo de los que intenten escribir otros análogos, en que se trate de la historia y de las instituciones que han regido en las demás provincias españolas, estudiando á este fin sus antiguos fueros y privilegios, las costumbres que produjeron y las vicisitudes de su historia. De esta manera se sustituirán con ventaja á los estudios abstractos del derecho civil y político el del tradicional é histórico, y por la aplicación del método de observación podrá llegarse á la reforma tan necesaria de nuestro estado social y de nuestro régimen político gradual y lenta, con lo que podrán evitarse las periódicas y frecuentes revoluciones que, lejos de ser, como algunos pretenden, saludables crisis de la vida nacional, son obstáculo á su progreso, y nos llevan rápidamente á una tristísima decadencia y al completo olvido de nuestras gloriosas tradiciones.

## CONCLUSIÓN.

---

Del examen de los monumentos de que hemos hecho mención en este escrito y de otros muchos que, por brevedad, no hemos referido, se deducen á nuestro parecer las siguientes conclusiones, evidentes las más y otras tan probables y verosímiles que pueden tenerse por ciertas, salvas siempre las modificaciones que en ellas deban hacerse en virtud de nuevos descubrimientos.

El examen de los restos humanos más antiguos, encontrados hasta ahora en la Península ibérica, pertenecen á una raza idéntica á la llamada de Cromagnon, que habitó en época remotísima desde el Norte de África hasta la región meridional de Francia. Los vascos ó eúskaros ofrecen caracteres etnográficos distintos de los de aquella raza, por lo cual y por otras razones parece que proceden de una inmigración posterior á la época en que ya existía la raza Cromagnon en la Península, siendo verosímil que esa inmigración fuese de los iberos y procedente de Asia (1).

---

(1) Hoy sostienen varios etnógrafos que los arjos provienen del Norte de Europa.

Estos invasores eran probablemente de raza blanca ó caucásica y del tronco aryano, del cual se separaron, cuando la lengua común no había llegado todavía á ser de flexión, sino aglutinante, esto es, cuando todavía conservaban su independencia y valor propios los elementos que forman la palabra en la familia indoeuropea.

Es verosímil que estos emigrantes llegaran hasta los últimos confines de la Península, y que en muchas regiones y después de luchas más ó menos sangrientas con sus habitantes anteriores, los destruyeran en parte y en parte se mezclaran con ellos, quedando tal vez algunos grupos de hombres de la raza de Cromagnon con existencia independiente.

A la inmigración vascongada ó eúskara, y después de un tiempo que hoy no podemos determinar, siguió la inmigración céltica, y, sin duda, después de luchas y vicisitudes diversas se mezclaron sus individuos con los vascos, pero éstos quedaron predominando ó independientes en la región septentrional ó más propiamente pirenaica de la Península, mientras que los celtas alcanzaron la misma situación de predominio ó de independencia en las partes occidentales (Galicia, Portugal y Extremadura) (1).

---

Véase lo que á este propósito leemos en la obra titulada *Les Aryens du Nord et du Sud de l'Hindou Kouch*, par Charles de Uffalvi, 1896.

«Ce processus auquel il a fallu des milliers d'années pour s'accomplir, nous a paru »d'ailleurs démontrer deux choses: 1° Que les grands Dolicoblonds n'avait séjourné, »que depuis relativement peu de temps avant la cession survenue. 2° Qu'ils étaient »évidemment venus de l'Ouest, et que dans aucun cas ils ne pouvaient être origi- »naires (la Bactriane) de ces régions, n'ayant pu se former sur place. Cela me paraît »un argument de plus et non des moindres en faveur de l'origine européenne de ces »mêmes grands Dolicoblonds.»

¿Provedrán los eúskaros también del Norte de Europa? La variedad de los cráneos estu tiados por el Sr. Oloriz, más bien confirma que contradice esta opinión.

(1) Los dolmenes, menhires y necrópolis que cada día se descubren en estas regiones confirman esta opinión.

Como opinan casi todos los historiadores, vascos y celtas se mezclaron y confundieron en la región central y meridional de España, y sus habitantes pueden llamarse y se llaman con propiedad celtiberos.

En la región pirenaica se conservó, si no en su completa pureza, al menos con escasas influencias extrañas, la lengua y la familia ibérica.

No creemos fácil, ni quizá posible, determinar si llegaron á la Península los primeros colonizadores griegos antes que los libio-fenices; unos y otros, establecidos en los puertos del Mediterráneo, extendieron su influencia ya por medio de las armas, ya por las relaciones mercantiles pacíficas á una gran parte de España, pasando en sus naves el Estrecho y recorriendo las costas hasta los confines occidentales que baña el Océano.

Sin duda estas colonizaciones dieron, si no el primero, el más eficaz impulso al progreso de la civilización en España, pues trajeron el alfabeto é introdujeron el uso de la moneda (1).

El influjo de estos grandes descubrimientos debió ser nulo ó de escasa importancia en aquellas regiones que, como el país vasco, eran poco accesibles por sus condiciones topográficas, y debieron conservarse en ellas con escasas alteraciones las primitivas costumbres y la organización primitiva, es decir, las más antiguas de la raza ariana.

Con el advenimiento de las gentes del Lacio á la Península empieza su historia clara y distinta, y la influencia de estos invasores fué tal y tan grande que al cabo la mayor parte, casi la to-

---

(1) Creemos que los alfabetos de las monedas y de las inscripciones ibéricas son del mismo origen que los que usaron primitivamente los colonos griegos y libio-fenicios que se establecieron en nuestras costas.

talidad del territorio y de la población de España llegaron á ser completamente romanos por su lengua, por sus costumbres, en una palabra, por el conjunto de todas las esferas de la actividad humana que constituye la civilización.

Durante este período es cuando, sin duda, los vascos ó eúskaros debieron recibir, si no las primeras, las más importantes influencias extrañas que hasta entonces habían sentido, pues no cabe duda que los romanos se establecieron en los puertos de la costa cantábrica, y en otros puntos que aseguraban las comunicaciones terrestres de la Península con las vecinas Galias. Sin embargo, los eúskaros mantuvieron su relativa independencia en los estrechos valles de las enriscadas montañas del Pirineo, porque ningún interés material ni de otro género tenían los invasores en dominar aquellas estériles regiones, cuyos moradores no tomaron parte por esta causa en la suprema lucha que sostuvieron contra los romanos los cántabros, últimos defensores de la independencia de los que poblaban la Península antes de la dominación romana.

Estas mismas circunstancias, es decir, lo inaccesible del país vasco y su pobreza, lo sustrajo á la completa dominación de las tribus septentrionales que lograron al fin constituir en España la nacionalidad independiente que los historiadores denominan con más ó menos propiedad monarquía visigótica. La azarosa existencia de este nuevo Estado dió ocasión á que el país vasco fuese teatro de algunas de las luchas sostenidas por los magnates que se disputaban el cetro y sus habitantes tomaron alguna parte en ellas.

Pero más que el influjo que estos sucesos pudieron tener en la vida del pueblo vascongado, la ejerció, sin duda, grandísima desde los últimos tiempos de la dominación romana, el cristia-

nismo propagado en aquella región por los discípulos de los primeros varones apostólicos que llegaron á España y que cumpliendo el precepto evangélico *ite et baptizantes eos docete omnes gentes*, sin más armas que la cruz y con el prestigio de su palabra que predicaba el amor de todos los hombres, cautivaron las almas sencillas, de los que fueron tan enérgicos é irreductibles para los que emplearon contra ellos el rigor de las armas.

La invasión agarena aumentó ese benéfico influjo, porque unidos vascos, visigodos y latinos por las necesidades de la común defensa contra los infieles, era no sólo natural sino necesario que se mezclaran y confundieran en gran parte unos con otros; la fusión entre godos y latinos debió estar ya casi consumada en el momento de la invasión musulmana, pues así se infiere del *Fuero Juzgo*, legislación única y común de ambas razas; pero la del pueblo vascongado no fué después tan completa porque se oponían á ella, en primer lugar las condiciones especiales del país que habita y además por la facilidad que estas les daban para conservar con la relativa pureza de la raza su lengua y sus costumbres.

El vínculo más fuerte que unió desde los primeros esfuerzos para defenderse de los invasores y para rechazarlos á vascos, godos y neolatinos, fué la religión que todos ellos profesaban; el instinto común señaló desde sus principios la lucha secular y titánica de que fué teatro la Península; la guerra fué contra los moros, contra los infieles más todavía que contra los conquistadores, por tal motivo estos no lograron fundirse con los conquistados, á pesar de su dominación de ocho siglos, como en mucho menos tiempo lo habían logrado los romanos; la diferencia entre cristianos y mahometanos era irreductible, así es que hasta en los últimos combates contra los sarracenos tomaron prin-

cipalísima parte los vascongados que adquirieron tanta gloria en las Navas, ante los muros de Sevilla, en el Salado y en Granada.

No fueron, pues, las costumbres ni la raza obstáculo para la organización militar y por resultado de ella para la política que imponían las necesidades de la incesante y terrible guerra que vascos, godos y latinos tenían que sostener contra los invasores mahometanos; por el contrario, los jefes de las familias ó tribus vascas llevaban á esas luchas los hombres válidos que por los vínculos de la sangre ó de la dependencia formaban su hueste, como los magnates llamados después ricos-homes, ya de raza gótica ó hispano-latina llevaban en pos de sí los que constituían sus mesnadas, unos y otros juntos levantaban sobre el pavés al que había de ser su jefe supremo, hasta que se estableció con carácter definitivo el principio hereditario para determinar la persona que había de ejercer la autoridad soberana, constituyéndose de este modo las primeras monarquías, una al O. y la otra al E. de la cordillera Pirenáica, es decir, los primitivos reinos de Asturias y de Sobrarve.

Con muchas vicisitudes y con divisiones producidas por diferentes causas, fueron esas monarquías extendiendo su dominación del N. al S. de la Península; Asturias y León constituyeron un solo reino, y en los territorios y pueblos que lo formaban se establecieron Condes, que eran al propio tiempo jefes militares y políticos, dependientes y representantes del monarca; algunos de ellos, como los de Castilla primero y después los de Portugal, llegaron á adquirir gran poderío y con él verdadera independencia; el Condado de Castilla se unió felizmente por enlaces de familia á la corona de León, y los reinos de León y de Castilla tuvieron casi siempre entre sus Estados, los lugares y territorios

del país vasco, salvo los que constituyeron desde muy antiguo el reino de Navarra.

Entre los soberanos de las nuevas monarquías y sus súbditos de origen vasco ó de otro cualquier origen, no hubo ni pudo haber, dadas las circunstancias en que estas se constituyeron, pactos ni contratos fijando los derechos de éstos y las atribuciones de los monarcas; desde que éstos existieron, sin duda con la aquiescencia de los pueblos, usaron de su soberanía, limitada sólo por las circunstancias, siendo absoluta cuando su poder y su carácter lograban sobreponerse á las pretensiones de los grandes.

Cada día resulta más claro del estudio de los documentos que la existencia de asambleas deliberantes, co-partícipes de la soberanía, con carácter normal y con atribuciones determinadas, es posterior á la creación de las monarquías y en ningún Estado de la Península se encuentran vestigios de ellas anteriores al siglo xii.

Los reyes, lo mismo en León, en Castilla, en Galicia, que en Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra, concedieron, en uso de su soberanía, los fueros y cartas-pueblas que crearon ó fomentaron los lugares y villas de sus reinos, y otorgaron las exenciones y privilegios de que gozaron y que modificaban extendiéndolos ó limitándolos según las circunstancias de los tiempos.

En las vicisitudes que España ha sufrido, los vascos, por los motivos que en el cuerpo de este escrito hemos expuesto, han defendido con tenacidad sus fueros y privilegios, y á su amparo han conservado en gran parte sus antiguas costumbres. El ejemplo dado por ellos debió ser imitado por los demás pueblos de la Península y quizá de este modo se hubieran evitado las sangrientas y estériles revoluciones que, sin haber puesto remedio á los males que trabajaban el organismo político existente, han intro-

ducido gérmenes de corrupción, cuyas consecuencias cada día aparecen con caracteres más repugnantes y que nos llevan al extremo de decadencia y ruina que aflige los corazones de cuantos aman la patria común, sin que pueda servir de consuelo á dolor tan intenso el recuerdo de las grandes glorias alcanzadas en otros tiempos, ni los servicios prestados á la humanidad por España, que, aunque sucumba, ocupará por ellos lugar eminente en la historia, aun más elevado que otros pueblos gloriosísimos que hoy sólo existen en la memoria de los hombres.

---

# ÍNDICE.

---

	Págs.
Prólogo.....	v
I. Consideraciones generales.....	5
II. La raza y la lengua .....	9
III. Primeras noticias históricas.....	14
IV. El Fuero de San Sebastián.. ..	22
V. Organización <i>del</i> país vascongado.....	37
Privilegio de la fundación de la villa de San Sebastián. ....	47
Índice del Becerro de Guipúzcoa.....	80
Creación de los Alcaldes de la Hermandad.....	107
Real Cédula del Rey D. Juan II de 1450.....	120
Idem de 1454.....	124
Confirmación y juramento del Fuero de Vizcaya por la Reina Católica.....	139
Fueros franquezas y libertades de Vizcaya... ..	145
Fueros de Guipúzcoa.....	169
VI. Fueros de Navarra.....	182
VII. Observaciones sobre el Fuero de Navarra.....	193
Conclusión.....	211